



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 23.

Sábado 23 de Enero de 1904.

Tomo I.—Pág. 289.

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos haciendo merced de títulos del Reino con la denominación de Conde de Torrecilla de Cameros, á D.^a Ángela Mateo Sagasta de Sanjuán; y con la de Marqués de Acha, á favor de D. Alberto de Acha y Otañes.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su empleo hasta el ascenso al inmediato, al Comandante de Ingenieros D. Juan Avilés y Arnau.

Ministerio de la Gobernación:

Instrucción general de Sanidad pública (conclusión).

Real orden interesando se ordene por el Ministerio de Gracia y Justicia á los encargados de los Registros civiles la entrega, al verificarse la inscripción de nacimientos, de un ejemplar de la «Cartilla higiénica para las madres.»

Otras aprobando las suspensiones del Alcalde, un Teniente y seis Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba) y de dos Concejales del de Sada (Coruña), impuestas por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Otra desestimanando por improcedente el recurso presentado por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España contra la Real orden concediendo asistencia médico-farmacéutica á las fuerzas de la Guardia civil.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos concediendo grandes Cruces de la Orden civil de Alfonso XII al Príncipe D. Luis Fernando de Baviera y á D. Angel María Dacarrete, D. Pedro G. Maristany y Oliver, D. Eduardo Maristany y Gibert y D. Antonio Fernández Grilo.

Otro autorizando la adquisición de papel vitela sin las formalidades de subasta.

Otro constituyendo el Real Patronato encargado de proporcionar enseñanza y alimentación en las Escuelas-Asilos creadas ó que se creen por el mismo en esta Corte.

Real orden determinando los sueldos y plantillas de los Profesores de Dibujo de los Institutos.

Otra disponiendo continúe establecida en el Instituto de Gijón la Sección de Estudios elementales de Comercio, sostenida por el Ayuntamiento y con arreglo al personal facultativo que se expresa.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Leyes sancionadas por S. M. relativas á concesiones de ferrocarriles.

Real decreto reconociendo al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas D. Enrique Cantalapiedra y Crespo la categoría y sueldo de Inspector general de segunda clase con la antigüedad de 22 de Enero de 1899.

Otros de nombramientos y ascensos en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Otros autorizando para llevar á cabo sin las forma-

lidades de subasta, el servicio y conservación de los faros en las provincias y el referente al eléctrico de Cabo Villano y sirena de Finisterre (Coruña), y la adquisición de los efectos necesarios para el servicio central de señales marítimas y para el surtido reclamado por las provincias durante el año 1904.

Otro aprobando la plantilla del personal de la Intervención del Estado en los servicios de Ferrocarriles.

Otro creando el Cuerpo de Celadores, auxiliar de los Ingenieros de Minas en la vigilancia de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio.—Reglamento por que ha de regirse.

Otro aprobando el adjunto Reglamento para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Administración central, Administración provincial, Administración municipal y Administración de justicia.

Anuncios oficiales.

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Sociedad anónima «Tubos forjados» (31 Diciembre 1903).

Sociedad anónima «El Águila» (31 Diciembre 1903).

Banco de Castilla (31 Diciembre 1903).

Tribunal Supremo:

Pliego 6 de sentencias de la Sala segunda, tomo I del corriente año.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión y explotación, durante noventa y nueve años, de un ferrocarril económico de vía de un metro de ancho, de Barcelona (San Adrián de Besós) á la Junquera, por Palamós, con la facultad de establecer los siguientes ramales:

Primero. De San Adrián de Besós á enlazar con el ferrocarril económico de Igualada á Martorell y con el tranvía de Manresa á Berga.

Segundo. De Lloret de Mar á enlazar con el ferrocarril económico de Olot á Gerona.

Tercero. De Vilamalla á Rosas y Olot.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán sin subvención directa ni indirecta del Estado, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Agri-

cultura, Industria, Comercio y Obras públicas, salvo las modificaciones que estime oportunas dicho Ministerio.

Art. 3.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, á la ocupación de terrenos de dominio público y del Estado, y á los demás beneficios establecidos para obras de esta clase en el capítulo IV de la Ley general de Ferrocarriles y demás disposiciones vigentes en la actualidad.

Art. 4.º Los trabajos para la ejecución de esta línea principiarán á los seis meses de otorgada la concesión, y terminarán á los diez años de ésta fecha, concediéndose además cuatro años para cada uno de los ramales, á partir desde que termine el plazo de diez, otorgado para la línea principal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, que, partiendo de Berja y pasando por los términos de Berja, Alcolea y Cherín, termine en Ugíjar, con un ramal desde el apartadero de las Balsillas á Canjayar.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará por noventa y nueve años, y con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público y sin subvención del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En prueba de Mi Real aprecio, y deseando perpetuar en la descendencia de su hijo primogénito la memoria de los constantes servicios prestados á la Nación por D. Práxedes Mateo Sagasta:

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en hacer merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Torrecilla de Cameros, á favor de su nieta D.^a Ángela Mateo Sagasta y Sanjuán, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Deseando dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Juan Nicolás de Acha y Cerrañería, y perpetuar la memoria de su obra meritísima en la fundación y donación al Estado del Instituto Oftálmico:

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en hacer merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Acha, á favor de su hijo D. Alberto de Acha y Otañes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Conclusión)

TÍTULO III

Profesiones sanitarias.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

§ I

Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en esta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

La comisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en

su grado máximo, sometiendo, además, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta Instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Solo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á una farmacia de la misma población y vigilados por el Subdelegado de farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expendirlas sino á personas que les sean conocidas.

§ II

Subdelegados.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Quando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ó otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antiñedades iguales, el que tenga título profesional Superior; y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la

segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

- 1.º Derechos de revisión de títulos.
- 2.º Derechos de aperturas de farmacia.
- 3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvo las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales.

Art. 84. Podrán los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases. Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 85. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos ó Farmacéuticos, y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; Reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los Reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieren conocimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distinguen por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia, para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 90. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares.

Art. 91. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular y un practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891, pero sin la limitación de plazo que éste consigna, y constituirán un *Cuerpo de Médicos*

titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.^a Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias:

2.^a Ser actualmente Médico s titulares con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.^a Haber sido Médicos titulares más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.^a Ser Doctores ó Licenciados en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101 de esta Instrucción.

5.^a Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.^o del art. 1.^o del Reglamento de 1891.

6.^a Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 92. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 93. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Donde hubiere varias farmacias, tendrán todas derecho á prestar este servicio si aceptan sus propietarios las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos de la farmacia que prefieran.

Art. 94. Si por falta de recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes.

De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos, y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 95. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ó otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas, cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año; y la definitiva, el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años, por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará para en adelante por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado á la titular.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Para realizar estas clasificaciones, como para el esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecerá en su Reglamento la forma y las ocasiones en que haya de consultar á las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones oficiales ó libres que puedan ilustrar sus juicios.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los Facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad

más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos ó escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la Provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.^o Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.^o Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.^o Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que correspondiera al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, *Boletines oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 93, 94 y 95 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

TITULO IV

Régimen sanitario interior.

CAPITULO IX

HIGIENE MUNICIPAL

§ I

Disposiciones generales.

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos;

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogos;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliar de enfermos pobres y la es-

pecial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. Á propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será cometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de S. nidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desahuyados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; más no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial, para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de ense-

anza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, cubicación de salas, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los Maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos de observación para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

S III

Enfermedades infectivas y contagiosas.

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para la cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ó otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesiten auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 128. Cuando las medidas á que hace referencia el artículo 126 deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posibles evitarlos. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimiento de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las dispo-

siciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

S IV

Cementerios é inhumaciones.

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y sustancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver.

Si la misma Real Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantía suficiente para los fines á que se trata de responder por esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituirla previo su dictamen.

Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para exequias de cuerpo presente, y enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la GACETA DE MADRID, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

S V

Mercados, mataderos y edificios insalubres.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á car-

go de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas ó destinadas al servicio público, deberán en primer término pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: primero, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y segundo, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. En ningún caso podrá abrirse cualquiera de los establecimientos que menciona el art. 140, sin que preceda la oportuna licencia, que deberá otorgarse necesariamente ó denegarse dentro del período de dos meses, á contar desde la petición de la licencia.

Si en ese plazo no se acordara lo procedente, el Inspector municipal, la Junta ó quien resultase culpable de la demora, incurrirá en responsabilidad, que podrá castigarse con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la indemnización al reclamante de los daños que se le hayan irrogado.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO X

SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.º El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.º La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.º La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.º La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

5.º La vigilancia de los expositos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.º La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un Reglamento, redactado por la Junta provincial de Sanidad y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallan los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

TÍTULO V

Servicios generales de Sanidad.

CAPÍTULO XI

SANIDAD EXTERIOR

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la provisión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y ciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la GACETA, y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puer-

to, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior:

Además de todas las atribuciones que el Reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente á la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPITULO XII

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.º Las exóticas y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males; é infecciones que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres, teniendo en cuenta la notoria urgencia del servicio.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos que siendo funcionarios no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales fueren los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embargo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Convenios internacionales ó en los Reglamentos de Sanidad exterior, informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título, y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los Facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma Ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa que forme el Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. Á la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente á la Junta provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general y al Gobernador de la provincia la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPITULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará

la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un Montepío, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, siempre que en los Estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 163. Los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados, á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituido; y los segundos, se los reservarán íntegramente.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, será comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes observadas en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán, el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente al mismo, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los Inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los arts. 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Podrán también optar al concurso los Médicos Directores jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de Inspector. Entrarán en dicho concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el escalafón.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minera-

les, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, tratándose de bañista pobre ó acomodado, previo pago por los últimos de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar al enfermo á ser reconocido.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantizar la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170. Los manantiales que sólo tuvieran autorización para la venta de sus aguas embotelladas, no podrán ser utilizadas por los enfermos en el sitio de su emergencia.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir una temporada oficial completa, y el incumplimiento por una ú otra parte dará derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPITULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios ú otros establecimientos, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos haya recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la GACETA DE MADRID, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales,

para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

LABORATORIOS DE HIGIENE E INSTITUTOS DE VACUNACIÓN

Art. 190. Según se dispone en los arts. 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento ó mejoramiento, según los casos, se empleará por lo menos el 25 por 100 del producto total de los ingresos sanitarios. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos donde no los sostuvieran anteriormente.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios donde no estuviesen convenientemente establecidos, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios anteriormente mencionados, deberán los Ayuntamientos de más de 15.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, al servicio de desinfección y á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previr revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo á la Comisión permanente y á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios ó Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales ó municipales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPÍTULO XVI

HONORARIOS Y DERECHOS SANITARIOS

Art. 196. El Real Consejo de Sanidad, á propuesta de su Comisión permanente, procederá con toda urgencia á formular la tarifa ó tarifas comprensivas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y laboratorios, que deban ser retribuidos.

Art. 197. Una vez formuladas las tarifas se elevarán al Gobierno para que determine, según proceda, su aprobación ó modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprenden.

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, á los que, respectivamente, darán previo aviso; salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 199. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 200. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la represión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205 serán co-

municadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependen aquéllos.

Art. 203. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalécientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó de enseñanza, Instituto ó fundación, relativos al Estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprobaciones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que cometiere contra las leyes sanitarias.

Art. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 208. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 209. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

CAPÍTULO XVIII

TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Art. 210. La tramitación de los expedientes que correspondan á la Administración Central sanitaria, se acomodará á los preceptos del Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898 en cuanto no se opongan á los que se establecen en esta Instrucción.

Art. 211. La plantilla de servicios de las Inspecciones generales de Sanidad, se dividirá, según la competencia que á cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33, en los Negociados correspondientes á las Secciones que determina el artículo 6.º para el Real Consejo.

El empleado de mayor categoría ó clase administrativa que en cada Inspección desempeñe Negociado, distribuirá entre los demás los asuntos que respectivamente les correspondan, llevando al efecto el oportuno registro.

Art. 212. Los Jefes de cada Negociado, una vez hecho por el Oficial ó Auxiliar á quien se le encomienden el extracto del expediente, pondrán y autorizarán con su firma la nota de trámite ó de resolución que proceda, dando de ella cuenta al Inspector general de quien dependan.

Art. 213. Este funcionario decretará ó propondrá al Ministro la resolución, según proceda, con arreglo á los artículos 9.º y 36.

Si la resolución requiriere Real orden, el Inspector consignará bajo su firma su conformidad con la nota del Negociado, y si disintiese de ésta, formulará contra-nota dando cuenta de ambas al Ministro.

Las minutas, acuerdos, órdenes y demás trámites necesarios para dictar ó cumplimentar una resolución se rubricarán por el Jefe del Negociado, cuando el que dicte ésta sea el Inspector. Si es el Ministro, la rúbrica corresponderá al Inspector. Los traslados que éste autorice los rubricará el Negociado.

Art. 214. El funcionario de mayor categoría á que se refiere el art. 216, además del Negociado que se le encomienda, se encargará de los expedientes del personal y contabilidad de la Inspección y de recopilar la legislación de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Segunda. Todos los expedientes que actualmente en encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como concluidos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaria actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos, para que ésta los tramite según correspondiera.

Tercera. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Cuarta. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Quinta. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real Consejo de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1904.—Aprobado por S. M. = SÁNCHEZ GUERRA.

Anejos á la Instrucción general de Sanidad pública.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas ó infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloides y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído; y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

IV. Emplearán para las coladas á que se hace mención lejadoras de los modelos más aceptados.

V. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estuvas de desinfección fijas y portátiles, lejadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina, cresilos y productos similares.
- F. Lechada de cal y de hipoclorito.
- G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de formaldehído se hacen en aparatos especiales.

Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido: se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticinco horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos expuesta á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en;

Acido fénico.....	50 gramos.
Acido tartárico.....	1 —
Agua.....	1.000 —

La de creolina, cresilos y productos similares:

Creolina, etc.....	50 gramos.
Agua.....	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico (clorurado) (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no remover estas prendas ni sacudirlas, y se las envolverá en lienzo empapado en una disolución desinfectante.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á Mi muy amado tío el Príncipe D. Luis Fernando de Baviera, y en atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Ángel María Dacarrete, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Pedro G. Maristany y Oliver, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Eduardo Maristany y Gibert, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Antonio Fernández Grilo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

Con arreglo á lo que determina la regla 10.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para adquirir por gestión directa y sin las formalidades de subasta cuatro mil cien hojas de papel vitela con destino á los Títulos profesionales.

Art. 2.^o La entrega de las mismas tendrá lugar con toda urgencia en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 3.^o Una vez verificada ésta se abonará el importe de la adquisición, que es el de diez mil quinientas pesetas, con cargo al capítulo 4.^o, art. 4.^o, concepto 3.^o, del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Febrero último dispuso la creación en esta Corte de Escuelas-Asilos y la constitución de un Patronato, bajo la Real protección de la Augusta Madre de V. M., encargado de proporcionar en las dichas Escuelas enseñanza y alimentación á aquellos menores de veinte años, de ambos sexos, cuya única ocupación sea la mendicidad, ó que, sin dedicarse ostensiblemente á ella, pero sin ejercer cualquiera industria que les proporcione lícita y conoicidamental a subsistencia, se encuentren habitualmente en la calle ó carezcan de domicilio fijo, aunque estén sometidos á la patria potestad.

Cometida la instalación de las expresadas Escuelas-Asilos al Delegado Regio de primera enseñanza de esta Corte por el Reglamento dictado para el régimen de las mismas, V. M. se dignó en Julio último visitar é inaugurar los locales, asociando una vez más su Regio Nombre y su eficaz concurso á una obra de tan gran interés social, como la que representan establecimientos llamados por su objeto y organización á procurar la instrucción de muchos desvalidos y la disminución de la vagancia, de la mendicidad y de la delincuencia.

Resta, para el normal funcionamiento de las Escuelas-Asilos, la constitución del Patronato que ha de protegerlas y dirigirlas, y ha de recaudar y administrar los fondos necesarios para el sostenimiento de la institución; y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero último y Reglamento para su ejecución y cumplimiento aprobado por V. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Enero de 1904.

SEÑOR:

Á. L. P. DE V. M.,

Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Bajo la Real protección de S. M. la Reina Mi Augusta Madre, se constituye el Real Patronato encargado de proporcionar enseñanza y alimentación en las Escuelas-Asilos creadas ó que se creen por el mismo en esta Corte.

Art. 2.^o La Comisión ejecutiva de este Real Patronato estará presidida por la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Art. 3.^o Formarán la Comisión ejecutiva de este Real Patronato: las Sras. Condesa de Albiz y Marquesa V. de Bogaraya, que ejercerán las funciones de Vicepresidentas; las Sras. D.^a Constancia Gamazo de Maura, D.^a María Bernar de Allendesalazar, Marquesa de Velilla de Ebro, D.^a María Beruete de Moret, D.^a Carmen Avial de Egulior, Condesa de Romanones, Marquesa de Velada, Duquesa de Santo Mauro, Marquesa de Moctezuma, Vizcondesa de la Vega, Marquesa de la Mesa de Asta, Marquesa de Hoyos, D.^a Enriqueta Reina de Bascarán, D.^a Carmen Rodríguez Goicoechea de Villar, Condesa de Mirasol, Marquesa de Navarrés, Marquesa de Nájera, D.^a Luz Casanova, Condesa de Grove y Condesa de Aybar, en concepto de Vocales; D. Estanislao Urquijo y Ussía, que ejercerá las funciones de Tesorero; y D. Joaquín Ruiz Jiménez y D. Manuel Tola Latour, de Secretario y Vicesecretario, respectivamente.

Art. 4.^o El Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid ejercerá las funciones de Ordenador de pagos con sujeción á los acuerdos del Real Patronato.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El ministro de In trucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES DECRETOS

En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado en el pleito seguido á instancia del Ingeniero Jefe de Minas D. Enrique Cantalapiedra y Crespo;

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en reconocer al referido Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas D. Enrique Cantalapiedra, la categoría y sueldo de Inspector general de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, que desempeñó en Cuba, con la antigüedad de 22 de Enero de 1899.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Joaquín Bellido y Díaz, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en promover al mencionado empleo á don Francisco Lafarga y Cabieces, que ocupa el primer lugar en la escala de los Inspectores generales de segunda clase del expresado Cuerpo; entendiéndose que servirá la indicada plaza en comisión hasta llenar los requisitos establecidos en los Reales decretos de 9 de Agosto y 9 de Noviembre de 1900.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Francisco Lafarga y Cabieces, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Juan Domenchina y Sáinz de Trápaga.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Juan Domenchina y Sáinz de Trápaga, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Sebastián Martínez Risco.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Sebastián Martínez Risco, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Alfonso Escobar y Ramírez.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Alfonso Escobar y Ramírez por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 5 de Febrero de 1888, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Domingo Muguruza é Ibarguren.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo, sin las formalidades de subasta, el servicio y conservación de los faros en las provincias para el año de 1904, por el importe de 136 800 pesetas y distribuido con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto aprobado.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

Con arreglo á lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para realizar, sin las formalidades de subasta, el servicio y conservación durante el año de 1904 del faro eléctrico de Cabo Villano y sirena de Finisterre en la provincia de La Coruña, por el importe de 11.346,14 pesetas.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

Con arreglo á lo que determina el art. 2.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, á propuesta del Ministro de Agricultura, Indus-

tria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para realizar, sin las formalidades de subasta, la adquisición de los efectos necesarios para el servicio central de señales marítimas y para el surtido reclamado por las provincias durante el año de 1904, por el importe de 57.398 pesetas.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 18 de la actual Ley de Presupuestos autoriza á este Ministerio para invertir en gastos de inspección de ferrocarriles la diferencia entre lo que abonan las Compañías con destino á este servicio, y el importe del personal de la Intervención del Estado que figura en el capítulo 7.º, art. 6.º de la Sección octava, no pudiendo crearse plazas con categoría superior á la de Jefe de Negociado de primera clase; la cual autorización se halla conforme con lo dispuesto en el art. 40 de la Instrucción y pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, de 15 de Febrero de 1856, en armonía con el art. 41 de la Ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, con el 55 de la vigente Ley de 23 de Noviembre de 1877 y con el art. 62 del Reglamento de 24 de Mayo de 1877, dictado para la ejecución de la última de las citadas Leyes.

Lo que las Compañías abonan por el corriente año, según la relación que ha remitido este Ministerio al de Hacienda con Real orden de 14 del mes actual, asciende á 1.422.515 pesetas; el importe del personal de la Intervención del Estado que figura en el capítulo y en el artículo expresados, es de 340.000; los gastos de inspección de ferrocarriles, que, á más de estas 340.000 pesetas, ya figuran consignados en el capítulo 7.º, art. 6.º, y en el capítulo 10, art. 2.º, suman 969.250; y la cantidad restante aplicable al servicio de Intervención del Estado, es de 113.265 pesetas.

La plantilla de personal de la Intervención, muy reducida en categoría y número relativamente á las necesidades del servicio que ha de prestar en interés del público, se mejora creando las clases primera y segunda de la categoría de Jefes de Negociado, con dos plazas de la primera y tres de la segunda, y aumentando dos plazas de Jefe de Negociado de tercera clase, tres de Oficiales de Administración de primera, cuatro de segunda, cinco de tercera y 11 de quinta; en total, treinta plazas; con las cuales ascienden: cinco Jefes de Negociado de tercera, á segunda y primera; siete Oficiales de Administración de primera clase, á Jefes de Negociado de tercera; 10 Oficiales de Administración de segunda clase, á primera; 14 Oficiales de Administración de tercera clase, á segunda; 25 Oficiales de Administración de cuarta clase, á tercera, y 25 de quinta clase, á cuarta; dándose asimismo colocación á 30 individuos de los 36 que actualmente se hallan en expectación de destino, procedentes de los 50 fijados en la convocatoria y propuestos por el Tribunal de exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Además, se crean 18 plazas de Escribientes para atender á los trabajos de oficina de la Intervención.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Enero de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la siguiente plantilla de personal de la Intervención del Estado en los servicios de Ferrocarriles.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

PLANTILLA

de la Intervención del Estado en los servicios de Ferrocarriles.

INTERVENTORES DE LÍNEA	
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	12.000
3 ídem id. de segunda id., á 5.000.....	15.000
12 ídem id. de tercera id., á 4.000.....	48.000
13 Oficiales de Administración de primera clase, á 3.500.....	45.500
INTERVENTORES DE SECCIÓN	
14 Oficiales de segunda clase, á 3.000..	42.000
40 ídem de tercera id., á 2.500.....	100.000
40 ídem de cuarta id., á 2.000.....	80.000
56 ídem de quinta id., á 1.500.....	84.000
	426.500
PERSONAL AUXILIAR	
2 Oficiales de Administración de cuarta clase, Escribientes primeros, á 2.000.....	4.000
10 ídem id. de quinta id., ídem segundos, á 1.500.....	15.000
6 Aspirantes á Oficiales de Administración, Escribientes terceros, á 1.250.....	7.500
	26.500
	453.000

Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 16 del Reglamento de Policía minera dispuso la creación de un Cuerpo de Celadores de minas, para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia que debe ejercerse en las explotaciones mineras.

La experiencia ha demostrado la absoluta necesidad de estos funcionarios para que sea más activa esa vigilancia, haciendo que lleguen á conocimiento de los Ingenieros con la celeridad posible las noticias de todo cuanto ocurre dentro y fuera de las explotaciones, no sólo en lo referente á la seguridad de los obreros, cumplimiento de las disposiciones legales relativas á los accidentes del trabajo y ocupación de las mujeres y los niños, sino también de todo lo concerniente á la producción obtenida en cada mina, su valor, destino que se dé á los productos, en una palabra, todo lo que tenga relación con este ramo, cuyos datos son hoy difíciles de obtener por la negligencia de los que deben comunicarlos.

No hay que esforzarse mucho para demostrar la verdad de estas aseveraciones.

Efectivamente, en caso de accidente desgraciado, el Celador podrá acudir en los primeros momentos, y, desde luego, cuanto él mismo observe y cuanto le refieran los que hayan presenciado la desgracia, tendrá forzosamente mayor carácter de verosimilitud que las manifestaciones hechas al Ingeniero varios días después de verificado el suceso; existiendo además la circunstancia de que esta misma visita del Ingeniero será más inmediata y, por lo tanto, más eficaz, pues avisado en el acto por el Celador, se presentará en el lugar de la ocurrencia en un plazo siempre breve, sin tener que esperar, como sucede ahora en muchas ocasiones, á que el Juzgado le dé parte de lo actuado, pidiéndole el correspondiente informe bastantes días después del accidente.

Otro tanto sucede con el trabajo de las mujeres y de los niños, pues recorriendo frecuentemente las comarcas mineras, se apercibirá en seguida de cualquiera infracción que se cometa de las disposiciones que rigen en esta materia, que pondrá también sin pérdida de tiempo en conocimiento del Ingeniero.

Respecto á la tributación, es indudable que, viéndolo con gran frecuencia el minero que se extrae de las minas, y conociendo lo que se va encerrando en los almacenes, irá adquiriendo noción bastante exacta de la producción de cada mina y el valor que se la pueda asignar prudencialmente.

Otro servicio muy importante deben prestar estos funcionarios, y es, el de conocer con exactitud la situación de los puntos de partida de las concesiones que existan en la zona que esté á su cuidado, siendo de este modo un poderoso auxiliar de los Ingenieros cuando vayan á practicar operaciones de demarcación en aquellos parajes; evitando bastantes pleitos, originados exclusivamente por no tener seguridad de cuál sea el punto de partida de alguna concesión.

Á pesar de ser tan evidente la conveniencia de constituir un Cuerpo que tan buenos servicios habrá de prestar, no ha podido conseguirse hasta ahora, en que, consignado en el presupuesto vigente el crédito para atender las más apremiantes necesidades del servicio, ha llegado el momento de su creación.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Enero de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. DE V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de Celadores para auxiliar á los Ingenieros de minas en la vigilancia que deben ejercer en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio.

Art. 2.º El Cuerpo de Celadores de minas se regirá por el siguiente Reglamento.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE CELADORES DE MINAS

Artículo 1.º El Cuerpo de Celadores de minas estará constituido por Capataces con título oficial, según dispone el artículo 16 del Reglamento de policía minera de 16 de Julio de 1897.

Art. 2.º El número de plazas de que se haya de componer el Cuerpo será el que se consigne en la Ley de Presupuestos, donde, al mismo tiempo que los sueldos correspondientes, se señalarán las dietas que han de disfrutar los días que permanecen fuera de su residencia ordinaria por orden del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 3.º El nombramiento de los Celadores se hará por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo concurso anunciado en la GACETA DE MADRID con un mes de anticipación.

Para tomar parte en el concurso deberán tener los aspirantes más de veinticinco años de edad y menos de treinta y cinco el día en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 4.º Los que pretendan el ingreso en el Cuerpo presentarán sus solicitudes al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acompañando todos sus títulos y certificaciones de los servicios que hayan desempeñado.

Estos antecedentes se remitirán al Consejo de Minería para que los examine y proponga á la Superioridad los que deban ser aprobados y el orden en que hayan de ser colocados en el escalafón.

El Consejo de Minería propondrá también los distritos á donde han de ser destinados los aspirantes que resulten aprobados.

Art. 5.º Los Celadores dependerán inmediatamente de los Ingenieros Jefes de los distritos, los cuales determinarán la residencia que hayan de tener, que siempre será en una zona minera de importancia.

Art. 6.º Los Celadores recorrerán, con la frecuencia que señale el Ingeniero Jefe, la zona en que tengan señalada la residencia; podrán penetrar en el interior de todas las labores, así como en todos los talleres y dependencias del exterior, observando detenidamente si se cumplen las prescripciones del trabajo de las mujeres y de los niños y Reglamento de policía minera, poniendo en conocimiento de sus Jefes todo lo que parezca digno de corrección.

Darán parte mensualmente al Ingeniero Jefe del distrito de todo lo que hayan observado durante ese tiempo.

Art. 7.º Los Celadores no podrán dirigir las labores de ninguna mina, ni ocuparse en ningún trabajo de esta clase al servicio de Empresas ó particulares.

También les estará prohibido facilitar copias de planos, informes ó cualquiera clase de antecedentes que tengan en su poder.

Art. 8.º Los Celadores, en cuanto tengan noticia de la llegada á la zona que esté á su cargo de cualquier individuo del Cuerpo de Ingenieros de minas que sirva en el distrito ó vaya competentemente autorizado por el Jefe del mismo, se pondrán á sus inmediatas órdenes, acompañándolo y facilitándole cuantos antecedentes le pidan.

Art. 9.º Los Celadores quedarán encargados de hacer cumplir las órdenes que den los Ingenieros en sus visitas, cuidando de la mejor observancia de los preceptos legales, y poniendo inmediatamente en conocimiento de aquéllos cualquiera desobediencia que noten.

Art. 10. Los Celadores no podrán transmitir orden ninguna referente á su servicio sin haber recibido autorización para ello de sus Jefes inmediatos.

Se exceptúa el caso de accidentes ó peligro inminente, cuando no se halle presente ningún Ingeniero, conforme á los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de Policía minera, en cuyos casos podrán adoptar las medidas oportunas para conjurar el peligro ó proceder al salvamento de las personas comprometidas.

En cualquiera de estos dos casos, darán parte al Ingeniero Jefe, por el medio más rápido de que puedan disponer, del accidente ocurrido, ó de cuál sea el peligro que amenace la seguridad de la explotación ó la vida de los obreros.

Art. 11. Los Celadores llevarán un diario en el cual anotarán lo que hayan observado en cada mina, poniendo en conocimiento del Ingeniero todo lo que se refiera al cumplimiento de las prescripciones del Reglamento de Policía minera y trabajo de las mujeres y de los niños.

Art. 12. Los Celadores acompañarán á los Ingenieros cuando vayan á despachar los expedientes de minas, prestándoles toda clase de auxilios; se enterarán de cuáles sean los puntos de partida de las concesiones existentes y de los registros que se demarquen, así como del sitio en que se coloquen las estacas que señalen sus perímetros, y cuidarán en sus visitas de que se conserven intactos, dando aviso al Ingeniero Jefe de cualquier modificación que unos y otras hayan sufrido.

Estas mismas obligaciones tendrán respecto de los Ingenieros que pertenezcan á la Comisión de triangulación de co-

marcas mineras y de la conservación de las señales que para este servicio se coloquen en la zona que esté á su cuidado.

Art. 13. Cuando el Ingeniero Jefe disponga la salida de los Celadores á visitar otras comarcas, señalará la duración máxima de cada viaje de éstos, y les serán abonadas las dietas á que tengan derecho por este servicio, siendo también de abono los gastos que les origine su traslación de unos á otros puntos.

El percibo de estas dietas y de los gastos de traslación tendrá lugar mediante la presentación de una cuenta debidamente justificada, que aprobará el Ingeniero Jefe, si la encuentra conforme, remitiéndola á la Dirección general, la cual dispondrá su abono con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente.

Art. 14. Las faltas leves cometidas por los Celadores en el desempeño de su cargo serán corregidas por los Ingenieros Jefes con las amonestaciones y apercibimientos que el caso requiera.

La insubordinación, negligencia y retraso injustificado en cumplir las órdenes superiores serán objeto de formación de expediente, oyendo al interesado, y castigadas con suspensión de sueldo de diez días á tres meses, según los casos, dando cuenta al Director general.

La falta de moralidad, ó el incumplimiento del art. 7.º, serán castigados con la expulsión del Cuerpo, dictada por la Dirección general, á propuesta del Ingeniero Jefe, y oyendo al interesado.

Artículo adicional. Los Celadores que hubiesen sido nombrados antes de la publicación de este Reglamento, están obligados á solicitar su ingreso en el Cuerpo mediante el concurso establecido en el art. 3.º, sujetándose á las condiciones fijadas en el 4.º, á excepción de la relativa á la edad.

Madrid 22 de Enero de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, conforme en lo esencial con el parecer de la Inspección de Enseñanza y Estadística forestal;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes, es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

2.º Verificar los ensayos y trabajos sobre materias y productos forestales que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, con arreglo á las prescripciones de un Reglamento especial.

TÍTULO II

De la Enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 2.º La Enseñanza se divide en oficial y libre.

CAPÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA OFICIAL

Del ingreso en la Escuela.

Art. 3.º Para ingresar como alumno oficial, de interno, en el primer año de la Escuela, se exige:

1.º Ser español.

2.º Ser de complejión sana y no tener ningún defecto físico que impida ni dificulte el completo ejercicio de la profesión y el servicio activo del Cuerpo.

3.º No tener, al ingresar como tal alumno, menos de quince ni más de veintitrés años.

4.º Presentar certificado del grado de Bachiller, ó, en su defecto, acreditar, mediante certificación académica, haber aprobado en Establecimiento oficial las asignaturas siguientes:

Gramática castellana.
Gramática latina.
Geografía.
Historia de España.
Historia universal.

5.º Aprobar en la Escuela, mediante examen, las asignaturas siguientes:

A. Aritmética.
B. Primer curso de Álgebra.
C. Geometría métrica y proyectiva.
D. Trigonometría.
E. Segundo curso de Álgebra.
F. Geometría analítica.
G. Francés.
H. Dibujos de figura.
I. Dibujo lineal.

Los seis ejercicios A, B, C, D, E y F, deberán verificarse en el orden en que están indicados; los tres últimos, podrán verificarse sin ninguno de los requisitos anteriores.

Art. 4.º La aprobación de las materias exigidas para el ingreso, deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro años académicos, á partir de la primera instancia que en solicitud de examen hiciera el candidato; pasado que fuera este plazo, así como si durante el mismo, no aprobara una asignatura en dos cursos consecutivos, perderá el derecho á ingresar en la Escuela como alumno oficial.

Art. 5.º La aptitud física del aspirante se justificará mediante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por los médicos titulares de San Lorenzo, el día ó días que el Director fije, y necesariamente precederá al acto del primer examen.

Art. 6.º Los exámenes de ingreso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, con arreglo á la convocatoria y

programas que, aprobados por la Superioridad, deberán publicarse al menos con tres meses de anticipación en la GACETA DE MADRID. En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y cuantas circunstancias se crea oportuno hacer llegar á conocimiento de los interesados, haciendo referencia á programas detallados, que marquen la extensión y forma con que se ha de exigir el conocimiento de las diferentes materias objetos de examen, así como las obras que señalen su término de comparación. De estos programas, que serán formados por la Junta de Profesores, se hará una tirada especial, una vez que sean aprobados por el Gobierno.

Art. 7.º Los aspirantes á exámenes de ingreso elevarán al Director de la Escuela, dentro de los plazos que fijen las convocatorias, sus solicitudes, en las que expresarán las materias de que deseen ser examinados y las señas de su domicilio, no admitiéndose las que se presenten fuera de los indicados plazos. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán indispensablemente la cédula personal, certificación de nacimiento expedida por el Registro civil debidamente legalizada, y las certificaciones ó diplomas á que se refiere el apartado 4.º del art. 3.º Estos documentos serán devueltos, mediante recibo y á instancia de parte, una vez tomada razón de ellos, excepción hecha de la certificación de nacimiento, que deberá unirse al expediente personal, y sólo será entregada en el caso en que el interesado, al solicitar la devolución, hiciera constar su renuncia á seguir la carrera como alumno interno.

Art. 8.º El Director fijará oportunamente los días en que hayan de comenzar los exámenes de cada asignatura, teniendo en cuenta el número de candidatos; determinará el orden en que éstos deben ser llamados por el Tribunal y dispondrá su publicación en la tablilla de órdenes, para conocimiento de los interesados, antes de 1.º de Junio en la primera época y del 1.º de Septiembre en la segunda. Si, por causas imprevistas, surgieran dificultades para llevar á cabo la mencionada distribución y ésta se hubiere ya publicado, el Director, oyendo á la Junta de Profesores, podrá modificarla, anunciando en igual forma las alteraciones que se introduzcan.

Los Presidentes de Tribunal estarán facultados para suspender los exámenes que presidan, cuando á su juicio hayan transcurrido las horas hábiles en que el Tribunal debe actuar; en este caso, y una vez terminado el ejercicio de los aspirantes que ya lo hubieran comenzado, procederá á hacer la calificación correspondiente. Los que hubieran quedado por examinar, lo serán al siguiente día, ocupando el primer lugar de la lista correspondiente.

Art. 9.º Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela, nombrados con tres meses de anticipación por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Los presidirá el Profesor de mayor antigüedad en el Escalafón general del Cuerpo, entre los que le formen, y ejercerá las funciones de Secretario el de menor. Cuando el Director crea conveniente presidir un Tribunal, podrá hacerlo.

Art. 10. Cada una de las materias enumeradas en el apartado 5.º del art. 3.º será objeto de un examen, y ningún candidato podrá ser examinado de cualquiera de ellas sin haber aprobado las que le preceden, según la correlación indicada en el citado artículo, excepción hecha de las tres últimas, para las que no es preciso cumplir más requisito que los exigidos en los cuatro apartados anteriores.

Art. 11. Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas deberán tener el doble carácter de teóricos y prácticos, y consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte, en la contestación á las preguntas que hagan los examinadores y en la resolución de ejercicios y problemas; todo ello dentro de los límites que señalen á cada materia los programas vigentes, y en la forma que éstos ó las convocatorias determinen. El de Francés, consistirá en la lectura, traducción correcta y análisis gramatical de uno ó más trozos de una obra francesa. Los de Dibujo, en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal.

Art. 12. Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará á los aspirantes examinados, con la nota de Aprobado ó Desaprobado, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría, publicándose inmediatamente copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Art. 13. El aspirante que no se presentare al examen de cualquier asignatura el día que se le hubiese señalado y en el momento de ser llamado, perderá el derecho á examinarse en aquella época. Se solicitará del Tribunal, antes ó en el momento de ser llamado, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones que al efecto alegue son atendidas por aquél, podrá acceder á lo solicitado, tan sólo por una vez, y en este caso, el Director fijará nuevo día, si hubiese posibilidad de ello, dentro del mes señalado para exámenes. Los aspirantes que por cualquier causa se retiren sin concluir el acto del examen, se considerarán y calificarán como desaprobados.

Art. 14. Los aspirantes estarán obligados á hacer efectivos durante el mes de Mayo los derechos de matrícula, académicos ó inscripciones correspondientes á las asignaturas cuyo examen soliciten, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Art. 15. Todos los años, y concluidos que sean los exámenes de la segunda época, se formará una relación de todos los aspirantes que tienen derecho á cursar como alumnos internos ó oficiales, ó externos ó libres, las enseñanzas de la carrera; una copia se fijará en la tablilla de órdenes de la Escuela, y otra será remitida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 16. A los aspirantes que lo soliciten se les expedirán las certificaciones que deseen del resultado de sus exámenes.

Art. 17. La enseñanza en la Escuela se distribuirá en seis años, y comprenderá en ellos las materias siguientes:

Elementos de Cálculo infinitesimal.
Elementos de Mecánica general.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Estereotomía.
Física.
Química general mineral y Análisis mineral.
Electrotecnia.
Mecánica aplicada á las máquinas y resistencia de materiales.
Mineralogía y Geología aplicadas.
Botánica forestal y Técnica del microscopio.
Patología vegetal.
Química orgánica vegetal. Química agrícola é industrial.
Fotografía.
Zoología forestal.
Topografía y Geodesia.
Construcción general.
Meteorología, climatología y física forestal.
Hidráulica general y torrencial.
Construcciones y transportes forestales.

Dasotomía.
Selvicultura y economía alpestre.
Xilometría.
Derecho administrativo y economía política.
Ordenación y valoración de montes.
Industrias y aprovechamientos forestales, caza, pesca y acuicultura.
Policía y guardería forestales.
Legislación y administración forestales.
Alemán.
Dibujos de máquinas, topográfico, fitográfico, zoográfico, de paisaje, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 18. Además de las lecciones que determina la enseñanza de las materias que enumera el artículo anterior, se complementarán:

- 1.º Con la ejecución de proyectos gráficos, numéricos y analíticos.
- 2.º Con la ejecución en los laboratorios de colecciones de objetos naturales y de preparaciones micrográficas.
- 3.º Con los trabajos simultáneos ó subsiguientes á las clases, ejecutados en las Cátedras, Laboratorios y Gabinetes.
- 4.º Con ejercicios prácticos de campo.
- 5.º Con excursiones forestales por cuenta del Estado.
- 6.º Con ejercicios de equitación.

Art. 19. La extensión con que han de estudiarse las asignaturas enumeradas en el art. 17 se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 20. El curso de la Escuela comenzará el día 1.º de Octubre de cada año y terminará el 31 de Mayo siguiente.

Los ejercicios prácticos, los de equitación y las excursiones forestales á que se refiere el art. 18 tendrán lugar simultáneamente con el curso oral, y después de terminar los exámenes, durante los meses de Junio y Julio, según lo exija la índole de cada asignatura.

Todo el tiempo que, con arreglo á lo que preceptúa este Reglamento, no se dedique á los ejercicios de enseñanza y exámenes que el mismo determina, se considerarán como vacaciones.

CAPÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 21. Para ser admitido en la Escuela como alumno libre es preciso llenar los requisitos exigidos en los apartados números 4.º y 5.º del art. 3.º

Art. 22. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 17, que constituyen la enseñanza de la carrera; pero no podrán sufrir el de las que constituyen cualquiera de los cursos señalados sin haber aprobado las que forman las anteriores.

TÍTULO III

Personal y material.

Art. 23. El personal de la Escuela constará de:

- Un Director.
- Un Subdirector, que será el Profesor de mayor antigüedad en el escalafón del Cuerpo.
- Un Profesor de Geometría descriptiva y sus aplicaciones y de Estereotomía.
- Un Profesor de Elementos de Cálculo infinitesimal y Elementos de Mecánica general.
- Un Profesor de Mecánica aplicada á las máquinas, resistencia de materiales y de Hidráulica general y torrencial.
- Un Profesor de Física y Electrotecnia.
- Un Profesor de Química general mineral y análisis mineral, de Química orgánica vegetal; Química agrícola é industrial y Fotografía.
- Un Profesor de Topografía y Elementos de Geodesia.
- Un Profesor de Botánica forestal, Patología vegetal y Técnica del microscopio.
- Un Profesor de Zoología forestal y de Mineralogía y Geología aplicadas.
- Un Profesor de Meteorología, Climatología y Física forestal.
- Elementos de Derecho administrativo y Economía política y de Legislación y Administración forestales.
- Un profesor de Dasotomía, Selvicultura y Economía alpestre.
- Un Profesor de Xilometría, Ordenación y valoración de montes.
- Un Profesor de Construcción general y Construcciones y Transportes forestales.
- Un Profesor de Policía, Guardería, Industrias y Aprovechamientos, caza, pesca y acuicultura.
- Un Profesor de Alemán, encargado además de la traducción de Obras forestales.
- Las clases de Dibujo estarán á cargo del Profesor, ó Profesor Auxiliar, que el Director designe.
- Las de trabajos gráficos y prácticas, serán dirigidas por los respectivos Profesores.
- Un Profesor Auxiliar.
- Un Ayudante facultativo.
- Habrán además, como dependientes de la Escuela: un Conservador y recolector de objetos de Historia Natural, auxiliar práctico de las clases de Química; un escribiente primero, un escribiente segundo, un conserje, un portero, cuatro ordenanzas, un Sobrestante para el campo forestal y Laboratorio ictiográfico, y un peón jardinero para dicho campo.

Art. 24. El material de la Escuela se compondrá de los edificios, gabinetes y Laboratorios, Biblioteca, Estación meteorológica-forestal, Arbolero, talleres y almacenes con sus herramientas y efectos, campo forestal, Laboratorio ictiográfico y mobiliario correspondiente á las anteriores dependencias.

TÍTULO IV

De la Junta de Profesores.

Art. 25. El Director y los Profesores, convocados y presididos por aquél, constituirán la Junta, salvo el caso que menciona el art. 52.

Art. 26. Las atribuciones de la Junta, son las siguientes:

- 1.ª Formar los planes de estudios y proponer al Gobierno al principio de cada curso, cuando lo crea conveniente, las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios á que se refieren los artículos 17 y 18.

2.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza en la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos.

3.ª Formular asimismo los programas correspondientes á las materias que constituyen el ingreso en la Escuela.

4.ª Formar al principio de cada curso el plan de trabajos prácticos de los alumnos durante el mismo.

5.ª Ocuparse de la mejora y perfección de la Enseñanza.

6.ª Nombrar las Comisiones para los proyectos é informes que haya de evacuar la misma Junta.

7.ª Nombrar el Depositario y Habilitado de fondos del material de la Escuela.

8.ª Acordar cada trimestre la distribución de los fondos destinados á los gastos ordinarios del material.

9.ª Examinar y aprobar las cuentas.

10.ª Formar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, para elevarlos á la Superioridad por conducto del Director.

11.ª Proponer en terna á la Superioridad el nombramiento de Profesores y Profesores auxiliares. La propuesta deberá elevarse á la Superioridad dentro de un plazo de quince días, á partir del en que ocurra la vacante.

12.ª Proponer á la Superioridad el personal técnico subalterno que haya de prestar sus servicios en la Escuela.

13.ª Decidir, cuando proceda, la dispensa á los alumnos del exceso de faltas de asistencia sobre las que señala este Reglamento para poder ser examinados.

14.ª Calificar y clasificar á los alumnos internos, con arreglo á los artículos 136 y 137.

15.ª Calificar la gravedad de las faltas cometidas por los alumnos, siempre que de ellas haya de conocer, y acordar, cuando corresponda, los castigos á que se hayan hecho acreedores.

16.ª Proponer los Profesores que anualmente han de ir á provincias ó al extranjero, señalándoles los puntos principales en que deben fijar su atención para mejorar la enseñanza y examinar é informar las Memorias que éstos escriban, elevándolas al Ministerio por conducto del Director.

17.ª Todas las demás funciones que expresa este Reglamento y las que la Ley de Instrucción pública confiere á los Claustros Universitarios.

Art. 27. La Junta se reunirá trimestralmente para llevar á cabo los trabajos indicados. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando la pidan de oficio cinco Profesores.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo, se necesita que se reúnan, por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Actuará como Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 30. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las segundas, se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las terceras, procede siempre que se trate de calificación y clasificación de alumnos, ó de cualquier asunto personal; todas se harán empezando por el Profesor de menos graduación y terminando por el Presidente. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, y formularle y razonarle por escrito, pudiendo adherirse al mismo cuantos lo deseen.

Art. 31. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañarán al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así lo pidieran sus autores.

Art. 32. Se registrá la Junta para sus deliberaciones por un Reglamento interior, aprobado por la misma.

Art. 33. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director. En ellas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubieran asistido.

TÍTULO V

Obligaciones, atribuciones y derechos del personal de la Escuela.

Del Director.

Art. 34. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, y recaerá en un Ingeniero del Cuerpo de Montes de la categoría de Inspector general de segunda clase, ó de Ingeniero Jefe de primera clase, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el Establecimiento.

Art. 35. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Hacer la distribución de las clases, formar los horarios de las mismas y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno, por sí, ó oyendo á la Junta de Profesores, cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del Establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevar á la Superioridad, cuando proceda, los acuerdos de aquélla y llevar á efecto, en el plazo que determina la Junta, los que sean ejecutivos.

5.º Elevar á la Superioridad los presupuestos de gastos, que, por todos conceptos, se necesiten para la Escuela.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela, con sujeción al apartado 8.º del art. 26, y acordar por sí la distribución de fondos destinados á la Secretaría.

7.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo, Autoridades provinciales y locales y Jefes de los diferentes Centros, dependencias y servicios del Cuerpo en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

8.º Redactar anualmente una Memoria sobre la enseñanza del curso anterior, estadística de todos los servicios y de todas las necesidades y deficiencias observadas en el Establecimiento.

Esta Memoria deberá elevarse á la Superioridad, dentro del mes de Octubre de cada año.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10.º Nombrar los Tribunales de exámenes, oyendo á la Junta de Profesores.

11.º Presidir los Tribunales de exámenes, cuando lo crea conveniente.

12.º Informar toda clase de instancias, solicitudes é incidentes referentes á los alumnos y los aspirantes, salvo los casos á que se refieren los artículos 13 y 139.

Art. 36. El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación ó premio anual que fije el Gobierno.

Art. 37. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallare en ella, y en este concepto obrará dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

De los Profesores.

Art. 38. Serán elegidos y nombrados por el Gobierno, entre los Ingenieros del Cuerpo en activo servicio y que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.

2.ª Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 39. Serán títulos de recomendación para el Profesorado:

Ser Profesor auxiliar de la Escuela; haber obtenido nota de sobresaliente ó muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes; y haber escrito tratados ó Memorias de reconocido mérito relativas á la ciencia del Ingeniero.

Art. 40. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo los casos de permuta solicitada por los interesados lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que, previo informe de la Junta de Profesores, se resolverá por el Gobierno.

Quando ocurran bajas en el personal de Profesores, podrán éstos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 41. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiere de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor con la ocupación de explicar, oficial, ni privadamente, ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela especial, ó haya de ser objeto de examen en la misma.

El Director y Profesores disfrutarán las vacaciones concedidas á los demás Centros de enseñanza, sin otra limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas hayan de llenar, á juicio del Director de la Escuela.

El Ingeniero que, mientras desempeñe el cargo de Profesor de la Escuela, fuere nombrado para otro destino ó dejare el servicio del Estado, tendrá la obligación de terminar las explicaciones del curso empezado y asistir á los exámenes de Junio y Septiembre, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 42. Además de los viajes de instrucción á que se refiere el art. 18 y apartado 18 del art. 26, uno ó dos Profesores, designados cada año por el Gobierno, á propuesta de la Junta, irán á provincias ó al extranjero, durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 43. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de sus asignaturas con arreglo á los programas aprobados, y tener á su cargo los Gabinetes y colecciones referentes á las mismas.

2.ª Concurrir á la Junta y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que aquél dicte para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaría parte diario, en que se exprese el objeto de la lección, ó de las prácticas, y faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Concurrir á la formación de Tribunales de exámenes.

5.ª Desempeñar los cargos ó comisiones que les encomiende el Director ó la Junta de Profesores.

6.ª Escribir el libro de texto, cuando no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que explique. Para ello tendrá un plazo de cinco años; pero desde el tercero, deberán presentar, en cada curso, una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán la obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas.

En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados para texto.

Para dar cumplimiento á esta obligación, el Profesor solicitará de la Superioridad, con informe de la Junta, los medios que estime necesarios.

7.ª Todas las demás que consigna este Reglamento.

Art. 44. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 45. Cuando un Profesor no pueda asistir á la clase, avisará oportunamente al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 46. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación ó premio anual y las indemnizaciones que señalen los reglamentos é instrucciones especiales del servicio.

Art. 47. Los Profesores encargados de dirigir excursiones, y los que hagan los viajes de instrucción á que se refieren los artículos 18 y 42, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización especial y extraordinaria que les señala el Gobierno.

Art. 48. Los Profesores que escriban Memorias, lecciones ó tratados á que se refiere el art. 43, tendrán opción á las recompensas especiales que el Gobierno acordará, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

La publicación de dicho trabajo se hará por el Gobierno, si lo estima conveniente, entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición, menos aquellos de que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se le reservará el derecho de propiedad para los sucesivos.

De los Profesores auxiliares.

Art. 49. Serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo en activo servicio que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.

2.ª Haber cumplido dos años en el servicio activo del Cuerpo.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 50. Será título de recomendación, haber obtenido nota de Sobresaliente ó de Muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, y haber escrito tratados ó Memorias de reconocido mérito, relativas á las ciencias del Ingeniero.

Art. 51. Cada uno de los Profesores auxiliares sustituirá á los Profesores en las asignaturas del grupo que le corres-

ponde, determinándose estos grupos por la Junta de Profesores, al principio de los cursos.

Art. 52. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Profesor auxiliar correspondiente deberá llenarla; pero sólo en los casos de vacantes, ó cuando el Profesor se halle en uso de licencia, se hallará en el pleno uso de las atribuciones y deberes de los Profesores.

Art. 53. Los Profesores auxiliares necesitarán permiso del Director de la Escuela para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiere de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor auxiliar con la obligación de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela especial, ó haya de ser objeto de examen en la misma.

Art. 54. Las Obligaciones de los Profesores auxiliares son: 1.^o Cumplir las órdenes del Director. 2.^o Sustituir en las clases orales á los Profesores en los casos de vacantes, licencia ó enfermedad, cuando las asignaturas á cargo de aquéllos estén incluidas en el grupo que le haya sido asignado con arreglo al art. 51.

3.^o Cuidar de la conservación del orden en las clases de Dibujo y trabajos prácticos.

4.^o Auxiliar ó verificar por sí solos los trabajos prácticos y excursiones que ejecuten, previa orden del Director y con arreglo á las instrucciones que reciban de los Profesores respectivos. Desempeñarán estas mismas funciones y del mismo modo las experiencias y arreglo de Laboratorios, Gabinetes y colecciones.

5.^o Desempeñar los cargos de Secretario y Bibliotecario.

6.^o Concurrir á la formación de los Tribunales de exámenes.

7.^o Todas las demás que consigna este Reglamento.

Art. 55. Los Profesores auxiliares percibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación ó premio anual y las indemnizaciones que señalen los Reglamentos ó Instrucciones especiales del servicio.

Art. 56. Los Profesores auxiliares encargados de dirigir excursiones y los que hagan los viajes de instrucción, á que se refieren los artículos 18 y 42, disfrutará, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 57. Los Profesores auxiliares que escriban Memorias, lecciones ó tratados á que se refiere el art. 43, tendrán opción á las recompensas especiales que el Gobierno acordase, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

La publicación de dichos trabajos se hará por el Gobierno, si lo estima conveniente, entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición: menos aquellos de que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se le reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

Del Secretario.

Art. 58. Será Secretario de la Escuela el Profesor auxiliar que el Director designe, y Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del Establecimiento.

Art. 59. Corresponde al Secretario:

1.^o Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.^o Darle diariamente un parte, en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en el que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.^o Hacer las inscripciones de matrícula.

4.^o Expedir las certificaciones que soliciten los interesados, é instruir los expedientes para la expedición de títulos profesionales.

5.^o Formar las cuentas de ingresos, por concepto de derechos de examen y académicos.

6.^o Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libro de la misma.

7.^o Cuidar asimismo del orden y policía del Establecimiento.

8.^o Todas las demás atribuciones que consigna este Reglamento.

Art. 60. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, de matrícula, actas de exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del Archivo y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada; ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 61. Será Bibliotecario de la Escuela el Profesor auxiliar que el Director designe. A sus órdenes tendrá el personal subalterno que sea necesario.

Art. 62. Estará á su cargo el arreglo, conservación y mejora de la Biblioteca, dando cuenta mensual al Director del movimiento bibliográfico de España y el extranjero, relacionado con la carrera de Ingeniero de Montes; siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los Catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 63. No permitirá la salida de ningún libro, sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para uso propio del peticionario, el cual se hará responsable de su extravío, á cuyo efecto le será exigido el correspondiente recibo.

Los libros deberán ser devueltos antes de los tres meses de haberlos recibido.

Los ejemplares pertenecientes á ediciones agotadas no saldrán en ningún caso del local de la Biblioteca.

Art. 64. Los pormenores del servicio interior de esta dependencia se ajustarán á las instrucciones dadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 65. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el año anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido más que una vez.

Art. 66. Corresponde al Depositario:

1.^o Recibir en Caja los fondos que entregue el Habilitado.

2.^o Verificar los pagos que el Director decretare.

3.^o Llevar el libro de Caja.

4.^o Formar y presentar las cuentas al Director, en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

De los Jefes del campo forestal.

Art. 67. Bajo la denominación de campo forestal, se comprenden todos los terrenos y montes que están afectos á la

Escuela, para su repoblación ó para su ordenación y aprovechamiento.

Art. 68. Los terrenos y montes que no son susceptibles de aprovechamientos maderables ni leñosos, de especies arbóreas, quedan comprendidos en el grupo de repoblaciones y estarán á cargo del Profesor de Selvicultura.

Art. 69. Los montes poblados de especies arbóreas susceptibles de aprovechamientos maderables ó leñosos, estarán á cargo del Profesor de Ordenación.

Art. 70. Para el desempeño de estos servicios los Profesores encargados de los mismos, se atenderán á las órdenes é instrucciones vigentes.

Del Jefe de la Estación meteorológica forestal.

Art. 71. El Profesor de Meteorología y Climatología, será el Jefe de la Estación meteorológica forestal de la Escuela, y corresponde al mismo:

1.^o Llevar los registros y libros de las observaciones que se practiquen en la Estación meteorológica establecida en la Escuela, y de las que tengan lugar en Estaciones secundarias que temporalmente se instalen en las proximidades, y cuyo objeto sea el mejor conocimiento del clima local, ó de sus influencias sobre el cultivo de algunas especies arbóreas.

2.^o Cuidar de los instrumentos y del material de Estaciones de observación, procurando conservarlos en buen estado de servicio.

3.^o Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad y á los observatorios meteorológicos y astronómicos.

4.^o Girar periódicamente las visitas de Inspección que se consideren precisas, para que en las Estaciones secundarias que se instalen en las cercanías de la Escuela se verifiquen bien las observaciones y funcionen con regularidad los instrumentos registradores que en ella se establezcan.

5.^o Dar cuenta anualmente al Director del resultado de las observaciones de todo género que se practiquen, y escribir una Memoria en que se expongan y comenten las recogidas en el período de un quinquenio, para que, informada por la Junta de Profesores, se eleve á la Superioridad, proponiendo en su caso las mejoras que convenga introducir en la Estación.

Se cuidará en estos trabajos de que no quede ningún período interrumpido, relacionando entre sí los sucesivos resultados que se obtengan.

Art. 72. Para el desempeño de su cometido en los trabajos de gabinete, y la práctica de observación en la Estación establecida en la Escuela, auxiliará al Profesor un escribiente de la misma, designado por el Director á propuesta del Profesor.

Art. 73. El Jefe de la Estación meteorológica dictará las instrucciones necesarias para el servicio del personal auxiliar puesto á sus órdenes.

Del Jefe del arboreto.

Art. 74. Será Jefe del arboreto el Profesor de Botánica, y tendrá á sus órdenes un jardinero. Se entiende por arboreto los jardines correspondientes al edificio de la Escuela.

Art. 75. Corresponde al Jefe del arboreto:

1.^o Cuidar de que se cumplan las disposiciones que se dicten para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

2.^o Admitir y despedir á los trabajadores jornaleros.

3.^o Llevar el inventario general y los libros correspondientes.

4.^o Pasar parte trimestral al Director, de los trabajos y novedades que ocurran en el arboreto.

Del Jefe del Laboratorio ictiogénico.

Art. 76. Será Jefe del Laboratorio ictiogénico el Profesor de Acuicultura.

Se comprende bajo la denominación de Laboratorio ictiogénico el edificio y terrenos afectos al mismo.

Art. 77. Corresponde al Jefe del Laboratorio ictiogénico:

1.^o Llevar los registros y libros de observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.^o Cuidar de los aparatos y demás material afecto al Laboratorio.

3.^o Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

4.^o Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.^o Pasar trimestralmente al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el Laboratorio.

Del Habilitado.

Art. 78. El Habilitado será nombrado por la Junta de Profesores.

Art. 79. Corresponde al Habilitado:

1.^o Cobrar los libramientos referentes á la consignación del material y entregarlos al Depositario.

2.^o Ponerse á las órdenes de éste para todo lo relativo á cobros y pagos.

Del Ayudante facultativo agregado al servicio de la Escuela.

Art. 80. El Ayudante facultativo agregado á la Escuela, será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, entre los Ayudantes del Cuerpo de Montes en activo servicio.

Art. 81. Disfrutará, además del sueldo ó indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que se le conceda.

Art. 82. Los servicios especiales á su cargo serán:

1.^o El de Oficial de Secretaría.

2.^o Auxiliar del Bibliotecario.

3.^o Auxiliar de Depositario.

Art. 83. Además de estos servicios, el Director de la Escuela podrá ponerlo, cuando lo crea oportuno, á las órdenes de los Profesores para auxiliáreles en sus trabajos.

De los dependientes.

Del Conservador y recolector de objetos de Historia Natural y Auxiliar práctico de la Clase de Química.

Art. 84. El Conservador y recolector de objetos de Historia Natural y Auxiliar práctico de las Clases de Química, será nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de un Tribunal de Profesores de la Escuela, que ha de examinar á los candidatos.

Los exámenes para proveer dicho cargo serán exclusivamente de carácter práctico, y se verificarán con arreglo al programa é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 85. Es obligación de este funcionario:

1.^o Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores respectivos, los ejemplares de minerales, rocas, plantas y animales que aquéllos determinen.

2.^o Cuidar de la conservación de los ejemplares existentes en las colecciones de los gabinetes.

3.^o Auxiliar en los trabajos de Laboratorio y Gabinete de Química al Profesor correspondiente y cuidar de la conservación del material de aquéllos.

4.^o Dar parte quincenal á los Profesores respectivos de las novedades que ocurran en los Gabinetes y Laboratorios puestos á su cuidado.

Además de estos servicios, el Director de la Escuela podrá encomendarle cuantos considere de su competencia.

Del capataz del Laboratorio ictiogénico.

Art. 86. El capataz del Laboratorio ictiogénico será nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de un Tribunal de Profesores de la Escuela, que ha de examinar á los candidatos.

Los exámenes para proveer dicho cargo serán exclusivamente de carácter práctico, y se verificarán con arreglo al programa é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 87. Será el encargado de la custodia del Laboratorio ictiogénico y ejecutará cuantos trabajos se le ordenen por el Jefe del citado Establecimiento.

Art. 88. Al tomar el capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todo el material del Establecimiento, así como se hará cargo de los terrenos afectos al mismo y de cuya custodia estará también encargado.

Dará parte quincenal al Jefe del Laboratorio, de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en dicha dependencia.

Del jardinero del arboreto.

Art. 89. El jardinero será nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas á propuesta de un Tribunal de Profesores de la Escuela que haya examinado á los candidatos. Los exámenes para proveer dicho cargo serán exclusivamente de carácter práctico y se verificarán con arreglo al programa é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 90. Será el encargado del arboreto, bajo las inmediatas órdenes del Jefe de éste, y de las herramientas y efectos dedicados al servicio de aquél, y jefe de los trabajadores jornaleros, ocupándose del cuidado y cultivo de dicha dependencia, cuyos trabajos dirigirá, bajo las instrucciones y órdenes del Jefe del mismo.

Art. 91. Al tomar el jardinero posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del arboreto y se hará cargo de ellas, conservando en su poder un ejemplar del inventario, archivándose el otro en la Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el jardinero del arboreto, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Art. 92. Dará parte quincenal, al Jefe del arboreto, de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en dicha dependencia.

De los Escribientes.

Art. 93. Los Escribientes serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Director de la Escuela, entre los candidatos que reúnan las condiciones de la Ley, propuestos por un Tribunal de examen compuesto de tres Profesores de la misma.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que redacte la Junta de Profesores.

Art. 94. Estarán á las inmediatas órdenes del Secretario de la Escuela, que fijará las horas diarias de oficina, sujetándose para los trabajos de ésta á las instrucciones que de aquél recibán.

Art. 95. Cuando el Director lo ordene, se ocuparán además los Escribientes en trabajos de Depositaria, de la Estación meteorológica forestal; Biblioteca y demás dependencias de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 96. El Conserje será nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Director de la Escuela, y deberá reunir las condiciones siguientes:

1.^o Saber leer, escribir y contar.

2.^o Poseer una ó varias artes mecánicas entre las de carpintería, albañilería y herrería.

Será circunstancia recomendable para optar á la plaza de Conserje haber prestado servicios en la Escuela en los cargos de portero ó ordenanza.

Art. 97. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y ordenanzas. Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 98. Al tomar posesión de su destino, se formará, por duplicado, un inventario general de todos los efectos contenidos en el Establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios estarán firmados por el Secretario y Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 99. Es obligación del Conserje:

1.^o Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el portero y ordenanzas cumplan con sus obligaciones y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.^o Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director ó Secretario, con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le consignen.

3.^o Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Profesores auxiliares, relativas al servicio del Establecimiento.

Del Portero.

Art. 100. El Portero será nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Director de la Escuela, entre los ordenanzas de la misma; habitará en el Establecimiento y permanecerá en la Portería durante las horas que el Secretario señale.

De los Ordenanzas.

Art. 101. Los Ordenanzas serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Director de la Escuela. Será condición precisa del nombramiento saber leer y escribir.

Art. 102. Deberán permanecer en el local de la Escuela durante las horas que el Secretario señale.

Los dependientes de la Escuela usarán en los actos de servicio el uniforme ó distintivo que se les señale.

TÍTULO VI

De los alumnos internos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

Art. 103. Todos los alumnos están obligados á dejar en la

Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio y participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 104. Al comienzo de cada curso serán los alumnos presentados oficialmente al Profesorado, entregándose á los que hayan ingresado en la Escuela un ejemplar del Reglamento.

Art. 105. En la época oportuna, ó sea antes de 1.º de Octubre, deberán matricularse los alumnos en aquellas asignaturas en que puedan verificarlo, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y una vez cumplido este requisito serán incluidos en las listas de clase.

Art. 106. Es obligación de los alumnos adquirir y reponer á su costa las obras de texto declaradas *obligatorias* por los Profesores respectivos y los enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos y prácticos, todos los que deberán ser presentados cuando se estime oportuno. Los Profesores respectivos cuidarán de que se lleve á cabo la adquisición de dichas obras de texto, y que no son, por lo tanto, de mera consulta.

Siendo el objeto de la prescripción anterior el que los alumnos posean y conserven los libros de texto, no se admitirán como tales los que hayan sido visados por los Profesores respectivos en años anteriores.

Es igualmente obligatorio reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material de la Escuela. Para hacer efectiva esta responsabilidad, depositarán los alumnos en la Secretaría, al tiempo de hacer la inscripción de la matrícula, la cantidad que anualmente fije el Director.

Para todos los actos relativos á la enseñanza, vestirán los alumnos en la forma adecuada y con el esmero conveniente, atendiendo siempre las indicaciones que sobre el particular pudiera hacerles el Director ó algún Profesor en nombre de éste.

Art. 107. Todo alumno se halla obligado á guardar, dentro y fuera del establecimiento, las consideraciones y el respeto debido al Director y Profesores, atendiendo inmediatamente las indicaciones que éstos les hagan, y que sean referentes, ya al decoro y prestigio de la Escuela, ya al buen régimen de la enseñanza.

El cumplimiento de cualquier orden será obligatorio desde el momento que se comunique personalmente al alumno ó se publique en la tablilla de órdenes.

Art. 108. Los alumnos están obligados á la asistencia á las clases todos los días y á las horas que se señalen.

Toda petición individual ó colectiva que se eleve por escrito á la Superioridad, será cursada por conducto del Director de la Escuela, y la infracción de lo dispuesto será penada con arreglo á lo que dispone el art. 117.

Cuando las peticiones colectivas se dirijan al Director ó Profesores, habrán de hacerse por conducto de los números primeros de cada año en representación de los cursos á que afecte dicha petición.

A toda petición documentada de los alumnos que entrañe la obtención de una gracia, se unirá el expediente escolar de los interesados.

Art. 109. Cuando asistan los alumnos á las clases, no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse de los trabajos correspondientes á otras.

En las orales, explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos, ejecutarán los que les ordenen los Profesores; asimismo estarán obligados á redactar fuera de la Escuela, las Memorias que les encarguen relativas á las diferentes asignaturas, y ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como también, durante las prácticas, á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 110. Las clases orales y de Dibujo se darán por la mañana, durante hora y media cada una, y se emplearán las horas de la tarde para los trabajos gráficos y prácticos, no siendo éste obstáculo para que en sustitución ó simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos, cuando el Profesor lo estime oportuno, trabajos de gabinete, laboratorio ó de campo, para el mejor esclarecimiento de algunas lecciones de las asignaturas.

La duración de los ejercicios gráficos no excederá de dos horas, ni de cuatro los prácticos, sino en casos excepcionales en que así lo acordare la Junta de Profesores.

La realización de todo género de ejercicios prácticos se subordinará al plan aprobado en principio de curso por la Junta de Profesores, verificándose en las épocas y días que acuerde el Director con los Profesores respectivos de cada año.

Art. 111. La asistencia á clase será diaria desde el día en que comience el curso hasta el 31 de Mayo, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los diez últimos días de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y del inmediato sucesor á la Corona.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán considerarse terminadas las lecciones orales y prácticas de algunas clases después del 15 de Mayo y antes del 31, cuando lo acuerde el Director, á propuesta de los Profesores respectivos.

Art. 112. Los Profesores pasarán listas en sus respectivas clases, anotando una falta á los alumnos que no se hallen presentes.

Cuando un alumno entre en la clase después de pasar lista el Profesor, podrá éste, según el tiempo transcurrido y la índole de la lección, dejar reducida á la mitad la falta consignada.

Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas, que expresen y resuman el número de faltas de asistencia á clase cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 113. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido.

Tampoco podrá salir de la Escuela sin que acceda á ello el Profesor con que haya de tener clase inmediatamente después, ó el Director, si aquél no se hallase en el Establecimiento, haciéndose constar en los partes de clase la circunstancia ocurrida.

Los alumnos que carezcan de ocupaciones durante algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán en los trabajos que les encargue el Director, si así lo estima procedente.

Art. 114. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este Reglamento.

Las faltas se clasificarán en leves, graves y gravísimas. Las faltas que se conceptúan como *leves* por el Director ó por los Profesores, serán castigadas por aquél ó por éstos, dando cuenta á aquél.

Se considera como falta *grave* la obstinada reincidencia en las *leves* y la desobediencia al Director ó Profesores, las respuestas ofensivas por la esencia ó la forma en que se dieren, y todos aquellos actos que por su índole tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas á las clases orales y prácticas y á los exámenes, y la negativa hecha en colectividad para explicar las lecciones señaladas en clase.

Se considera como falta *gravísima* cualquiera que haga el alumno indigna de continuar en la Escuela.

Art. 115. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias, ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos en plazos determinados y á horas distintas de las señaladas para las clases.
- 3.º Con postergación del examen de alguna, algunas ó de todas las asignaturas para el mes de Septiembre.
- 4.º Con pérdida de curso.
- 5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 116. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúan *leves* por el Director ó por los Profesores y Profesores auxiliares, dando cuenta á aquél. El tercero y cuarto, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean *graves*.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela por falta *gravísima*, previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores. Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, ínterin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso, ó proponer la expulsión de un alumno, debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 117. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que le haya impuesto ó por el Superior jerárquico. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA

Art. 118. Las materias que comprende la enseñanza en la Escuela, se distribuirán en seis años, habiendo en cada uno dos ó tres lecciones orales diariamente y otras destinadas á trabajos gráficos, proyectos de las asignaturas de: mismo ó de las anteriores y Dibujo.

Todos los años se publicará, antes del 15 de Septiembre, el cuadro de los días y horas en que han de tener lugar las diferentes clases orales y los trabajos gráficos y de Dibujo durante el curso. Dicho cuadro servirá de base á las inscripciones de matrícula de los alumnos.

Durante el curso podrán hacerse en el horario las alteraciones que exijan las necesidades y la marcha de la enseñanza. Estas alteraciones se harán por el Director, oyendo, si lo cree necesario, á la Junta de Profesores.

Art. 119. Para cursar el primer año de la carrera, basta haber cumplido todas las condiciones que se exigen para el ingreso y matricularse en las asignaturas correspondientes.

Para cursar uno cualquiera de los demás años es suficiente haber ganado el anterior y matricularse en las asignaturas correspondientes.

Para ganar un año, se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio, á juicio de los Profesores respectivos.

Art. 120. Los exámenes serán públicos, debiendo verificarse en dos épocas, la primera en el mes de Junio y la segunda en el de Septiembre.

Art. 121. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes, necesita:

- 1.º Que no haya sufrido castigo de postergación para la segunda época ó pérdida de curso.
- 2.º Que no haya cometido durante el mismo curso más faltas de asistencia que la octava parte del número de lecciones correspondientes á la propia asignatura, incluyendo en aquel número, no sólo las faltas completas, sino las medias faltas reducidas á faltas de asistencia.
- 3.º Que el número de faltas de asistencia á las clases prácticas de la referida asignatura no exceda del que fije la Junta de Profesores á principio de cada curso.

Los alumnos que reúnan los requisitos anteriores y no se presentaren ó fuesen desaprobados en la primera época, tendrán derecho á sufrir examen en la segunda.

Art. 122. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época, se necesita:

- 1.º Que el alumno no haya sufrido castigo de pérdida de curso.
- 2.º Que no haya cometido durante el mismo curso más falta de asistencia que la quinta parte del número de lecciones correspondientes á la propia asignatura, haciendo el cómputo de faltas en la misma forma marcada en el artículo anterior.
- 3.º Que el alumno que no se hubiera examinado en Junio haga el ejercicio práctico que acuerde el Tribunal.

Art. 123. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época, deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 124. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 121 y 122 para la postergación ó pérdida del derecho á examinarse de una ó varias asignaturas, sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará para cada asignatura si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas ó solamente en la segunda.

Art. 125. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie, lo repetirá asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo, al terminar el curso, los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 126. Cuando un alumno pierda dos asignaturas ó una sola del año que estudie, la repetirá asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas y podrá cursar una del año siguiente en el primer caso, y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, á condición de no examinarse de aquéllas, si no fuere aprobado en la, ó en las, que tuviere pendientes.

Art. 127. Cuando un alumno repita asignaturas de un año y curse á la vez asignaturas del inmediato, se considerará incluido en el año correspondiente á las asignaturas que repita.

Cuando un alumno pierda un año en dos cursos sucesivos, perderá su carácter de alumno interno, y sólo podrá continuar su carrera como externo.

Art. 128. Cada ejercicio de examen no comprenderá más que una asignatura, incluyendo los proyectos, Memorias ó colecciones que, relacionados con ellas, se les haya encargado por los Profesores respectivos. Estos trabajos deberán presentarse en Secretaría antes del 15 de Mayo para la primera época de exámenes, y antes de 1.º de Septiembre para la segunda.

Art. 129. Antes de cada época de exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los referidos ejercicios para cada asignatura, debiendo publicarse esta distribución dentro de los meses de Mayo y Agosto.

La Secretaría, previo el pago de los derechos académicos, expedirá las papelas de examen que los alumnos deberán presentar ante el Tribunal, requisito sin el que no serán admitidos á examen.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. Los Tribunales respectivos, por motivos atendibles, podrán dispensar las faltas de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose nuevo día por el Director.

Art. 130. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designación de los Profesores que han de constituir cada uno de los Tribunales de examen, se hará por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, tres meses antes de la época en que los exámenes se hayan de verificar.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor antigüedad en el escalafón del Cuerpo, á menos que el Director juzgue conveniente presidirle.

Art. 131. Los Tribunales designados para los exámenes de Junio, serán los mismos que habrán de actuar en Septiembre, á menos que por causa de enfermedad hubiese necesidad de sustituir alguno ó algunos de los individuos del Tribunal, en cuyo caso el Director designará los que hayan de reemplazarles. Una vez cesada la causa que motivó la ausencia, actuarán el Profesor ó Profesores sustituidos.

Art. 132. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, se reproducirá parte de los mismos.

Art. 133. Terminados todos los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal, en votación secreta, á designar los alumnos aprobados y desaprobados, calificando con la nota de Suspense á los que no se presentaren á exámenes á pesar de haber sido llamados, y con la de desaprobados los que se retirasen del ejercicio de examen sin terminarle.

Acto seguido, y también en votación secreta, se calificará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, y se clasificarán numéricamente, teniendo presente los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno.

Terminadas todas las clasificaciones y calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, se entregará á cada alumno una papeleta firmada por el Secretario del Tribunal, en que constará su calificación y clasificación numérica, y se publicará acto seguido en la tablilla de órdenes copia autorizada de las mismas.

En el caso, previsto en el art. 123, de que se hubiera aplazado el examen de un alumno, se suspenderá la clasificación numérica hasta que se haya efectuado aquél; pero se hará la calificación de los demás alumnos en la forma prescrita en los párrafos anteriores.

Art. 134. En el mes de Septiembre se procederá en los exámenes en la misma forma que en Junio, pero calificándose á los alumnos con las notas de *Bueno* ó *Desaprobado*.

Los suspensos del mes de Junio verificarán los ejercicios de examen en el de Septiembre, y en las asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, deberán los alumnos reproducirlos ó modificarlos en la forma que haya determinado al efecto el Tribunal para este examen, incluyendo en este caso los que en el mes de Junio hubiesen sido suspensos en Dibujos.

Art. 135. Terminados los exámenes del mes de Junio, se verificarán las prácticas y las excursiones á que se refiere el párrafo 5.º del art. 18; unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Julio.

Art. 136. Terminados que sean los exámenes de Septiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar numéricamente y calificar definitivamente á los alumnos de cada año, teniendo presente las actas de exámenes, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, los informes de los Profesores ó Profesores auxiliares encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

- 1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número primero, entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviere, se procederá á nueva votación entre los dos que hubieren reunido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubieren aprobado todas las asignaturas del curso en los exámenes del mes de Junio.
- 2.º Calificar también, en votación secreta, los alumnos con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos, por el orden de clasificación, la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los que repitan año, se colocarán sin numeración á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir, y al terminar éste, caso de que fueran definitivamente aprobados, serán clasificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten, se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 137. Los alumnos de sexto año que hubiesen sido definitivamente aprobados, estarán sujetos á la clasificación y calificación final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su ingreso y permanencia en la Escuela, y tendrá lugar después de la definitiva de fin de curso.

Art. 138. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 139. Los alumnos que hayan terminado la carrera, siendo definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados por el Gobierno Ingenieros del Cuerpo de Montes y ser llamados á los servicios del Estado cuando aquél lo estime necesario, ingresando en la clase de Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 140. A los alumnos internos que hayan terminado la carrera, se les expedirá el título profesional de Ingeniero de Montes, que exprese la nota que hayan obtenido en la calificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

TÍTULO VII

De los alumnos externos.

Art. 141. Los aspirantes, en sus respectivas solicitudes, expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar a serlo interno, á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el art. 3.º, ingresase en la Escuela cursando los seis años de la Enseñanza de la carrera, como determina el art. 19.

Art. 142. No será obligatorio para los alumnos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de Dibujo, y á todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 143. Si el examen de las asignaturas con arreglo á los programas de enseñanza, exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 144. Los ejercicios de examen sólo podrán verificarse en Junio y Septiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del día 1.º de uno y otro de dichos meses, según en el que deseen examinarse.

Art. 145. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios: uno gráfico, por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral; excepto en las clases de Dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 130. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela, con diez días de anticipación por lo menos, dando conocimiento al interesado de ello, por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentare á examen en los días y horas que le hubiesen sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 146. Los ejercicios gráficos y por escrito, consistirán en copiar modelos si el examen fuese de Dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del Establecimiento los problemas y cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando además los Dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos, deberán los examinados presentar los que hayan ejecutado correspondientes á los mismos, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán también, como acto de examen, dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándolo con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo durante el cual podrá el examinado consultar todos los libros que crea necesario, que existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no haya en ella, así como los enseres de Dibujo y escritorio.

Los exámenes orales serán públicos, y consistirán en la explicación de preguntas escritas, sacadas á la suerte por los examinados. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola asignatura, según distribución del plan de estudios que rijan para los alumnos internos.

Art. 147. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal á los examinados, en votación secreta, con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado*, y en el primer caso con las de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado, y certificación si la pidiera. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º B.º del Director y el sello del Establecimiento.

Art. 148. A los alumnos externos que hayan aprobado, mediante examen en la Escuela, todas las materias que detalla el art. 19, en la forma que este título previene, se les expedirá por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el título profesional de Ingeniero de Montes, previa solicitud, que deberá cursar por medio del Director de la Escuela, quien las elevará al Gobierno informadas por la Junta de Profesores.

Art. 149. Los alumnos que, una vez terminados sus estudios, obtengan el título de Ingeniero de Montes en la forma que determina el artículo anterior, podrán ejercer libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 150. Los alumnos que alterasen el orden de las clases del Establecimiento ó prácticas que asistieren, estarán sujetos á los castigos de represión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Profesores auxiliares; el segundo, por el Director de parte del Profesor respectivo, y el último por el Gobierno, á propuesta del la Junta de Profesores. Los alumnos así expulsados, pierden todo el derecho á la enseñanza de la Escuela, bajo cualquier forma que pretendieren recibirla.

Art. 151. Los que deseen asistir como oyentes á las clases, deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos internos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el Establecimiento á los oyentes que faltaren á dichas reglas.

Disposiciones generales.

1.º Las disposiciones de este Reglamento no se considerarán en vigor hasta principio del curso más inmediato á la fecha en que se aprobare por el Gobierno.

2.º Las dudas que surjan en su aprobación se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que se previene en este Reglamento.

Madrid 22 de Enero de 1904.—Aprobado por S. M.—M. NUEL ALLENDEBALAZAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las obras tituladas *La fortificación y la defensiva táctica* y *El Pallás, Arán y Andorra*,

de las que es autor el Comandante de Ingenieros D. Juan Avilés y Arnau, y que para los efectos de recompensa cursó V. E. á este Ministerio, con escrito de 1.º de Agosto último;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por la resolución de 13 del mes actual, ha tenido á bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta su ascenso á Teniente Coronel, como comprendido en el art. 23 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.

LINARES

Sr. Capitán General de Cataluña.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: «Junta Consultiva de Guerra». Excmo. Sr.: Por Real orden de 13 de Agosto último, se dispone que informe la Junta respecto de la recompensa que merezca el Comandante de Ingenieros D. Juan Avilés y Arnau, por las obras de que es autor, tituladas *La fortificación y la defensiva táctica* y *El Pallás, Arán y Andorra*, que acompañan al expediente, así como la hoja de servicios para que se tenga en cuenta.

El único informe remitido á esta Junta es el del Capitán general de Cataluña, en el cual se extractan las obras, haciendo de ellas un ligerísimo juicio, únicamente encaminado á justificar el curso que se les da, proponiendo á su autor para la recompensa ó resolución que se estime justa.

La fortificación y la defensiva táctica es una obra en dos tomos pequeños, que fué publicada en 1892, formando parte de la «Biblioteca económica de ciencias militares»; colocada en esa Biblioteca, llena su objeto de indudable importancia, que consiste en fijar la atención y el convencimiento sobre la utilidad, siempre grande y á menudo decisiva, de utilizar en las batallas y en todas las operaciones tácticas, adecuados recursos de fortificación y modificación del terreno, señalar los principios generales de su empleo y las reglas para su acertada aplicación en los casos diversos que pueden presentarse, y excitar á que el Ejército se persuada de su utilidad y se prepare convenientemente durante las maniobras y operaciones de instrucción en tiempo de paz, á fin de que esté habilitado á manejar y no vacile en aprovechar en la guerra tan poderosos auxiliares.

La exposición de la materia es completa dentro del fin á que se encamina, y si en algún detalle la han dejado anticuada los progresos del armamento en los once años transcurridos desde su publicación, este defecto no es de importancia, porque la obra, por su misma índole y finalidad, se consagra en su mayor parte á los principios y consideraciones de carácter permanente é invariable y por excepción á los detalles contingentes, que varían con las circunstancias. En sus 13 capítulos, 6 del primer tomo y 7 del segundo, se estudian con claro criterio y redacción concreta: la utilidad de la fortificación en la defensiva y límite de su empleo en ella; la organización de las posiciones defensivas y de los obstáculos del terreno; la ejecución de las obras de atrincheramiento; aplicación de las minas militares; medios que conviene emplear para que la Infantería pueda atrincherarse por sí misma; ocupación de una posición con carácter defensivo, disposiciones preliminares del combate; desarrollo y desenlace de una batalla prevista y de una imprevista; ejemplos diversos, entre ellos el de las acciones de Somorrostro como defensa de una posición preparada, y la batalla de Bezouville para probar lo peligroso de las imprevistas; defensa de bosques, pueblos, desfiladeros, etc.; y como conclusión, la influencia de la fortificación en la táctica elemental.

Sin entrar en pormenores acerca del examen de la obra, cuya índole se revela claramente en el extracto que se acaba de hacer, la Junta ha de manifestar que en ese estudio no aparecen novedades de principios, pero sí una adaptación perfecta de los admitidos por los buenos autores de arte militar, al propósito de una propaganda muy útil y provechosa en favor del juicioso empleo de la fortificación en el campo de batalla y que constituye laudable y meritorio esfuerzo en pro de la idea de que en el Ejército se confie más en la instrucción de su personal y en el recurso de la técnica, sin dejar por un falso alarde de confianza en su valor, fiado por completo al heroísmo personal, el éxito que pueda asegurarse uniéndose al valor, la pericia y el heroísmo, los recursos de la ciencia.

La segunda obra remitida por el Capitán general de Cataluña, sin que acompañe petición alguna del interesado, ni haga de ella mención dicha Autoridad, es la titulada *El Pallás, Arán y Andorra*. Es un tomo de 220 págs. en 8.º, destinado á dar noticia de una excursión de tres meses realizada por el autor en el verano de 1892 á 1893, según la fecha del libro, por esa región del Pirineo, de capital importancia para la defensa de la frontera, que aumentan la situación de Arán, valle español colocado en la vertiente francesa con fácil acceso á Francia y difícilísimo á España, y la independencia y acción de Francia en Andorra, valle situado en nuestra vertiente.

La forma dada al libro es la de apuntes de viaje, en que se suceden en ameno relato, que hace de él una bonita obra literaria, variadas é interesantes impresiones de lugares, costumbres, tradiciones y peripecias, hábilmente alternadas con consideraciones dignas de grande atención respecto de la política y administración que á España convendría desarrollar, y que tan descuidadas están en aquellas entrañas del Pirineo, que pueden ser un día fuertes baluartes ó peligrosas puertas que cierren ó abran el camino á una invasión de nuestro territorio, según la disposición de ánimo en que tengamos á los que las habitan. Es, pues, el libro tan ameno por su forma literaria como útil por su fondo patriótico, y acreditado al autor las condiciones de escritor fácil y de estilo literario muy atractivo; y de técnico, estudioso y de claro juicio y recto criterio, que intenta con levantado propósito llamar la atención nacional hacia problemas olvidados y de importancia suma. Las dos obras son de utilidad y dignas de estimación, y no vacilaría la Junta en fijar la recompensa, clasificando esos trabajos como comprendidos en el art. 23 del Reglamento, y por analogía á los casos marcados en el art. 19, si no creyera que para indicar la recompensa es preciso tener en cuenta, además de esta clasificación, las circunstancias personales y méritos que se deducen del examen de la hoja de servicios del interesado.

A veinticinco años efectivos alcanzan los prestados por el

Comandante Avilés, y sus notas de concepto son excelentes. Aparece como distinguido en el servicio militar, en procedimientos y en estudios de carácter técnico, y como autor de las obras *Edificios militares-cuarteles*, por la que mereció y obtuvo en 1886 el grado de Comandante, *Las principales batallas y breve reseña de la guerra franco-alemana de 1870 á 1871*, *Manual práctico de taquimetría y Maniobras del Ejército de Cataluña en el otoño de 1890*, trabajos por los que obtuvo en 1892 cruz blanca del Mérito Militar, que en 1893 le fué permutada por la de Isabel la Católica; obtuvo antes, en 1889, otra cruz blanca por haber contribuido al buen éxito de la Exposición Universal de Barcelona, en la cual su obra *Edificios militares-cuarteles* fué premiada con medalla de oro; en 1885 se consignó el mérito especial de su Memoria reglamentaria sobre *Cuarteles de Infantería*, considerados desde el punto de vista higiénico; en los años de 1886-87 y 1889 tomó activa parte, durante el verano y otoño, en todos los trabajos de campo y de gabinete de la Comisión especial encargada del difícil estudio de la defensa del Pirineo Oriental, y desde Junio de 1892 hasta Octubre de 1895, sin interrupción, colaboró en el estudio del ferrocarril del Noguera Pallaresa, ocasión propicia que utilizó sin duda, para recoger sobre el terreno las impresiones vertidas en su libro *El Pallás, Arán y Andorra*; ha desempeñado varias veces el cargo de Profesor de las escuelas de cabos y sargentos y otras del servicio de armas, y en 1902 aparece como Jefe de otra importante Comisión encargada de estudiar la red telegráfico-óptica de Cataluña, de la que ha presentado ultimados los trabajos en 16 de Febrero de 1903.

Esta enumeración de circunstancias personales da claramente á conocer que se trata de un Jefe que, desde el principio de su carrera, viene ofreciendo brillantes pruebas de aplicación y de aptitud, al que constantemente se ha elegido para estudios de carácter técnico, delicados y complejos, que exigen tanta competencia como laboriosidad, así en el campo como en el gabinete.

La Junta, por lo tanto, opina que el comandante D. Juan Avilés merece señalada recompensa en demostración del aprecio que se hace, no solamente de la utilidad de las obras objeto de este informe, por las que le correspondería como premio la cruz blanca, sino en consideración al conjunto de méritos demostrados en su carrera, y cree que puede concedérsele, en vista del art. 23 del reglamento vigente, la cruz blanca del Mérito Militar, pensionada hasta el ascenso á Teniente Coronel.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Junta Consultiva de Guerra».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Rafael Ulecia en solicitud de que por dicho Cuerpo Consultivo se dictamine acerca de la *Nueva Cartilla higiénica para las madres*, dicha Comisión ha aprobado por unanimidad el siguiente informe:

«El Consejero de Sanidad que suscribe ha examinado la *Cartilla higiénica para las madres*, que ha elevado al Real Consejo de Sanidad el Doctor D. Rafael Ulecia, acompañada de una instancia donde se solicita un informe imparcial, y, caso de que sea favorable, que se recomiende al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia disponga que los Registros civiles se encarguen de entregar dicha *Cartilla* á todos los padres que inscriban en ellos á sus hijos, como lo ha propuesto recientemente el Congreso de Higiene celebrado en Bruselas el mes de Septiembre último.

La *Cartilla* la forma un opusculito de ocho páginas de 32.º donde en términos precisos, claros y desprovistos de vocablos técnicos, se dan á las madres consejos sanos y discretos, basados en la experiencia de ilustres paidópatas, acerca de prácticas de limpieza y régimen alimenticio con aplicación á la primera infancia.

Aspira esta *Cartilla* á prevenir los descuidos en la higiene exterior, y especialmente á evitar las infracciones en la lactancia y nutrición de los niños de pecho, víctimas de una mortalidad espantable, porque la ignorancia y la indiscreción de las madres los someten con frecuencia lamentable á una viciosa alimentación, ya por la calidad, ya por la cantidad de los alimentos, la cual origina graves enfermedades del intestino, causantes de aterradora mortalidad.

El texto de la *Cartilla* se encierra en doce consejos de redacción casi aforística, todos los cuales son interesantísimos, aceptables por una severa higiene, y puede afirmarse que su divulgación y cumplimiento, singularmente entre las clases proletarias y analfabetas de la sociedad, producirá beneficiosos resultados, disminuyendo la morbosidad de los niños de pecho.

El Real Consejo de Sanidad, por consiguiente, debe informar favorablemente y hacer la recomendación que interesa el solicitante.»

Y de conformidad con el mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y disponer se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. se ordene á los encargados de los Registros civiles la entrega de un ejemplar de la mencionada cartilla á todos los padres que inscriban en ellos á sus hijos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

finos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales, decretada por V. S. en 5 de Diciembre de 1903, dicho alto Cuerpo, con fecha 19 de Enero de 1904, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales, decretada por el Gobernador de Córdoba en 5 de Diciembre de 1903.

Del estudio de antecedentes resulta:

Que el Gobernador, previamente autorizado por ese Ministerio, según manifiesta, nombró Delegado á fin de girar la visita de inspección, de la cual aparecen como más importantes los siguientes cargos: los de efectuarse pagos sin previo acuerdo del Municipio; el de dar aplicación distinta á los fondos del Ayuntamiento; haber recaudado el pasado año para el Tesoro, por cupo de consumos, 1.805 pesetas con 12 céntimos, y por todos conceptos 11.116,31 pesetas, no habiéndose ingresado, á pesar de ello, ni en la Tesorería, ni en la Caja de la Diputación provincial, cantidad alguna; que, existiendo en Caja 2.700 pesetas, aparecen hechos pagos con cargo á esta cantidad por la suma de 3.005; que varios Concejales están declarados deudores á la Hacienda desde el 26 de Septiembre de 1897; cobrarse por consumo más de lo consignado en las correspondientes tarifas, y no aparecer la distribución mensual de fondos.

Citados previamente los Concejales interesados para que adujesen cuantos descargos estimasen oportunos al pliego y memoria de cargos, solicitaron en el acto se les otorgara el plazo de cuarenta y ocho horas; y no concedido éste por el Delegado, en virtud al art. 41 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se dió por terminada la reunión.

Remitida la Memoria y pliego de cargos al Gobernador, estimándolos justificados, dictó providencia en 5 de Diciembre último, suspendiendo al Alcalde, un Teniente Alcalde y seis Concejales, nombrando á otros señores para ocupar interinamente los mencionados puestos.

La Sección correspondiente de ese Ministerio remite el expediente á informe de esta Sección:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que los razonamientos aducidos por los Concejales suspensos no desvirtúan la gravedad de los cargos que contra ellos resultan probados en el expediente de referencia:

Considerando que algunos de los mencionados hechos pudieran constituir materia de delito:

Considerando que no sería posible encauzar la Administración municipal, desatendida hoy por el lamentable abandono en que se encuentra, si no se procediese inmediatamente á la ejecución de la medida legal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde, Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales, decretada por el Gobernador de Córdoba en 5 de Diciembre del pasado año, y pasar el expediente á los Tribunales ordinarios, á fin de que por los mismos se depuren las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Sada, decretada por V. S. en 4 de Diciembre de 1903, dicho alto Cuerpo, con fecha 15 del corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 7 de Enero del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que, como consecuencia de un oficio dirigido por el Alcalde de Sada al Gobernador de La Coruña, en el que

se hacía patente la apatía y negligencia en el desempeño del cargo por parte de algunos Concejales, esta última Autoridad ordenó el exacto cumplimiento de la Real orden de 16 de Octubre de 1894, imponiendo el correctivo correspondiente á quienes, sin causa justificada, la dejasen incumplida.

Que, á pesar de este apercibimiento y de haber sido publicadas en el *Boletín oficial* las horas en que debían celebrarse las sesiones, los Concejales propietarios don Francisco Moyer y D. Manuel Cante Arévalo continuaron sin asistir, ni justificar su ausencia.

Que, en vista de su actitud, el Gobernador de La Coruña, por providencia dictada el 4 de Diciembre de 1903, acordó suspenderlos en el ejercicio de los referidos cargos.

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la suspensión decretada; y

Que en tal estado el asunto, ha pasado á informe de ésta del Consejo de Estado:

Visto lo que disponen los artículos 180 y siguientes de la vigente Ley Municipal:

Considerando que los hechos denunciados por el Alcalde de Sada constituyen notoria negligencia y marcado abandono en el desempeño de las funciones que á los Concejales les están encomendadas:

Considerando que la actitud de rebeldía en que se colocaron, resistiendo los requerimientos del Gobernador y la Alcaldía, constituyen un hecho de desobediencia grave:

Considerando que antes de ser suspendidos fueron apercibidos y multados;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de La Coruña que suspendió en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Sada D. Francisco Moyer y D. Manuel Cante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de La Coruña.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los individuos de la Junta de Médicos titulares de España, en súplica de que sea derogada la Real orden de 24 de Noviembre último, por la cual se concedió asistencia médico-farmacéutica á las fuerzas de la Guardia civil:

Resultando que los recurrentes solicitan la anulación de la Real orden citada, entendiendo que las fuerzas del expresado Instituto no pueden ser consideradas como pobres, porque, según la Ley de Sanidad, serán tan sólo estimados en ese concepto y con derecho á esa asistencia gratuita los que disfruten de un jornal eventual:

Resultando que ésta es la sola consideración que con aparente carácter legal presentan los recurrentes como amparadora de su reclamación, puesto que las demás carecen de fuerza real, legal y positiva para ser tenidas en cuenta y estimadas:

Considerando que la Real orden objeto de este recurso fué dictada por este Ministerio en uso de las facultades propias que, tanto la Ley fundamental del Estado, como las orgánicas, conceden á la Autoridad ministerial para promulgar disposiciones de carácter general y reglamentario, en virtud de las atribuciones propias de gobierno y delegadas del Poder Real:

Considerando que la Real orden aludida resulta fundada en derecho, demostrando la necesidad que imponía su publicación y sosteniendo al propio tiempo los preceptos terminantes y reglamentarios que autorizaban la medida, que no han sido negados, rebatidos ni desvirtuados por los recurrentes, puesto que solo los rechazan por entender, equivocadamente, que se puede causar mayor trabajo á los Médicos titulares de partido:

Considerando que la Ley de Sanidad no trata del punto y materia que los recurrentes presentan como apoyo legal para la protesta, existiendo en esto lamentable equivocación de conceptos, porque este punto esencial de la definición de pobreza resulta la mayor defensa de la Real orden en cuestión:

Considerando que, no la Ley de Sanidad, sino el Reglamento vigente de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, es el que trata, en su art. 3.º, de esa definición de pobreza para el disfrute del servicio, que ha sido de tal modo tenida en cuenta y apreciada en la Real orden cuya derogación se soli-

cita, que constituye su base esencial de defensa y su verdadero y fundamental amparo en legalidad y en derecho:

Considerando que el precepto reglamentario en cuestión, establece, en su apartado 3.º, que serán estimados como vecinos pobres para obtener la asistencia gratuita médico-farmacéutica *los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso:*

Considerando que la Guardia civil, no obstante lo bien pagada que la consideran los recurrentes, no reúne el importe de ese jornal, como es fácil justificar si se tiene en cuenta los descuentos que á sus mermados haberes se les imponen por distintas disposiciones reglamentarias:

Considerando que por diversas disposiciones de los Tribunales de justicia para el reconocimiento de pobreza, sancionadas hasta por sentencias del Tribunal Supremo, se ha fijado la cuantía de estos jornales como minimum en 2 pesetas diarias, habiendo llegado el caso de elevarlo hasta tres, punto esencial que es forzoso tener en cuenta, en vista de las manifestaciones en que los recurrentes fundan su petición para estimar que no corresponde el servicio médico-farmacéutico á las clases beneméritas del referido Instituto:

Considerando que un Guardia civil de segunda clase, que son los que constituyen el mayor contingente de los puestos en los pueblos, tiene señalado en el presupuesto un haber de 852 pesetas anuales, es decir, de 2,35 pesetas diarias, resultando ésta poco decorosa retribución considerablemente mermada por los descuentos de Montepío, uniforme y otras distintas materias, que dejan seguramente reducida la asignación á suma bastante menor de las que se consideran precisas para justificar la pobreza:

Considerando que por estas manifestaciones de exactitud extrema y comprobada, queda demostrado que esas fuerzas, cuyo servicio permanente garantiza la seguridad y el orden en los pueblos, tienen derecho á disfrutar de ese beneficio, no por gracia ni arbitraria imposición del Gobierno, sino con arreglo á la citada legalidad, respetable y de observancia ineludible, á la cual deben necesariamente someterse los Médicos titulares al formalizar sus contratos con los Ayuntamientos:

Considerando que al digno Cuerpo de Médicos titulares no se le ocasiona ningún perjuicio por la Real orden cuya derogación se solicita, puesto que de resultar gravamen sería para las Corporaciones municipales, las cuales, demostrando patriotismo digno del mayor elogio, han admitido la medida, procediendo á su inmediato cumplimiento:

Considerando que por el Reglamento vigente ya citado de 14 de Junio de 1891, y con arreglo á su art. 6.º, los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal por cada grupo de una á trescientas familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de ciento cincuenta, teniendo el Médico titular, al contratar con el Ayuntamiento el servicio, la obligación de prestar asistencia á ese número fijo y estipulado de familias:

Considerando que la Real orden en cuestión de 23 de Noviembre último ha tenido muy en cuenta tales preceptos reglamentarios, ordenando, por tanto, en su parte dispositiva que las fuerzas de la Guardia civil y sus familias se consideren dentro del número que establece esa respetable y orgánica legalidad, es decir, que si por esta concesión para el número de familias de las preceptuadas en el artículo reglamentario citado, aumente el número de titulares; de modo, que la Real orden beneficia á la clase médica en vez de perjudicarla como creen los recurrentes, porque el aumento de servicio, fuera del estipulado en el Reglamento y en la contrata, dará lugar á la creación de mayor número de plazas de titulares:

Considerando que existen poderosas y muy justas razones de derecho y legalidad á favor de la disposición recurrida, pero todavía hay que tener en cuenta otras de mayor fuerza que aconsejan la desestimación de este recurso por ilegal é improcedente:

Considerando que para justificar y comprobar lo injusto de la reclamación, sería conveniente proceder á un detenido examen de comparación entre las circunstancias reales y positivas de aquellos individuos que se incluyen en los Ayuntamientos en las listas de las familias pobres, y la situación verdadera del servidor del Estado, del guardián constante de la seguridad y de la riqueza públicas, de ese modesto soldado que, en muchas ocasiones durante la inseguridad de la noche, presta su servicio contento siempre y decidido, acompañando, si es preciso, á esos mismos funcionarios cuando tengan que dirigirse al cumplimiento de su sagrado ministerio en las soledades de los campos:

Considerando que las Corporaciones Municipales, únicas competentes, por el art. 72 de la Ley Municipal, para la prestación de estos servicios, no solamente no han protestado, sino que, con anterioridad a dicha orden, y con celo plausible, ya habían concedido en muchísimos casos este pequeño beneficio:

Considerando que hay que tener en cuenta que la fuerza de la Guardia civil vive diseminada y que en los grandes contingentes el servicio no se prestará por los Médicos titulares, puesto que, con arreglo á las organizaciones del Ejército y por disposiciones reglamentarias y otras dictadas por el Ministerio de la Guerra, entre ellas las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, la fuerza de ese benemérito instituto, como todo individuo del Ejército, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa que le proporcionan los Médicos militares:

Considerando que, por consiguiente, el servicio que han de prestar los titulares queda reducido á bien escaso número de familias, toda vez que los puestos establecidos en los pueblos, por lo general no pasan de tres á cinco individuos, y por las consideraciones expuestas anteriormente jamás la medida ha de causar al Médico titular contrariedad, puesto que la excedencia de familias del número reglamentario estipulado dará siempre lugar al aumento de titulares:

Considerando que existe además otro fundamento reglamentario que defiende la legalidad de la Real orden, puesto que los Médicos titulares, con arreglo al apartado 1.º del art. 2.º del Reglamento vigente de 14 de Junio de 1891, deben prestar los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno, y armonizando este precepto con las disposiciones ya citadas del art. 13.º del mismo Reglamento, que establecen y definen cuál es el vecindario pobre que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico-municipal, no cabe duda de la legalidad de la Real orden cuya derogación se interesa, toda vez que pobres resultan las dignas y beneméritas fuerzas de la Guardia civil, que no pueden por menos de ser consideradas como residentes en los términos municipales donde prestan sus servicios, gozando así, y con arreglo á los preceptos constitucionales y á la Ley Municipal, de los verdaderos y perfectos derechos de vecindad propios de todo ciudadano, ratificados en este caso por las consideraciones á que esas fuerzas se hacen acreedoras en vista del constante y meritorio servicio que realizan:

Considerando que no se trata de una Real orden de carácter excepcional, que pueda ser revocada y enmendada por la propia facultad ministerial, por no producir lesión alguna en derechos predeterminados, no siendo tampoco una disposición dictada en uso del poder discrecional que distingue á la Administración; y como, por otra parte, los interesados no han justificado en su recurso y aclarado con nuevos datos y razones que la resolución deba ser reformada y derogada, sino que, por el contrario, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta resolución ministerial constituye y declara derechos á favor de terceras personas, que son los individuos de la Guardia civil y sus familias, á quienes se les concede el servicio; que, siendo así, es forzoso reconocer que sólo ante el Tribunal Contencioso Superior procede recurrir de la Real orden citada, y aun para esto resultaría dudosa la representación de los recurrentes, toda vez que, al reconocer el derecho á las familias de los individuos del referido instituto, no se aumenta el número de las que por reglamento los Médicos titulares tienen que asistir y no se comprueba, por tanto, el perjuicio para los mismos, siendo los Ayuntamientos los únicos con personalidad legal y definida para entablar esos recursos contenciosos, si lo estimasen oportuno:

En vista de las razones que quedan expuestas;
S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se desestime por improcedente el recurso presentado ante este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y traslado á la Junta directiva que autoriza el recurso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La diversa dotación de las Cátedras de Dibujo de los Institutos ha dado siempre origen á in-

terpretaciones diversas que conviene aclarar, por tratarse de un servicio como el de la enseñanza, regido en todos sus ramos por disposiciones especiales, desde la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 hasta el Real decreto de 15 de Julio de 1898, que regula su ingreso en las mismas, sin otra limitación que la de ser por concurso libre ú oposición. Tal distinta dotación no implica diferentes derechos en las traslaciones entre numerarios, producida por Cátedras vacantes, por lo que á las de mayor sueldo deben ser admitidos todos los que disfruten los inferiores, según lo ha establecido el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, que suprimió para estas traslaciones las categorías de sueldos; y habiéndose aumentado la dotación de estas Cátedras, y exigiendo las necesidades del servicio la adaptación de ellas á las partidas del presupuesto, sin traer aparejado el cambio de Cátedra, en ejecución de la Ley vigente de Presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Desde 1.º del corriente, los sueldos de los Profesores de Dibujo de los Institutos serán los de 3.000, 2.500 y 1.500 pesetas anuales, que establece el presupuesto vigente.

2.º Disfrutando seis consignaciones de 3.000 pesetas de las doce presupuestadas otros tantos Profesores, y no teniendo las otras seis aplicación á Cátedra determinada, se asignarán á las de Barcelona, Bilbao, Málaga, Albacete, Valladolid y Zaragoza, desempeñadas por los seis más antiguos, que hoy perciben 2.500 en Institutos sostenidos por el Estado.

3.º Figurando en el presupuesto once consignaciones de 2.500 pesetas, y resultando sin asignar diez de ellas, por ser una sola la que queda provista en Instituto sostenido por el Estado al ejecutarse lo dispuesto en la regla anterior, se asignarán, dos á las cátedras de los Institutos de Granada y Valencia, cuyos Profesores son los únicos que percibían 2.000 pesetas hasta 1.º del corriente, con cargo á dos Cátedras de mayor sueldo rebajadas, y otras dos á las de los Institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro, regidas por los dos únicos Profesores que disfrutaban hasta la misma fecha 1.500.

4.º De las seis consignaciones restantes de 2.500 pesetas, se asignarán, cinco á las de los Institutos de Gerona, Lérida, Santander, Soria y Zamora, aún no anunciadas, y que lo serán á traslación entre los numerarios que han pasado á disfrutar 1.500 pesetas en el presupuesto actual, y la sexta á la de Logroño anunciada á oposición.

5.º Los Profesores comprendidos en las reglas 3.ª y 4.ª serán confirmados en las Cátedras que respectivamente desempeñan, y de la que no pueden ser separados, según la Ley de Instrucción pública vigente, única que les es aplicable, por no originar vacante por supresión ó reforma.

6.º Quedan confirmados en sus respectivas Cátedras con 1.500 pesetas los Profesores que venían percibiendo 1.000.

7.º En lo sucesivo, todas las vacantes naturales se anunciarán á traslación entre numerarios, con el sueldo que tuviera la vacante y entre los Profesores que disfruten los inferiores si no son de 1.500 pesetas por estar suprimidas las categorías de sueldos para las traslaciones de Cátedras por el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, hoy vigente, pudiendo acudir á la traslación los Profesores del mismo sueldo que deseen cambiar de localidad, siendo considerados en igualdad de condiciones que los demás concurrentes.

8.º Estas traslaciones se efectuarán en lo posible, dada la índole de esta enseñanza, con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1903 que regula la provisión de Cátedras de Institutos.

9.º Queda en todo su vigor para la obtención de las Cátedras ó plazas de Dibujo, el ingreso por concurso libre ú oposición que establece el art. 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898.

10.º Las plantillas de las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos serán desde 1.º del actual las siguientes:

Con 3.000 pesetas.

- Albacete.
- Barcelona.
- Bilbao.
- Jerez de la Frontera.
- Lugo.
- Málaga.
- Oviedo.
- San Sebastián.
- Sevilla.
- Toledo.
- Valladolid.
- Zaragoza.

Con 2.500 pesetas.

- Gerona.
- Lérida.
- Santander.
- Soria.
- Zamora.
- Valencia.
- Granada.
- San Isidro.
- Cardenal Cisneros.
- Guadalajara.
- Logroño.

Con 1.500 pesetas.

- Alicante.
- Almería.
- Ávila.
- Badajoz.
- Baleares.
- Burgos.
- Cáceres.
- Cádiz.
- Canarias.
- Castellón.
- Ciudad Real.
- Córdoba.
- Cabra.
- Coruña.
- Santiago.
- Cuenca.
- Huelva.
- Huesca.
- Jaén.
- León.
- Murcia.
- Orense.
- Palencia.
- Pontevedra.
- Segovia.
- Tarragona.
- Salamanca.
- Teruel.
- Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón, en la que solicita, con arreglo á lo preceptuado en el art. 82 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, que continúe establecida en aquella población la Sección de Estudios elementales de Comercio, á cuyo sostenimiento se compromete el Municipio con el aumento de obligaciones impuesto por la reorganización de las enseñanzas mercantiles;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Sección de Estudios Elementales de Comercio del Instituto de Gijón, creada por Real decreto de 10 de Octubre de 1902, continuará funcionando con la misma denominación, sostenida por aquel Ayuntamiento.

2.º De conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, la plantilla del personal docente se compondrá de cinco Catedráticos y un Profesor auxiliar, con sujeción al detalle que sigue:

Un Catedrático numerario de <i>Aritmética, Álgebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros</i> , con el sueldo anual de pesetas.....	3.000
Uno de <i>Economía política y Legislación mercantil</i> , con.....	3.000
Uno de <i>Geografía económico industrial é Historia del Comercio</i> , con.....	3.000
Uno de <i>Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales</i> , con.....	3.000
Uno de <i>Lengua inglesa</i> , con.....	3.000
Un Profesor auxiliar, con.....	1.250

Total..... 16.250

3.º Abonará además el Ayuntamiento, en concepto de material de enseñanza y por gastos de alumbrado y otros que se consideren precisos para las clases nocturnas que señala el art. 25 del expresado Real decreto de 22 de Agosto de 1903, 1.750 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

4.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del Real decreto que se cita de 1903, los derechos de ma-

trícula se abonarán en metálico, y quedarán en beneficio del Ayuntamiento. Todos los que correspondan por los títulos de Contador Mercantil, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

5.º La Corporación mencionada habrá de observar en todas sus partes los preceptos del Decreto Ley de 29 de Julio de 1874, para estas clases de concesiones; y aumentará, por tanto, si preciso fuere, los créditos señalados para las atenciones indicadas, en consonancia con las cantidades que se consignen en el Presupuesto del Estado para estudios de la misma clase.

6.º El Catedrático más antiguo de la Sección rendirá, en concepto de Habilitado, cuenta trimestral al Ayuntamiento con el V.º B.º del Director del Instituto, de las partidas de material que reciba, justificando la inversión de las mismas con los oportunos comprobantes; sin que puedan tener otra aplicación que la reclamada por necesidades de la enseñanza en las Cátedras de Estudios Mercantiles.

7.º Llevará además dicho Habilitado un inventario exacto, del que dará copia al Municipio, de cuantos objetos y demás enseres se adquieran para el servicio de las clases de Comercio, con objeto de poder retirarlos en su día, en el caso posible de que se elevara la Sección á Escuela Superior, y tuviera que trasladarse á un local independiente del Instituto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el territorio de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por oposición, como comprendidas en los turnos 2.º y 4.º señalados en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, y conforme al art. 9.º del mismo, las Escribanías vacantes en los Juzgados de primera instancia de Tarazona y Valderrobres (restablecido).

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia en el Colegio de Escribanos de dicho territorio, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 28 de Abril próximo.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

En el Juzgado de primera instancia de Aliaga se halla vacante, por restablecimiento del mismo, la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Zaragoza dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

Grandezas y títulos del Reino.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan:

3 Octubre 1903. Concediendo á D. Manuel Carvajal y Jiménez de Molina Real autorización para usar en España el título de Conde de Jiménez de Molina, con que ha sido agraciado por S. M. el Rey de Portugal.

16 ídem íd. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Castillo de Tajo á favor de D. Pedro Díez de Tejada y Vargas Machuca, por fallecimiento de don Fernando Mansilla Lasso de Castilla.

17 ídem íd. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villanueva del Prado á favor de doña Tomasa Quintana y Nava, por fallecimiento de su tío D. Fernando de Nava y del Hoyo.

Ídem íd. íd. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Macuriges á favor de D. Gonzalo de Montalvo y Soler, por fallecimiento de su padre D. Gonzalo de Montalvo y Montilla.

Ídem íd. íd. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Almanzora á favor de D. Antonio Abellán y Casanova, por fallecimiento de su padre D. Antonio Abellán y Peñuela.

Ídem íd. íd. Concediendo Real licencia á D. Alfonso Fonseca Quintanilla, Marqués de la Isla, para contraer matrimonio con D.ª María Luisa Valverde y Márquez.

22 ídem íd. Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Mancera, con Grandeza de España, á favor de D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión, Duque de Cánovas del Castillo, Marqués de Malpica y de Povar y Conde de Santa Isabel, con Grandeza de España, por fallecimiento de su tío D. Alfonso Fernández de Córdoba y Alvarez de las Asturias Bohorques.

Ídem íd. íd. Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Duque de Soma, con Grandeza de España, á favor de D.ª María Eulalia Osorio de Moscoso y López, por fallecimiento de su padre D. Alfonso Osorio de Moscoso y Osorio de Moscoso, Duque de Terranova.

Ídem íd. íd. Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de Palma del Río, con Grandeza de España, á favor de D. Andrés de Silva y Fernández de Córdoba, por fallecimiento de su abuelo D. Andrés Avelino de Silva y Fernández de Córdoba.

23 ídem íd. Mandando expedir Real Carta de sucesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho en el título de Marqués de los Altares á favor de D.ª María de la Consolación Bustillo y Mendoza, por cesión de D.ª María de la Consolación Porres y Mendoza, Condesa de Canilleros.

Ídem íd. íd. Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Casa-Barreto, á favor de D. José Luis de Pedroso y Berghmans, por fallecimiento de D.ª Francisca Josefa Rufina de Cárdenas y Barreto.

Ídem íd. íd. Mandando expedir Real Carta de sucesión en los títulos de Marqués de Arneva y Marqués de Villalba de los Llanos, á favor de D.ª María de la Concepción Carvajal y Pascual del Povil, por fallecimiento de su hermano D. Angel Carvajal y Pascual del Povil.

Ídem íd. íd. Concediendo Real licencia á D.ª María del Milagro García Sancho y Zavala, hija de los Marqueses de Aguilar de Campóo, con Grandeza de España, para contraer matrimonio con D. Antonio Morenes y García Alessón, hijo de los Condes del Asalto.

Ídem íd. íd. Concediendo Real licencia á D. Antonio Morenes y García Alessón, hijo de los Condes del Asalto, para contraer matrimonio con D.ª María del Milagro García Sancho y Zavala, hija de los Marqueses de Aguilar de Campóo, con Grandeza de España.

Ídem íd. íd. Concediendo Real licencia á D.ª María del Milagro Carvajal y Osorio, Marquesa de San Román, hija de los Marqueses de Navamoreuende, para contraer matrimonio con D. Juan Casani y Queralt, Conde de Cron, hijo de los Grandes de España Condes de Cifuentes, Barones de Lardies y Condes de Giraldele.

Ídem íd. íd. Concediendo Real licencia á D. Juan Casani y Queralt, Conde de Cron, hijo de los Grandes de España Condes de Cifuentes, Barones de Lardies, Condes de Giraldele, para contraer matrimonio con D.ª María del Milagro Carvajal y Ossorio, Marquesa de San Román, hija de los Marqueses de Navamoreuende.

Ídem íd. íd. Concediendo Real licencia á D. Manuel Gómez y García Barzanallana, hijo de los Marqueses de Barzanallana, para contraer matrimonio con D.ª Concepción Lalanne y Pérez de Arenzana.

Ídem íd. íd. Concediendo Real licencia á D. Francisco Piñeyro y Diago, Conde de Canillas, para contraer matrimonio con D.ª Carmen Caramés y Arcán.

17 Diciembre ídem. Concediendo Real licencia á D. Guillermo Fernández de Velasco y Balfe, Conde de Oropesa, con Grandeza de España, para contraer matrimonio con doña Carolina Sforza de Santa Tiara, viuda del Príncipe Corsini, hija de los Príncipes de Publicolis.

Ídem íd. íd. Concediendo Real licencia á D.ª María del Rosario Téllez Girón y Fernández de Córdoba, Condesa de Peñaranda de Bracamonte, con Grandeza de España, y Condesa de Pinto, para contraer matrimonio con D. Victorino de Chaves y Cistué, Conde de Cobatillas.

Ídem íd. íd. Concediendo Real licencia á D. Victorino de Chaves y Cistué, Conde de Cobatillas, para contraer matrimonio con D.ª María del Rosario Téllez Girón Fernández de Córdoba, Condesa de Peñaranda de Bracamonte, con Grandeza de España, y Condesa de Pinto.

18 ídem íd. Concediendo Real licencia á D. Fernando Moreno de Tejada y Díaz de Cabria, Conde de Fuente Blanca, para contraer matrimonio con D.ª María Josefa Romero Robledo y Zulueta.

23 ídem íd. Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Lugros á favor de D. Manuel María Ossorio y Marin, por fallecimiento de su tía D.ª María Ossorio y González Aguilar.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Habiendo sido nombrado Aspirante de primera clase de este Tribunal el supernumerario núm. 18, D. José Guerrero Ruiz, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente anuncio á fin de que en el término de diez días acuda á recibir la credencial; en la inteligencia que de no verificarlo se le irrogará perjuicio.

Madrid 19 de Enero de 1904.—El Secretario general, Juan A. Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Sección de Beneficencia.

Autorizada esta Dirección general, por Real orden fecha 20 del actual, para abrir concurso, por el término de cuarenta días, para la admisión de solicitudes de las aspirantes á las nueve plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de Huérfanos de la Unión, y siendo preferidas, entre otras, las que reúnan, además de las condiciones que determina el art. 11 del Reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares muertos en las campañas de las Antillas y Filipinas, ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en las mismas, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 23 de Enero de 1904.—El Director general, Abilio Calderón.

Artículos del Reglamento de 30 de Junio de 1884, que se citan en el anuncio.

Artículo 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento. El concurso se anun-

ciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre, cuya madre aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta 50 céntimos diarios si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá, en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana menor de edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar, en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar, acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública, acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó, en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al art. 12 del Reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el art. 9.º no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.»

El Director general, Abilio Calderón.

Vacantes los cargos de Contadores de fondos municipales de La Carolina y Alcalá la Real (Jaén), San Felú de Guixols (Gerona) y Avilés (Oviedo); el de Contador de fondos provinciales de Murcia y la Jefatura de Cuentas de Huelva, se anuncian concursos para proveer dichas plazas, por término de treinta días, conforme previene el art. 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y con el sueldo marcado en los artículos 41 y 42 del mismo y Real orden de 25 de Febrero de 1901, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que las deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Madrid 15 de Enero de 1904.—El Director general, Abilio Calderón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Esta Subsecretaria ha acordado nombrar á D. Eduardo Claver, Auxiliar provisional de la Escuela Normal Superior de Maestros de Jaén, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

Lo que se hace público á los efectos del art. 91 de la Ley electoral.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Profesor auxiliar (antes Ayudante numerario) de la sección artística correspondiente á los estudios superiores, enseñanza de modelado y vaciado de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid.

Los señores opositores á dicha plaza D. Jaime Guzmán Domingo, D. Emilio Calandín y Calandín, D. Luis Estrugo y Ruiz, D. Manuel Menéndez Entralgo, D. Ricardo Pascual Temprado, D. Federico Martín Tejedor, D. Rafael Galán Sánchez, D. Aurelio Cabrera Gallardo, D. Carlos Mani Roig, don Manuel Reboredo Blanco, D. Francisco Cliviles y Serrano, D. Pedro Estany Capellán, D. Miguel Morales Marín y don Ezequiel Ruiz Martínez, se servirán presentarse el lunes 8 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en la Sección de la Escuela de Artes é Industrias de esta Corte, establecida en la calle de la Palma, núm. 38, para dar comienzo á los ejercicios.

De conformidad con lo que previene el Reglamento vigente de oposiciones á Cátedras, los opositores que no asistan al acto ni excusen su ausencia del mismo en forma legal, se entenderá que renuncian á tomar parte en los ejercicios y quedarán excluidos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 22 de Enero de 1904.—El Presidente del Tribunal, Juan Samsó.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

RELACIÓN de las facturas de recibos de cuotas del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, presentadas en esta oficina para su cobro en metálico, según dispone la Ley de 2 de Junio de 1885.

NÚMEROS de las facturas.	NUMERACIÓN de los recibos.	PLAZOS Á QUE COMPRENDEN	SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLOS	IMPORTE — Pesetas.
Presentador: D. Angel Chamorro.					
22.538	301	1.º, 2.º y 3.º	D. Lorenzo Palacios	Casaseca de los Chanos	33,95
	124	Idem	Rufino Sutil	Hiniesta	48,80
	194	Idem	Lorenzo Miguel	Perdigón	4,24
	86	Idem	Francisco Campo	Idem	4,24
	250	Idem	Marcelino Rodríguez	Idem	3,18
	63	Idem	Benito Vaquero	Idem	3,18
	26	Idem	Agustín Vaquero	Idem	7,42
	293	Idem	Rafael Santiago	Idem	6,36
	179	Idem	Manuel García López	San Marcial	2,12
	125	Idem	José Hernández	Idem	1,06
	85	Idem	Bernardo Lorenzo	Idem	2,12
142	Idem	Manuel Mayo	Idem	2,12	
					118,79
22.539	116	1.º, 2.º y 3.º	D. Julián Villalva	Carbajales	44,56
	69	Idem	Eulogio Sáez	Idem	4,24
	28	Idem	Bernardo Ocampo	Idem	51,99
	78	Idem	Félix Rodríguez	Carrascal	4,24
	28	Idem	Juan Chamorro	Vegalatrave	1,06
					106,09
22.540	140	1.º, 2.º y 3.º	D. Fernando Tejada	Morales	12,73
	167	Idem	Joaquín Huerga Navarro	Santa Colomba	2,13
	426	Idem	Simón Talegón	Toro	49,64
	127	Idem	Juan Escudero	Torre del Valle	1,06
	175	Idem	Herederos de Manuel González	Villaescusa	4,24
					69,80
22.541	354	1.º, 2.º y 3.º	D. Rafael Bartolomé	Morales del Vino	1,06
	348	Idem	Miguel Carrascal	Idem	1,06
	210	Idem	José Hernández	Tardobispo	1,06
	234	Idem	Manuel Mateos	Idem	3,18
	36	1.º	Manuel Mateos	Perdigón	21,45
					27,81
22.561	51	1.º, 2.º y 3.º	D. José Domínguez	Andavías	4,24
	11	Idem	Andrés Pérez	Idem	3,18
	77	Idem	Mateo Alvarez	Idem	16,98
	136	Idem	Guillermo Cavero	Idem	1,06
	53	Idem	Julián Martín	Idem	3,18
	1	Idem	Agustín Sutil	Idem	7,43
	79	2.º	Narciso Mena	Idem	4,24
	49	1.º, 2.º y 3.º	Cipriano Esteban	Almaraz	3,18
	232	Idem	Lorenzo Ferrero	Losacino	10,61
					54,10
22.562	22	1.º, 2.º y 3.º	Herederos de Andrés González	Fresno	4,24
	19	Idem	Común de vecinos de Quintanilla	Galende	42,45
	53	Idem	D. Domingo Rodríguez	Castrogonzalo	8,49
	386	Idem	D.ª Josefa Campo	Idem	26,53
	80	Idem	D. Juan Escudero Cidón	Matilla de Arzón	5,31
	86	Idem	Lorenzo Huelga Fernández	Idem	14,85
	282	Idem	Miguel Huerga	Idem	1,06
	289	Idem	Basilio Morán	Idem	19,10
	426	Idem	Antonio Morán	Pobladura del Valle	3,18
Presentador: D. Candido González Jiménez.					
22.542	481	1.º, 2.º y 3.º	D. Francisco Rodríguez	Toro	16,98
	140	Idem	Manuel Castronuño	Villalube	5,31
	333	Idem	Juan Chamorro	Coreses	3,18
					25,47
22.543	239	1.º, 2.º y 3.º	D. Manuel Esteban Sánchez	Corrales	16,98
	272	Idem	Santiago Hernández	Idem	1,06
	400	Idem	Manuel Mateos	Idem	2,12
	437	Idem	Tomás Rodríguez	Idem	2,12
	477	Idem	Francisco Blanco López	Idem	3,18
	480	Idem	Marcelino Prieto	Idem	6,37
	565	Idem	Francisco Blanco López	Idem	13,79
	105	Idem	Francisco Carrascal	Perdigón	4,24
	121	Idem	Jerónimo Gallego	Idem	6,36
	285	Idem	Ramón Sánchez	Idem	5,30
	98	Idem	José Matilla Esteban	Villalube	12,73
	114	Idem	José Rodríguez Gregoria	Idem	5,31
22.544	29	1.º	D. Marcelino Hernández	Morales del Vino	21,03
	29	2.º	El mismo	Idem	21,03
	243	3.º	El mismo	Idem	9,33
	88	1.º, 2.º y 3.º	D. Escolástico Alvarez	Idem	2,12
	177	Idem	José Calvo	Idem	2,12
	424	Idem	Perfecto Herrero	Idem	8,49
	303	Idem	Víctor Prieto Carrascal	Idem	2,12
	229	Idem	Saturino Hernández	Coreses	6,36
106	Idem	D.ª María Esteban Rafael	Fresno	7,53	
					80,03
22.545	222	1.º, 2.º y 3.º	D. Francisco Blanco López	Santa Clara de Avedillo	1,06
	231	Idem	José Murado	Idem	3,18
	247	Idem	Manuel Esteban	Idem	1,06
	39	Idem	Celedonio Morillo	Malva	29,71
	178	Idem	Pedro Domínguez	Idem	9,55
	226	3.º	Anastasio Bragado Tera	Idem	13,84
	204	1.º, 2.º y 3.º	Celestino Martín	Arcenillas	4,23
	216	Idem	Marcelino Hernández	Idem	11,67
	355	Idem	Manuel Esteban Sánchez	Fuente el Carnero	2,12
	239	Idem	Marcelino Luengo	Almaraz	23,35

NÚMEROS de las facturas.	NUMERACIÓN de los recibos.	PLAZOS Á QUE COMPRENDEN	SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLO	IMPORTE
					Pesetas
22.546	3	1.º, 2.º y 3.º	D.ª Agustina G. Sastre	Piñero	11,67
	20	Idem	Bernalda Peralta	Idem	4,24
	31	Idem	D. Domingo Monforte	Idem	6,37
	38	Idem	Francisco Vasallo Martín	Idem	11,67
	46	Idem	Gregorio M. Barrios	Idem	27,59
	51	Idem	D.ª Josefa Vasallo Merchán	Idem	2,12
	53	Idem	D. José Merchán Lorenzo	Idem	29,71
	68	Idem	Lorenzo Rodríguez	Idem	15,92
	85	Idem	D.ª Micaela Gañán	Idem	5,31
	10	Idem	D. Agustín Figuera	Gema	3,18
28	1.º y 2.º		Bernardino Sastre Santos	Maderal	47,10
	3.º		Bernardino Santos	Idem	12,27
					177,15
22.547	20	1.º, 2.º y 3.º	D. Alonso Antón	Cásaseca de los Chanos	7,43
	22	Idem	Antonio Calzada	Idem	5,31
	93	Idem	Francisco Antonio Hernández	Idem	7,43
	99	Idem	Julián Pérez	Idem	2,12
	126	Idem	Manuel González	Idem	5,31
	165	Idem	Prudencio Margallo	Idem	11,67
	201	Idem	Agustín Martínez	Idem	5,31
	53	Idem	José Avedillo	Arceñillos	2,13
	148	Idem	Agustín Pérez	Idem	2,13
	183	Idem	Prudencio Margallo	Idem	4,24
	191	Idem	Ramón Pérez	Idem	4,24
311	Idem	Fermín de la Fuente	Idem	2,13	
					59,45
22.548	31	1.º, 2.º y 3.º	Herederos de Escolástico Gómez	Fuentespreadas	3,18
	75	Idem	D. José Herrero	Idem	8,49
	90	Idem	Manuel Alonso	Idem	1,06
	111	Idem	Nicasio Alcántara	Idem	2,12
	129	Idem	Ramón Almeida	Idem	9,55
	192	Idem	Calixto Gago	Idem	3,18
	28	Idem	Angel Hernández	Benialvo	2,12
	158	Idem	José García González	Idem	9,55
	252	Idem	Pedro Canillas	Idem	9,55
	377	Idem	Gregorio Rodríguez	Idem	7,43
	414	Idem	Julián Barco	Idem	1,06
	416	Idem	José Rodríguez Olivares	Idem	1,06
22.549	5	1.º, 2.º y 3.º	D. Andrés Vaquero	Cazurra	1,06
	66	Idem	Vicente Postales	Idem	6,37
	85	Idem	Manuel González	Idem	1,06
	189	Idem	Manuel González	Idem	5,31
	197	Idem	Agustín Fernández	Villazalvo	6,38
	284	Idem	Bernardo Fernández	Idem	1,06
	217	Idem	Vicente Esteban	Fuente el Carnero	3,18
	409	Idem	Vicente Esteban	Corrales	3,18
	11	1.º y 2.º	Antonio Calvo	Villamor de los Escuderos	16,26
					43,86
22.550	268	1.º, 2.º y 3.º	D. Pedro Domínguez	Moraleja del Vino	7,43
	311	Idem	Tomás López	Idem	1,06
	277	Idem	Prudencio Margallo	Idem	4,24
	401	Idem	Cenón Macías	Idem	8,49
	49	Idem	Manuel Medina	Pontejos	3,18
	53	Idem	Mariano Pedruelo	Idem	1,06
	114	Idem	Antonio Calzada	Idem	2,12
	210	Idem	D.ª Margarita Pérez	Idem	3,18
	348	Idem	D. Pedro Domínguez	Madridanos	4,24
					35
22.551	266	1.º y 2.º	D. Pablo Simón	Roelos	3,52
	64	3.º	Santiago Pérez	Gallegos del Pan	12,54
					16,06
22.552	64	1.º, 2.º y 3.º	D. Cleto Calvo	La Bóveda	11,67
	186	Idem	Juan Hilario	Idem	4,24
	137	1.º, 2.º y 3.º	Manuel Prieto	Peque	3,18
	91	Idem	Andrés Peralta	Cuelgamures	2,12
	84	Idem	Herederos de Josefa Miguel	Tagarabuena	2,12
	30	Idem	D. Benito Martín	Peleagonzalo	8,49
	186	Idem	Ildefonso Alonso	Pontejos	1,06
					32,88
22.553	41	3.º	D. Crisanto Carracido	Fuentelapeña	0,36
	49	1.º, 2.º y 3.º	Domingo Hernández	Idem	2,12
	124	Idem	D.ª Juana Miguel	Idem	1,06
	127	Idem	D. Juan Polo	Idem	1,06
	8	Idem	Agustín Llamas	Villaescusa	7,43
	45	Idem	Bernardo Armada Seronova	Idem	2,12
	296	Idem	José González	Idem	6,37
	56	Idem	Pablo Galván	Villalazán	14,85
	16	Idem	Riego Vicente	Idem	1,06
	39	Idem	Felipe Antonio Jiménez	Fuente el Carnero	4,24
20	Idem	Antonio Hernández	Bermillo	10,61	
					51,28
22.554	51	1.º, 2.º y 3.º	D. Damián Zapatero	Cañizal	3,18
	247	Idem	Simón Torrecilla	Idem	4,24
	250	Idem	Salvador Arias	Idem	3,18
	269	Idem	Venancio Villardón	Idem	3,18
	275	Idem	Manuel Matos	San Miguel de la Rivera	14,85
	281	Idem	Herederos de Francisco García	Santa Clara de Avedillo	4,24
					32,89
22.555	89	1.º, 2.º y 3.º	D.ª Basilia Hernández	Fuentesauco	5,31
	105	Idem	D. Bernardo García	Idem	8,49
	139	Idem	Cipriano Vicente	Idem	4,24
	254	Idem	Herederos de Antonio Alvarez	Idem	9,55
	357	Idem	D. Juan López	Idem	2,12
	485	Idem	Francisco Hermosa	Idem	4,24
	542	Idem	Roque Galán	Idem	8,49
	205	Idem	Diego Esteban	Pellas de Arriba	1,06
	233	Idem	Felipe Pereruela	Idem	3,18
	283	Idem	Valentín Bragado	Idem	5,31
	24	Idem	Eleuterio Benito	Pego	36,07

NÚMEROS de las facturas.	NUMERACIÓN de los recibos.	PLAZOS Á QUE CORRESPONDEN	SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLO	IMPORTE — Pesetas.
22.556	91	1.º, 2.º y 3.º	D. Francisco Calvo	Morales del Vino	14,86
	171	Idem	Josefa de Suelmo	Idem	4,24
	172	2.º y 3.º	José Lozano	Idem	7,10
	175	1.º, 2.º y 3.º	Josefa Rosón	Idem	20,16
	28	Idem	Carlos Bayón	Villabuena	12,73
	86	1.º	José Gómez	Idem	6,36
	109	1.º, 2.º y 3.º	Manuel Mielgo	Idem	9,55
	1.9	Idem	José Hernández	Idem	8,49
	197	Idem	Clemente González	Guarrate	12,73
	293	Idem	Juan Salvador	Villazalvo	8,49
					104,71
22.557	39	1.º, 2.º y 3.º	D. Bernardo García Calvo	La Bóveda	4,24
	59	Idem	Cipriano Delgado	Idem	5,31
	79	Idem	Esteban Delgado	Idem	1,06
	93	Idem	Florentino Esteban	Idem	2,12
	196	Idem	Lorenzo Rapado	Idem	14,85
	223	Idem	Manuel Santarén	Idem	9,55
	277	Idem	Pedro Lorbadá	Idem	6,37
	303	Idem	Tecla Rodríguez	Idem	12,73
	370	Idem	José Calaché	Idem	4,24
	380	Idem	Laureano Muñoz	Idem	9,55
388	Idem	Manuel Mielgo	Idem	2,12	
486	Idem	Manuel Carracedo Cl.º Pablo Rodríguez	Idem	2,12	
					74,26
22.558	22	1.º, 2.º y 3.º	D. Andrés Antón	Villaseco	2,12
	166	Idem	Pascual Miguel	Almaraz	1,05
	84	Idem	Esteban Santos	Fariza	15,91
	143	3.º	Domingo Santos	Videmala	1,06
	145	Idem	Justo Lorenzo	Idem	6,38
					26,52
22.559	23	1.º, 2.º y 3.º	D. Domingo Diego	Moral	7,43
	83	3.º	Micaela Corceros	Idem	10,99
	68	1.º, 2.º y 3.º	Pedro Martín	Idem	30,77
	268	Idem	Romualdo Llamas García	Villalazán	6,37
	55	Idem	Patricio García Rubiano	Idem	15,92
	92	Idem	Hermenegildo Mateos	Bermillo de Sayago	26,53
	91	Idem	Pedro Diego	Moral	7,43
	124	Idem	Herederos de Juan Manzano	Bermillo de Sayago	9,55
	649	Idem	Idem de Lorenzo Ballesteros	Zamora	5,31
	1.470	Idem	D.ª Rosa Peral	Idem	3,18
67	Idem	D. Francisco Velasco	Villardepera	7,43	
191	Idem	Sabino Amigo	Santa Clara de Avedillo	10,61	
					141,52
22.560	376	1.º, 2.º y 3.º	D. Román Rodríguez	Fonfría	4,24
	289	Idem	Manuel Figueras	Idem	9,55
	489	Idem	Jenaro Díez	Idem	3,18
	589	Idem	Vicente Isidro	Idem	5,31
	2	1.º y 2.º	Antonio Villar	Moralina	66,46
	13	3.º	El mismo	Idem	17,36
	82	2.º y 3.º	Gaspar Martín	Idem	9,90
	182	1.º, 2.º y 3.º	Angela Moreno	Muelas	1,06
	208	3.º	Felipe Bonifaz	Idem	1,42
	30	1.º, 2.º y 3.º	Agustín Lorenzo	San Pedro de la Nava	4,24
45	Idem	D.ª Olaya Domínguez	Idem	23,34	
58	Idem	D. Manuel Blanco	Argañín	24,40	
					170,46
22.563	174	1.º, 2.º y 3.º	D. Antonio Rables	Valdemerilla	1,06
	181	Idem	D.ª Brigida Baquero	Idem	1,96
	204	Idem	D. Francisco Castro	Idem	1,06
	224	Idem	Ignacio Domínguez	Idem	1,06
	289	Idem	Pablo Cid	Idem	1,06
	317	Idem	D.ª Teresa Villar	Idem	1,06
	54	Idem	D. Angel Cañibano é hijos	Villamayor	9,55
	139	Idem	Eusebio Blanco	Idem	23,34
	181	Idem	Fernando Sanz Díez	Idem	6,37
	297	2.º	José Rodríguez	Idem	1,41
303	1.º, 2.º y 3.º	Timotea Muriel	Perdigón	9,54	
446	Idem	José Rodríguez	Idem	1,06	
					57,63
22.564	19	1.º, 2.º y 3.º	D. Bernardo Rivero	Alcañices	1,06
	51	Idem	Fernando Fagúndez Rivera	Idem	2,12
	63	Idem	Francisco Carrión Fernández	Idem	18,04
	6	Idem	Manuel Prieto y Hermano	Idem	1,06
	278	Idem	Manuel Rivera Pérez	Idem	5,31
	72	Idem	León Montaña	Cañizo	2,12
	171	Idem	Tomás Pérez de Castro	Idem	16,98
	130	Idem	Eusebio Blanco	Quintanilla del Monte	9,55
	52	Idem	Francisco Martín Rivera	Alcañices	6,37
	111	Idem	Simón Montaña	Cañizo	1,05
223	Idem	Miguel González	Quintanilla del Monte	4,24	
100	Idem	D.ª Tomasa González	Asturianos	4,24	
					72,14
22.565	10	1.º y 2.º	D. Blas Rojo	Villardefallaves	42,70
	88	3.º	El mismo	Idem	11,21
	99	1.º, 2.º y 3.º	D. Cayetano L. Manso	Idem	16,98
	114	Idem	Eusebio Escudero	Idem	2,12
	128	Idem	Francisco Carabajo	Idem	3,18
	156	Idem	Isidro Calvo Villar	Idem	1,06
	202	Idem	Herederos de Mateo Cambano	Idem	4,24
	214	Idem	D.ª Ana Represa	Prado	3,18
	269	Idem	Herederos de Manuel Condibano Santerbas	Idem	2,12
	328	Idem	D. Fernando Sanz	Idem	2,12
349	Idem	Herederos de José Escudero	Idem	3,18	
384	Idem	D. Pedro Casquero	Idem	2,12	
					94,41

NÚMERO de las facturas.	NÚMÉRACION de los recibos.	PLAZOS Á QUE CORRESPONDEN	SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLOS	IMPORTE Pesetas.	
22.566	276	1.º, 2.º y 3.º	D. Clemente Ufano	Zamora	4,24	
	321	Idem	Domingo Fernández y Fernández	Idem	3,18	
	605	Idem	Gregorio Alvarez	Idem	4,96	
	1.114	Idem	Manuel Linacero	Idem	18,04	
	1.137	Idem	Manuel Fernández	Idem	3,18	
	1.138	Idem	Manuel Nieto	Idem	7,43	
	1.358	Idem	Pedro Mateos	Idem	22,28	
	1.402	1.º y 2.º	Pedro J. Esteban	Idem	8,49	
	1.570	1.º, 2.º y 3.º	Tomás Hernández	Idem	8,49	
	2.252	Idem	Hermenegildo Boigas	Idem	10,61	
	2.268	Idem	Isabel Hernández	Idem	5,31	
	258	Idem	Pablo Peque Riesco	Rosinos de Vidriales	7,43	
						103,63
	22.567	53	1.º, 2.º y 3.º	D. Bernardo García Manzano	Castroverde	6,37
55		Idem	Bernardo Tascón	Idem	7,41	
183		Idem	Juan Manuel González	Idem	2,12	
349		Idem	Tomás Corral Rodríguez	Idem	36,06	
472		Idem	Mariano Rico	Idem	3,18	
615		Idem	Julián Casado	Idem	3,18	
704		Idem	Patricio López	Idem	3,18	
717		Idem	Roque Pérez	Idem	6,36	
789		Idem	Tomás Corral	Idem	26,53	
15		1.º	Alfonso Ruiz	Villafafila	3,18	
221		1.º, 2.º y 3.º	Santos García	Idem	6,37	
230		Idem	Francisco Ares	Idem	2,12	
					106,06	
22.568		9	1.º	D. Francisco Piñero	Villalobos	23,98
	62	3.º	El mismo	Idem	4,03	
	9	1.º, 2.º y 3.º	D. Argelino Alonso Luelmo	Idem	40,32	
	88	Idem	Herederos de Pedro Pablo	Idem	8,49	
	202	Idem	D. Salvador Rodríguez	Idem	27,59	
	286	Idem	Bernardo Marbán	Idem	4,24	
	486	Idem	Jacinto Pastor y Fernández	Idem	3,18	
	41	Idem	Gregorio Rivera	San Martín de Valderaduey	27,58	
	43	Idem	Gregorio Vidal	Idem	2,12	
	64	Idem	José Andrés	Idem	3,18	
	179	Idem	Gregorio Riesca, por Travadiño	Idem	10,61	
	119	Idem	Gregorio de Caro	Cerecinos de Campos	7,43	
						162,75
	22.569	156	1.º, 2.º y 3.º	D. Miguel Lorenzo Pedre	Tagarabuena	2,12
215		Idem	Vicente Alonso Sevillano	Idem	25,46	
234		Idem	Francisco Alonso	Idem	2,12	
443		Idem	Isidoro Cifuentes	Idem	11,67	
461		1.º y 2.º	Herederos de Manuel Cáceres	Idem	17,68	
62		1.º	D. Juan Mesonero	Castro nuevo	10,61	
65		1.º, 2.º y 3.º	Leonardo Santos	Idem	13,79	
89		Idem	Pedro Temprano	Idem	1,06	
					84,51	
22.570	7	1.º, 2.º y 3.º	Herederos de Antonio Manzano	Fresno	10,61	
	8	2.º y 3.º	D. Antonio Salgado	Idem	32,54	
	33	1.º, 2.º y 3.º	Vicente Chillón	Idem	6,37	
	46	Idem	Donato de la Iglesia	Idem	3,18	
	60	Idem	Félix Martín	Idem	3,18	
	66	Idem	Jerónimo Fernández	Idem	2,12	
	96	Idem	Luis Luengo	Idem	4,24	
	102	Idem	Manuel Pérez	Idem	4,24	
	114	Idem	María Aparicio	Idem	1,06	
	116	Idem	Onesimo Santos	Idem	1,06	
	136	Idem	Francisco Esteban	Idem	4,24	
	223	Idem	Fernando Leonardo	Idem	13,79	
						86,63
	22.571	66	1.º, 2.º y 3.º	D. Antonio Aláiz	Villardefallanes	12,73
98		Idem	Calixto Pascual	Idem	32,89	
113		Idem	Eugenio Rojo	Idem	12,73	
115		Idem	Eusebio Blanco	Idem	3,18	
147		Idem	Gervasio Cepeda	Idem	45,62	
153		Idem	Isidro R. Gazapo	Idem	3,18	
160		Idem	José Díaz Pihollo	Idem	18,04	
163		Idem	Herederos de José Carmona	Idem	3,18	
177		Idem	D. José Cañibano	Idem	4,24	
215		Idem	Mariano Rico	Idem	3,18	
227		Idem	Narciso González	Idem	3,18	
253		Idem	Satunino Fraile	Idem	13,79	
					155,94	
22.572		63	1.º, 2.º y 3.º	D. Bernardo González R.	Villalpando	13,79
	83	2.º y 3.º	Natalio Pardo	Idem	65,62	
	129	1.º, 2.º y 3.º	Dionisio Redondo	Idem	4,24	
	158	Idem	Eugenio Caro H.	Idem	2,12	
	385	Idem	Manuel Barrios C.	Idem	25,46	
	487	Idem	Santiago del Castillo	Idem	1,06	
	679	Idem	Diego Cornejo	Idem	13,79	
	350	Idem	Antonio Calvo	Moraleja del Vino	4,24	
	399	Idem	Anacleto Fidel	Idem	5,31	
	422	Idem	Cayetano Miguel	Idem	4,24	
	428	Idem	José Esteban	Idem	8,49	
	273	Idem	Raimundo Palacios	Peleas de Arriba	21,23	
						169,59
	22.573	40	3.º	D. Narciso Rojo	Quintanilla del Olmo	11,85
82		1.º, 2.º y 3.º	Eusebio Blanco	Idem	4,24	
167		Idem	Gregorio Alvarado	Idem	1,06	
178		Idem	Cándido Ortega	Idem	2,12	
190		Idem	Natalio Pardo	Idem	4,24	
214		Idem	Isidro Gangoso	Idem	16,99	
23		Idem	Celestino Ferrero	Peque	22,28	
172		1.º	D.ª Teresa Ferrero	Idem	3,55	
98		1.º, 2.º y 3.º	D. José de la Prieta	Villarín de Campos	3,18	
178		Idem	Miguel Castaño	Idem	2,12	
71	Idem	Pablo Rodríguez	Otero de Sariegos	9,55		
					81,18	

NÚMEROS de las facturas.	NUMERACIÓN de las facturas.	PLAZOS Á QUE CORRESPONDEN	SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLOS	IMPORTE Pesetas.
22.574	5	1.º, 2.º y 3.º	D. Angel Santos	Santa Colomba de las Carabias	2,13
	152	1.º y 2.º	Herederos de Pablo Morán	Idem	0,70
	192	1.º, 2.º y 3.º	D. Miguel Morán	Idem	2,13
	44	Idem	Francisco Alonso	Villabrazaro	5,31
	77	Idem	Lorenzo Marcos	Idem	9,55
	137	Idem	Manuel Villar	Langeros	1,06
	320	Idem	Víctor Santos	Castrogonzalo	6,37
	344	Idem	Francisco Gago	Idem	45,62
	94	Idem	Andrés Alonso	Valparaiso	9,55
	337	1.º y 2.º	Felipe Santiago	Idem	2,82
156	1.º, 2.º y 3.º	Manuel Peláez	Mahide	4,24	
					89,48
22.575	167	1.º y 2.º	D. Agustín Talegón	Peleagonzalo	3,54
	205	1.º, 2.º y 3.º	Manuel Pazuelo	Idem	5,31
	344	Idem	Antonio Martín	Pozo Antiguo	2,12
	254	Idem	Francisco Gago Cl.ª Rosalía Rodríguez	Villanueva de Azoague	4,24
	270	Idem	Manuel Romero Cl.ª la misma	Idem	18,04
	407	Idem	Gregorio Morán	Pobladura del Valle	1,06
	447	3.º	José Huerga Morán	Idem	0,72
	302	1.º, 2.º y 3.º	Fernando Santos	Torre del Valle	7,43
	305	Idem	Herederos de Jerónimo Cadenas	Idem	2,12
	16	1.º	Francisco Fernández	Arrabalde	44,16
159	1.º, 2.º y 3.º	Lucas Ferrero	Idem	5,31	
					94,05
22.576	22	1.º y 2.º	D.ª Sebastiana Rodríguez	Quintanilla del Monte	84,96
	85	1.º, 2.º y 3.º	D. Francisco Manso	Idem	19,10
	115	Idem	Blas Rojo	Idem	24,40
	219	1.º y 3.º	Santiago López	Idem	9,90
	224	1.º, 2.º y 3.º	Antonio López	Idem	13,73
	232	Idem	Félix Melgar	Benavente	2,12
	280	Idem	Herederos de Blas Asensio	Idem	1,06
	403	Idem	D.ª Josefa Varga	Idem	5,31
	490	Idem	D. Matías Fernández	Idem	1,06
	247	Idem	Juan Lorenzo	Palacios de Sanabria	1,06
298	Idem	D.ª María Ramos	Idem	1,06	
					163,76
22.577	5	1.º y 3.º	D. Alonso Salgado Gómez	Fresno	12,74
	8	1.º	Alonso Salgado Calvo	Idem	16,27
	43	3.º	Cipriano Talegón	Idem	2,83
	54	2.º y 3.º	Francisco Chillón Lorenzo	Idem	3,54
	126	2.º	Serafin Pérez	Idem	16,27
	2	1.º, 2.º y 3.º	Herederos de Anastasio Roales	Vidalhanes	9,55
	90	Idem	D. Miguel Rodríguez	San Esteban	2,12
	47	Idem	Luis Miranda	Revellinos	8,49
					71,89
22.578	123	3.º	D. Miguel Fernández Ríos	Villaferrueño	8,85
	28	1.º, 2.º y 3.º	Francisco Lozano	Monfarracinos	1,06
	145	Idem	Andrés de Anta	Hiniesta	4,24
	68	Idem	Herederos de Antonio Martín	Arco de la Polvorosa	4,24
	75	Idem	La Escuela (Llevadores)	Cionat	9,55
	119	Idem	D. Gonzalo Montero	Pinilla de Toro	48,81
	267	Idem	Felipe González (mayor)	Tapioles	20,16
	186	Idem	Felipe Chamorro	Matilla la Seca	13,79
	233	Idem	José Pozo	Muga de Sayago	2,12
	227	Idem	Manuel Martín Castro	Valdeánjas	11,67
122	Idem	José Andrés	Villárdiga	6,37	
					130,86
22.579	243	3.º	D. Miguel Fernández	Coomonte	1,76
	145	2.º y 3.º	Fernando Lozano	Molezuclas	4,94
	177	1.º y 2.º	D.ª Luisa Alonso	Cernadilla	0,70
	101	1.º, 2.º y 3.º	D. Zacarías Martín	Piedrahita	20,16
	142	Idem	Antonio Fernández	Maire	2,12
	37	Idem	Juan Antonio García	Arquillos	5,31
	330	Idem	Antonio Villar	Matilla de Arzón	3,18
	179	Idem	Felipe García	Villalomo	8,49
	192	Idem	José Justo	Villalva de la Lampreana	4,24
	189	Idem	Toribio Prada	Manganeses de la Polvorosa	4,24
87	Idem	Lorenzo Rodríguez	Matilla de Arzón	21,22	
381	Idem	Nicolás Rodas	San Miguel del Valle	1,06	
					77,42
22.580	13	1.º	D. Andrés Calvo	Castronuevo	0,35
	30	Idem	Eugenio Carnero	Idem	4,95
	100	Idem	Ramón Puente	Idem	9,55
	25	1.º y 2.º	Catalina Santos	Argañín	48,81
					63,66
22.581	92	1.º, 2.º y 3.º	D. Angel Pinilla	Toro	5,31
	479	Idem	Francisco Rodríguez	Idem	10,61
	1.018	Idem	Manuel de la Fuente	Idem	7,43
	1.121	Idem	Pedro Peinador	Idem	3,18
	1.355	Idem	Tomás Rebolledo	Idem	7,43
	1.707	Idem	Elías Esteban Sáinz	Idem	31,83
	1.722	Idem	Francisco González	Idem	4,24
	1.726	Idem	Jenaro Lozano	Idem	6,37
	1.768	Idem	Ildefonso S. Calvo	Idem	8,49
	2.126	Idem	Angel Alonso	Idem	8,49
	2.723	Idem	Felipe Villar Gamazo	Idem	8,49
	3.545	Idem	Antonio Bernal	Idem	5,31
21.582	236	1.º, 2.º y 3.º	D. Bartolomé Marta	Toro	13,79
	303	Idem	D.ª Catalina López	Idem	9,55
	580	Idem	D. Jerónimo Bielva	Idem	6,37
	788	Idem	Juan de Castro	Idem	15,92
	934	Idem	Manuel Alvaro	Idem	33,95
	1.069	Idem	Mateo González	Idem	24,40
	1.107	Idem	Miguel Alonso	Idem	8,49
	1.747	Idem	D.ª María Samaniego	Idem	4,24
	1.739	Idem	D. José Chillón	Idem	3,18
	1.766	Idem	Ildefonso Sálgado	Idem	6,37
	1.774	Idem	Serafin Pérez	Idem	5,31
	1.775	Idem	Teófilo Pérez	Idem	2,12

NÚMEROS de las facturas.	NUMERACIÓN de las facturas.	PLAZOS Á QUE CORRESPONDEN	SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLOS	IMPORTE Pesetas.	
22.583	90	1.º, 2.º y 3.º	D. Angel Vega	Toro	9,55	
	213	Idem	Atilano Alonso	Idem	5,31	
	459	Idem	Francisco Balerlas	Idem	14,85	
	1.046	Idem	D.ª María Antonia Hernández	Idem	8,49	
	1.128	Idem	D. Narciso Vega	Idem	4,24	
	1.392	Idem	Tomás Santos	Idem	3,18	
	1.408	Idem	Valentín Melgar	Idem	6,37	
	1.470	Idem	Ignacio Gitrona	Idem	40,32	
	1.536	Idem	José Miguel	Idem	13,79	
	2.292	Idem	Santiago Marbán	Idem	2,12	
	2.399	Idem	Silverio Navarro	Idem	22,28	
	3.037	Idem	Vicente de Castro	Idem	10,61	
					141,11	
22.584	541	1.º, 2.º y 3.º	D. Francisco Iglesias	Toro	7,43	
	784	Idem	Juan Alvarez	Idem	47,75	
	995	Idem	Manuel Bermejo	Idem	9,55	
	1.016	Idem	D.ª Manuela Rodríguez	Idem	4,24	
	1.032	Idem	María Casares	Idem	9,55	
	1.096	Idem	D. Miguel Rodríguez	Idem	4,24	
	1.328	Idem	Serafín Alvarez	Idem	4,24	
	1.491	Idem	Ildefonso Inés	Idem	9,55	
	1.544	Idem	D.ª Miguela Manso	Idem	27,59	
	2.020	Idem	D. Atilano López	Idem	20,16	
	2.924	Idem	Manuel Hernández	Idem	2,12	
	3.059	Idem	José Espías	Idem	26,53	
					172,95	
22.585	21	1.º, 2.º y 3.º	D. Abdón Pérez	Belver	4,24	
	48	Idem	Eugenio Santos	Idem	18,04	
	57	Idem	Esteban Pérez	Idem	1,06	
	88	Idem	Gregorio Lunate	Idem	3,18	
	130	Idem	Lucas Francisco	Idem	2,12	
	138	Idem	Manuel Morala	Idem	1,06	
	166	Idem	Nicolás Bermejo	Idem	2,12	
	195	Idem	Ramón Pérez	Idem	13,79	
	198	Idem	Ramón Prada	Idem	1,06	
	212	Idem	Salvador Pérez	Idem	1,06	
						47,73
	22.586	91	1.º y 2.º	D. Celestino Pardo y Socios	Toro	48,80
318		3.º	El mismo	Idem	12,74	
457		1.º y 2.º	D. Ignacio Enriquez	Idem	67,32	
466		2.º	Ildefonso González	Idem	23,55	
1.465		3.º	Ignacio Enriquez	Idem	17,56	
1.709		1.º, 2.º y 3.º	Hernando Salgado	Idem	4,24	
1.761		1.º y 2.º	Manuel Samaniego	Idem	2,12	
2.215		1.º, 2.º y 3.º	Miguel Lorenzo	Idem	13,78	
2.237		1.º	Luis Pérez	Idem	6,36	
2.341		1.º, 2.º y 3.º	Antonio Bravo	Idem	22,29	
41		Idem	Evaristo Rubio	Santa Cristina	30,77	
					249,53	
22.587	17	1.º, 2.º y 3.º	D. Angel Alvarez	Belver	2,12	
	18	Idem	Alejo Regueros	Idem	1,06	
	28	Idem	Basilio Calleja	Idem	1,06	
	68	Idem	Francisco Alfageme	Idem	1,06	
	100	Idem	Juan Feo Pérez	Idem	1,06	
	107	Idem	Juan Baquero	Idem	1,06	
	151	Idem	Mateo Agui	Idem	2,12	
	202	Idem	Salvador Pérez	Idem	5,31	
	216	Idem	Tomás Pérez	Idem	13,79	
	378	Idem	D.ª María Francisco	Idem	4,24	
	18	Idem	D. Pablo Peque	Tardemezcar	13,79	
						46,67
22.589	482	1.º, 2.º y 3.º	Viuda de Gabriel Ramos	Vezdemarbán	5,31	
	317	Idem	D.ª Manuela Coea	Idem	43,50	
	312	Idem	D. Jacobo Gallego	Idem	6,37	
	286	Idem	Miguel Bermejo	Idem	8,49	
	243	Idem	Viuda de José Lorenzo Clemente	Idem	1,06	
	205	Idem	José Rodríguez	Idem	20,16	
	70	Idem	Juan Blanco	Santibáñez de Vidriales	7,42	
	266	Idem	Joaquín Banera	Idem	1,06	
						93,37
	22.590	123	1.º, 2.º y 3.º	D. Francisco Turones	Morales del Rey	4,24
		136	Idem	Francisco López	Idem	14,86
		177	Idem	José López	Idem	9,55
413		Idem	Julio Otero	Idem	8,49	
525		Idem	Francisco Merino	Idem	4,24	
3		Idem	Alejandro Pérez	Fresno de la Polvorosa	10,61	
24		Idem	Francisco Merino	Idem	9,55	
106		Idem	Francisco Chamorro	Idem	1,06	
158		Idem	D.ª María Varas	Idem	2,12	
143		Idem	D. Julián Varas	Idem	5,31	
					70,03	
22.591		188	1.º, 2.º y 3.º	D. Isidro Paimo	Vega	2,12
	209	Idem	Valentín de Lera	Idem	12,73	
	218	Idem	Eusebio Bercianos	Idem	3,18	
	221	Idem	Felipe García	Idem	3,18	
	227	Idem	Salvador Fernández	Idem	4,24	
	80	Idem	Pedro Pastor	Ceadea	14,85	
	351	Idem	Román Fernández	Idem	4,24	
	318	Idem	D.ª Manuela Martín	Idem	1,06	
	115	Idem	D. Justo Zamora	Fuentes de Ropel	3,18	
	165	Idem	Marcos Arguello	Idem	3,18	
	359	Idem	Francisco Pascual	Idem	2,12	
						54,08
22.592	43	1.º, 2.º y 3.º	D. Epifanio García	Villanueva del Campo	9,55	
	95	Idem	Dionisio Blanco	Idem	4,24	
	635	Idem	Benito González	Idem	3,18	
	642	Idem	Sebastián Rodríguez (Herederos)	Idem	13,79	
	659	Idem	Damián Fernández	Idem	2,12	
	470	Idem	Francisco Losada (Herederos)	Róbleda	4,24	
	483	Idem	Juan San Román	Idem	2,12	
	495	Idem	Manuel Fidalgo	Idem	2,12	
	497	Idem	D.ª María Prada	Idem	3,18	
	83	Idem	D. Jenaro Morillo	Bustillo	3,18	
	142	Idem	Tomás Lorenzo	Villardondiego	5,31	
						59,93

NÚMEROS de las facturas.	NÚMERICACIÓN de las facturas.	PLAZOS A QUE CORRESPONDEN	SUJETOS A CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLOS	IMPORTE — Pesetas.
22.594	26	1.º, 2.º y 3.º	D. Andrés Ramos Rafael	Morales	2,12
	229	Idem	Pedro Petite	Idem	7,43
	233	Idem	Patricio Rubio	Idem	9,55
	117	Idem	Mateo Lozano	Valcabado	6,37
	129	Idem	Nicolás Nieto	Idem	2,12
	455	Idem	Herederos de Francisco García	Camarzana	1,06
					28,65
22.593	157	1.º, 2.º y 3.º	D. Julián Aparicio	San Román	2,12
	198	Idem	Francisco de la Huerga	Idem	3,18
	223	Idem	Andrés Valdueza	Idem	1,06
	226	Idem	Anacleto González	Idem	2,13
	232	Idem	Fernando Santos	Idem	5,30
	22	Idem	Celestino Llordán	Fuenteencalada	1,06
	80	Idem	Martín López	Idem	3,18
	295	Idem	Lorenzo Fuente	Idem	2,12
	337	Idem	Pablo Peque	Idem	2,12
	136	Idem	José Rodríguez	Abezamos	10,62
	222	Idem	Manuel Matilla y Socios	Idem	12,73
	238	Idem	D.ª Teresa Romos	Idem	4,24
					49,86
22.595	182	1.º, 2.º y 3.º	D. Francisco de la Fuente	Villabueno	2,12
	355	1.º y 2.º	D.ª Inés San Román	Palacios de Sanabria	9,90
					12,02
Presentador: D. Victor Gallego de Medina.					
22.596	52	1.º, 2.º y 3.º	D. Felipe Talegón	Tagarabuena	3,18
	322	Idem	Félix Talegón	Villardondiego	11,67
	638	2.º	Santiago Martín	Toro	21,03
	521	Idem	Pedro Santana Alejos	Idem	222,10
	649	Idem	Domingo y Basilio Delgado	Idem	74,04
	2.427	Idem	Los mismos	Idem	38,66
	250	1.º, 2.º y 3.º	D. Melchor Baurela	Castroverde	19,10
	57	3.º	Francisco Gago	Villafafila	151,90
1.147	1.º, 2.º y 3.º	D.ª Manuela Merino	Zamora	3,18	
					544,86
22.597	158	1.º, 2.º y 3.º	D. Saturnino Miguel	Pajares	11,67
	106	Idem	Leonardo Morán	Santa Cristina	5,31
	84	Idem	Juan Fir	Idem	22,28
	145	Idem	Felipe Domínguez	Verdemarban	3,18
	154	Idem	Juan Manuel Cano	San Cebrián de Castro	5,31
					47,75

Lo que se anuncia, en cumplimiento con lo dispuesto por la Dirección de la Deuda pública, en la regla tercera de su circular de 2 de Julio de 1893, para que durante el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserta esta relación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, puedan formular ante esta Delegación las reclamaciones oportunas los individuos que se crean con derecho á los valores referidos, en la inteligencia de que los reclamantes quedan obligados á hacer las justificaciones que esta dependencia estime pertinentes. Zamora 20 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.

En cumplimiento de lo que previene el art. 41 del Reglamento de 30 de Agosto de 1893, se anuncia el extravío del resguardo del depósito necesario de 2.000 pesetas, constituido en esta Sucursal el 19 de Noviembre último por D. Rafael Hernández y Santos á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, para responder del cargo de Procurador en el Juzgado de primera instancia de San Fernando, y cuya carta de pago está señalada con los números 439 de entrada y 688 de registro; en la inteligencia de que el repetido resguardo quedará nulo, de ningún valor ni efecto, si no se presenta en esta oficina dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia. Cádiz 20 de Enero de 1904.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Gregorio Estévez.—El Interventor, P. S., Pedro Gárate. 171—X

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Alcantarilla.

D. Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla. Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en la citada villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la Ley, los mozos que constan en la relación que á continuación se inserta, todos de ignorado paradero, se les cita por la presente para el acto de la rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los días 31 del presente mes, 14 de Febrero y 6 de Marzo venideros, respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Enrique Meseguer Pérez, hijo de Pedro y María Tomasa. Manuel Ortiz Crisol, de José y Josefa. Francisco Martínez Alonso, de Francisco y Carolina. José Cascales Bonillo, de José y Martirio. José Martínez Lorente, de Antonio y Rosario. Alcantarilla 18 de Enero de 1904.—Diego García. M—139

Ayuntamiento de Almendral.

D. Elías Marqués Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber: Que en el alistamiento verificado en este pueblo para el presente reemplazo, ha sido incluido, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento vigente, el mozo Manuel González Pestaña, hijo de Domingo é Ignacia, que nació en esta villa en 22 de Diciembre de 1884; é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca por sí ó su representante legítimo el día 31 del actual al acto de la rectificación

del alistamiento, ante este Ayuntamiento, así como el cierre del mismo, sorteo y declaración de soldados, que tendrá lugar en los días que la mencionada Ley señala; apercibido que si no lo verifica será considerado y declarado prófugo, como comprendido en el art. 105 de la expresada Ley. Almendral 16 de Enero de 1904.—Elías Marqués. M—140

D. Elías Marqués Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber: Que en el alistamiento verificado en este pueblo para el presente reemplazo, ha sido incluido, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento vigente, el mozo Mateo Florencio Piñero Cordero, hijo de Gabriel y Soledad, que nació en esta villa en 3 de Enero de 1884; é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca por sí ó su representante legítimo el día 31 del actual al acto de la rectificación del alistamiento ante este Ayuntamiento, así como al cierre del mismo sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días que la mencionada Ley señala; apercibido que si no lo verifica será considerado y declarado prófugo, como comprendido en el art. 105 de la expresada Ley. Almendral 16 de Enero de 1904.—Elías Marqués. M—141

Ayuntamiento de Allariz.

D. Juan Fidalgo Conde, Alcalde del Ayuntamiento de Allariz. Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento, formado para el reemplazo del actual año, el mozo Antonio Pérez y Pérez, hijo de Jenaro y Ana, que nació en la parroquia de San Esteban de esta villa el 30 de Septiembre de 1884, é ignorándose su paradero y el de sus padres, por haberse ausentado para el extranjero, se le cita por medio del presente edicto, para que los domingos 31 del actual, 14 de Febrero y 6 de Marzo próximos, se presente, á las ocho horas, en la Casa Consistorial de este dicho Ayuntamiento, para asistir á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo, juicio de exenciones y declaración de soldados, que deben tener lugar en los referidos días respectivamente; apercibiéndole que de no verificarlo se le instruirá expediente de prófugo. Allariz 18 de Enero de 1904.—Juan Fidalgo. M—142

Ayuntamiento de Aspe.

D. Francisco Rico González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Aspe. Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Vicente García Guillén, hijo de Bartolomé y de Agueda, y nos siendo conocido el domicilio de sus padres, ni el de aquél, se le cita por el presente á fin de que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el último domingo del corriente mes 31 del mismo, á las diez de su mañana, ó, en su defecto, persona que le represente, á exponer cuanto á su derecho le convenga; advertido

que de no comparecer á dicho acto le parará el perjuicio á que haya lugar. Aspe 20 de Enero de 1904.—Francisco Rico. M—143

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

D. Antonio Cobo Perojo, Alcalde del Ayuntamiento de Entrambasaguas. Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la Ley, han sido incluidos en el alistamiento formado para el Reemplazo del año actual los mozos Gumer-sindo, José Trueva Blanco, hijo de Damián y Petra, y Gerardo Marañón Pirres, hijo de Domingo y Amalia, é ignorándose el paradero de dichos mozos y el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que concurran á los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales en los días 13 y 14 de Febrero y 6 de Marzo próximo, respectivamente; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente. Entrambasaguas 19 de Enero de 1904.—Antonio Cobo Perojo. M—144

Ayuntamiento de Fuentelapeña.

En el alistamiento del corriente año se halla comprendido, entre otros, el mozo Estanislao Sánchez Rodríguez, hijo de Gabriel y de Basa, como natural de esta villa; é ignorándose el paradero de dicho mozo, de conformidad con el caso 5.º, art. 47 de la vigente Ley de Reemplazos, se le cita por medio del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el último domingo del corriente mes, 31, por sí ó por medio de personas que le represente; quedando igualmente citado para las operaciones del sorteo, que tendrá lugar el segundo domingo de Febrero, y para la declaración de soldados el domingo primero de Marzo, día 6, y siempre en dicha Casa Consistorial; pues de no comparecer á dichas operaciones se le declarará prófugo, parándole los perjuicios consiguientes. Fuentelapeña 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Miguel Chamorro.—P. S. M., El Secretario, Federico A. Altamirano. M—143

Ayuntamiento de Jativa.

Ignorándose hace más de diez años la residencia y el paradero de los mozos que se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del corriente año, en virtud del caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, se les cita, llama y emplaza para que concurran á estas Casas Consistoriales el día 31 del corriente mes, y hora de las diez, á exponer lo que se les ofrezca en el acto de la rectificación; apercibidos de que si no comparecen hasta las ocho del día 13 de Febrero próximo, en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento, serán excluidos de oficio por reputarse muertos, al tenor del art. 88 de la citada Ley; pero sujetos á las res-

ponsabilidades consiguientes, si después se tiene noticias de los mismos, y no acreditan haber sido alistados en los puntos de sus residencias.

Se encarece á los Sres. Alcaldes se sirvan comunicar á este Ayuntamiento, si algún individuo ha sido alistado ó fallecido en su jurisdicción.

Relación que se cita.

Idefonso-Guerrero Martí, hijo de Idefonso y Dolores, nació en 30 Enero 1884.

José Salvador Lledó, de Luis y María, nació en 2 Marzo 1884.

Antonio José Manuel Ingo Camarasa Arrufat, de Francisco y Elvira, nació en 9 Abril 1884.

Antonio de P. Maestre Vidal, de Joaquín y Vicenta, nació en 19 Junio 1884.

Domingo Rodríguez Macón, de Agustina, nació en 4 Agosto 1884.

Celestino López Pons, de Joaquín y Antonia, nació en 10 Agosto 1884.

Julián Monje Valiente, de Toribio y Carmen, nació en 30 Diciembre 1884.

Antonio Sanchis Franco, de Antonio y Vicenta, nació en 4 Abril 1884.

José Gómez Sarrió, de Francisco y Josefa, nació en 10 Junio 1884.

José R. Polop Herrando, de José y María Josefa, nació en 4 Octubre 1884.

Eduardo Roca Matheu, de José y Dolores, nació en 19 Febrero 1884.

Juan de Dios Sala Moltó, de Miguel y Rafaela, nació en 13 Diciembre 1884.

Eugenio Martínez Martínez, de Antonio y Nieves, nació en 15 Noviembre 1884.

Antonio Soler Grifol, de Antonio y Ángela, nació en 3 Marzo 1884.

José Ramón Esciret Devesa, de Ramón y Balbina, nació en 11 Marzo 1884.

Francisco Serra Roig, de Miguel y María Antonia, nació en 5 Junio 1884.

Francisco Rivert Soriano, de Francisco y Francisca, nació en 14 Octubre 1884.

José Barberá Martí, de Jaime y Ramona, nació en 30 Diciembre 1884.

Emilio Serrano Guerrero, de Eduardo y Práxedes, nació en 31 Diciembre 1884.

Enrique Antón Todoli, de Rafael y María, nació en 5 Mayo 1884.

Vicente Bono Pelejero, de Vicente y Rafaela, nació en 20 Diciembre 1884.

Pascual Guitard Cerdá, de Pascual y Francisca, nació en 11 Julio 1884.

Pelegrín Cortés Baldó, de Antonio y María, nació en 26 Octubre 1884.

Francisco Parra, de María Josefa, nació en 29 Octubre 1884.

Játiva 19 de Enero de 1904.—El Alcalde, E. Mompó.—El Secretario, Emilio Llanderá. M—146

Ayuntamiento de Leganés.

D. José María Durán y Pelayo, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento para el actual reemplazo, como naturales de esta población, nacidos en el año 1884, y cuya residencia se ignora, los mozos que á continuación se expresa, se les cita por medio del presente edicto para que el día 31 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, comparezcan por sí ó por legítimos representantes en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación de expresado alistamiento para oír las reclamaciones que deseen hacer; debiendo advertir que de no verificarlo les parará el perjuicio que marca la Ley

Mozos que se citan.

Manuel Seijas Saavedra, hijo de Jesús y Rosario.

Juan Antonio Rodríguez y Solana, de Juan y María de las Angustias.

Francisco Alejandro José Martín Lázaro, de Ezequiel y Francisca.

Raimundo Francisco Arquez Sauquillo, de Vicente y Teresa.

Enrique Juan Segundo Blasco Ochoa, de Miguel y Ana.

Eugenio Bonifacio Jiménez Velasco, de Eugenio y Petra.

José Ramón Tomás Rubín de Santa Cruz, de Antero y Josefa.

José María del Milagro Pilar Fernández de Casas, de José y Enriqueta.

Sofío Herreros Vara, de Pedro é Hipólita.

Al propio tiempo, se ruega á las Autoridades y parientes de los referidos mozos manifiesten á esta Alcaldía la actual residencia de los mismos.

Leganés á 19 de Enero de 1904.—El Alcalde, José María Durán.—Por su mandato, el Secretario, Isidro Paredes. M—147

Ayuntamiento de Marbella.

D. Francisco Amores Rodríguez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la Ley de Reclutamiento vigente, se cita, llama y emplaza á los nacidos en esta población en el año 1884, que á continuación se expresan, cuyos paraderos se ignoran, para que personalmente ó representados en forma, se presenten en estas Casas Capitulares, los días 31 del corriente, 14 de Febrero próximo y 6 de Marzo venidero en que ha de efectuarse la rectificación del alistamiento, el sorteo y la declaración de soldados, respectivamente; en la inteligencia de que el presente edicto sirve de citación en forma, y que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

1 Francisco Ramírez Gaytán, hijo de José y Manuela, 4 de Enero de 1884.

2 Juan Rodríguez Navarro, de José y Josefa, 6 ídem íd.

3 Vicente Pérez Martín, de Antonio y Dolores, 7 ídem íd.

4 Rafael López Guerrero, de Pedro y Catalina, 9 ídem íd.

5 Pedro Cortizo Sánchez, de Benito y Salvadora, ídem íd.

6 Juan González Vázquez, de José y Olivera, 12 ídem íd.

7 Antonio Sebastián Vázquez, de Babel y Beatriz, 18 ídem ídem.

8 Antonio Millán Romero, de Antonio é Isabel, 20 ídem ídem.

9 Francisco Naranjo Tomé, de Miguel y Josefa, 24 ídem ídem.

10 Ignacio Alvarez Lara, de José y Ana, 3 de Febrero de 1884.

11 Miguel Urbano Ruiz, de Andrés y Catalina, 25 ídem íd.

12 Fernando López Muñoz, de Antonio y María, 2 de Marzo de 1884.

13 Teodoro Algarra Martín, de Antonio y Antonia, 1.º de Abril de 1884.

14 Antonio Escavia Parra, de Cecilio y Rosario, 6 ídem íd.

15 Antonio Gómez Cuadro, de Antonio y María, 1.º de Mayo de 1884.

16 Manuel Jiménez García, de Felipe y Concepción, 9 ídem ídem.

17 Francisco Alcantarilla Parra, de Pedro y María, 17 ídem ídem.

18 Cristóbal Guerrero Andreus, de Francisco y María, 4 de Junio de 1884.

19 Jacinto Ariza Martos, de José y María, 7 ídem íd.

20 Carlos Fuhrer Lozano, de D. Mauricio y D.ª María, 7 de Julio de 1884.

21 Alonso Fernández Laherranz Jiménez, de Fernando y María, 20 ídem íd.

22 Salvador Lara Pérez, de Felipe y María, 27 ídem íd.

23 Rafael Navarro Bernal, de José y Catalina, 2 de Agosto de 1884.

24 Antonio Respaldo Lara, de Antonio y María, 16 ídem ídem.

25 Eduardo Zaragoza Galeote, de Antonio y Catalina, 19 ídem íd.

26 Juan Caracuel Lara, de Jerónimo y Francisca, 14 de Septiembre de 1884.

27 Miguel Ruiz Gómez, de Bernabé y Micaela, 14 ídem ídem.

28 Salvador Almarío Benítez, de José y Ana, 16 ídem íd.

29 José González López, de Francisco y Francisca, 17 ídem ídem.

30 José Rodríguez Muñoz, de Salvador y María, 9 de Octubre de 1884.

31 Emilio Maldonado Rivas, de José y Dolores, 30 ídem ídem.

32 Rafael Otero Bustos, de D. Rafael y D.ª Carolina, 10 de Noviembre de 1884.

33 Adolfo García Aguilar, de Antonio y Dolores, 11 ídem ídem.

34 José López Camacho, de Antonio é Isabel, 12 ídem íd.

35 José Lara Canales, de Angel y Francisca, 22 ídem íd.

36 José Pérez Campoy, de Juan y Rosalía, 26 ídem íd.

37 Carlos Cuadra Pinzón, de D. Carlos y D.ª Isabel, 27 ídem íd.

38 José Alcántara Dobón, de Francisco y Matilde, 17 de Diciembre de 1884.

39 Joaquín Bos Galbeno, de Fernando y María, 28 ídem ídem.

40 Juan Cantero Caravantes, de Juan y María, 24 de Agosto de 1884.

41 Francisco Pedro Trinidad Expósito, presentado por Josefa Morales, 2 de Marzo de 1883.

42 Antonio Vinuesa Corpas, de Francisco y Encarnación, 2 de Julio de 1883.

43 Francisco Merchán Esealona, de Pedro y Francisca, 4 de Diciembre de 1883.

Ruego á las Autoridades municipales de los pueblos en que los individuos antes relacionados residan, hayan fallecido ó sido alistados, se sirvan comunicarlo á este Ayuntamiento á los debidos efectos.

Marbella 17 de Enero de 1904.—Francisco Amores.—José Morillas. M—148

Ayuntamiento de Motril.

D. Joaquín López Atienza, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se está instruyendo en esta Secretaría municipal el expediente para acreditar la ausencia del padre del mozo Francisco Castilla Enríquez, cuyo paradero se ignora desde hace más de diez años. Que para mayor identificación de la persona ausente, se detallan á continuación las circunstancias que reúne:

Francisco Castilla Hidalgo, de cuarenta y cinco años de edad, casado y natural de Mecina Fondales, y de esta vecindad, de regular estatura, ojos melados, nariz gruesa, boca grande, barba poblada, pelo castaño y señas particulares ninguna.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo que dispone el citado art. 69 del Reglamento.

Motril 31 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín López Atienza. M—149

Ayuntamiento de Santisteban del Puerto.

D. Joaquín del Prado y López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento de esta población, formado para el actual reemplazo, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, los mozos Miguel Rodríguez González, hijo de Blas y Ana, y Francisco García y García, hijo de Francisco y Francisca.

Y desconociéndose el paradero de éstos y sus familias, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia y en sus Salas Consistoriales el día 31 del presente mes, y hora de las diez, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santisteban del Puerto 19 de Enero de 1904.—Joaquín del Prado y López. M—150

Ayuntamiento de Soria.

D. Vicente García de Zornoza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan á esta Alcaldía ó persona que los represente, por haber sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo actual de 1904, y con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la Ley, los mozos Vicente Mendoza Diaz, Dionisio Agustín Sánchez Navarro, Eugenio Martínez Fraile, Jaime Benito Negrete, José Estanislao Gutiérrez Caldera, Juan Bautista Jerez López, Manuel Pedro Delgado de Pablo, Tomás Agustín Ortiz Altamira y Jerónimo de la Merced de Santa Agueda, todos naturales de esta ciudad, de vein-

te años de edad, y de los que hasta la fecha se desconoce el paradero, así como la de los padres y tutores.

Por lo tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dichos mozos, y caso de ser éstos habidos procedan á ponerlos á disposición de mi Autoridad.

Soria 19 de Enero de 1904.—Vicente García de Zornoza. M—151

Ayuntamiento de Villacañas.

D. José Santiago y Amador, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villacañas.

Hago saber: Que en el alistamiento de esta población, formado para el reemplazo del Ejército del año actual, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, los mozos:

Cesáreo Ramón Montoya Juan, hijo de Joaquín y de Purificación, que nació en 25 de Febrero de 1884.

Vicente Miguel García y Cabañero, de Crescencio é Isidra, que nació en 21 de Abril de 1884.

Mateo Huete y González, de Francisco y Carmen, nació en 21 de Septiembre de 1884.

Y desconociéndose el paradero de éstos y sus familias, se les cita por el presente, que se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia, y en su sala capitular, el día 31 del presente mes, y hora de las diez de la mañana, ó en su defecto el día 13 de Febrero próximo, en que ha de cerrarse definitivamente el alistamiento, para prestar su conformidad ó reclamar contra su inclusión; en la inteligencia que de no concurrir sufrirán los perjuicios que previene la Ley.

Villacañas 17 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Santiago. M—152

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgado de primera instancia.

ALCALÁ LA REAL

D. Juan Bolívar Torres, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Antonio López Horcas, conocido por El Peal, cuyas demás circunstancias y señas al final se dirán, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que se le sigue por lesiones graves inferidas á Rafael Heredia Ceballos en la noche del 12 del actual; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca y captura de referido sujeto, y caso de conseguirlo lo conduzcan con las seguridades convenientes á la prisión preventiva de esta ciudad, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Alcalá la Real á 16 de Enero de 1904.—Juan Bolívar.—P. M. de S. S., Antonio Escolar. JO—594

Nombre y señas del procesado.

Francisco Antonio López Horcas, apodado El Peal, de unos treinta y un años de edad, soltero, natural y vecino de Alcaudete del Campo, hijo de Cristóbal y María de la Paz. Dicho sujeto es de estatura regular, moreno, barba negra afeitada, sin bigote, con una cicatriz en el lado de la cabeza; vestía la noche de autos sombrero de ala ancha claro con cinta ancha negra en la copa, capa con vueltas de terciopelo encarnadas, chaqueta de jerga ó lana á listas claras y oscuras, chaleco lo mismo, pantalón azul marino de tricot con puntos claros, y botas negras.

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. José Antonio Castellanos, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Sebastián Jiménez Franco, de veintitún años, soltero, banderillero, natural y vecino de Sevilla, y á José Merino y Pedro Gil (a) Cepillero, foreros de la cuadrilla de Bombita Chico, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, y además el primero para ser reconocido por facultativos, como lesionado y perjudicado en causa que se sigue contra Blas Pérez Orcillo por lesiones; previniéndoles que de no comparecer dentro del expresado término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Alcázar de San Juan á 19 de Enero de 1904.—José Antonio Castellanos.—P. S. M., Patrocinio Corrales. JO—595

ALHAMA (GRANADA)

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario instruido en este Juzgado sobre hurto de caballerías á D. José Moreno Ramos, vecino de Arenas del Rey, ha mandado se cite al testigo Antonio Moreno Santiago, que dice ser vecino de Guarromán (Jaén) y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Jaén, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio del Ayuntamiento de esta ciudad, á la hora de las doce, á prestar declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Alhama (Granada) 16 de Enero de 1904.—El Escribano, Ldo. Francisco Calvo. JO—596

BAENA

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que viajaron en el tren núm. 101, que descarriló entre las estaciones de

Luque Baena y Alcudate el día 12 de Diciembre último, y á las cuales no se les haya recibido hasta ahora declaración, á fin de que á tal objeto comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, cuya declaración ha de ser también extensiva para que determinen los perjuicios que se les haya causado, y, además, para ofrecerles la causa; previéndoles que á los que no comparezcan les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley, pues así lo tengo mandado con esta fecha en el sumario que instruyo á consecuencia de dicho descarrilamiento.

Dado en Baena á 13 de Enero de 1904.—Ricardo Pavón.— El Actuario, José Santano. JO—597

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Galo Ponte Escartín, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente se cita y llama al procesado Esteban López Cabot, hijo de Esteban y Manuela, de veintinueve años de edad, soltero, pescador, natural y vecino de Barcelona, que habitó últimamente en la calle de Marineros, 8, tienda (Barcelona), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial por cejar á la busca y captura del mencionado procesado, y de conseguirla lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 18 de Enero de 1904.—Galo Ponte.— Por mandado de S. S., Ldo. Miguel Serrano. JO—f98

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ginés López N., cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona á 18 de Enero de 1904.—Pedro Prendes.—Por el Escribano, Augusto Torres. JO—599

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Font y Blay, soltero, estampador, de dieciséis años de edad, natural de esta ciudad, hijo de Mariano y Petra, domiciliado en el paseo del Triunfo, núm. 24, bajos, procesado por hurto, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular; cabello, cejas y ojos negros; sin seña particular; color moreno y de complexión robusta; y, en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en estas cárceles.

Barcelona 20 de Enero de 1904.—Pedro Prendes.—El Escribano, José Gili. JO—600

D. Segundo F. Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Luis Monte, vecino que era de esta ciudad, calle de Salvá, 17, segundo, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, en el caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 20 de Enero de 1904.—Segundo F. Argüelles. JO—601

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de cumplimiento de la sentencia ejecutoria de la causa criminal sobre atentado y lesiones, núm. 529 de 1902, contra Jaime Torres Bruguera, hijo de Federico y Vicenta, de veintidós años de edad, natural y vecino de Barcelona, soltero, tornero, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Jaime Torres Bruguera.

Dado en Barcelona á 18 de Enero de 1904.—Pedro Zamora. El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—602

NÁJERA

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que en autos de juicio ordinario de mayor cuantía, que luego se mencionará, tramitados en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son así:

«Sentencia»

En la ciudad de Nájera á quince de Enero de mil novecientos cuatro. El Sr. D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado y promovido por el Procurador D. Juan Antonio Lacalle Gómez, en nombre y con poder bastante de D. Luciano Gutiérrez López, mayor de edad, Abogado, y vecino de Nájera, y bajo su propia dirección, contra la Compañía comanditaria, con domicilio en Madrid, bajo la razón social de Compañía Hispano-Americana, en reclamación de cuatro mil pesetas que, en concepto de honorarios como Letrado, tiene devengados, cuyos autos se han seguido en rebeldía de citada Compañía Hispano-Americana:

Fallo: que debo condenar y condeno á la Compañía comanditaria Hispano-Americana, al pago, una vez firme esta sentencia, de la cantidad de cuatro mil pesetas que aparece ser en deber al Letrado D. Luciano Gutiérrez López, con imposición de costas á la misma.

Así por esta mi sentencia, que por dictarse en rebeldía se notificará en estrados y se publicará por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Federico Mena.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha que la encabeza: doy fe.—Ante mí, Antonio A. Aguirre.»

Dado en Nájera á 18 de Enero de 1904.—M. Federico Mena. Por su mandado, Antonio A. Aguirre. 165—X

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al lesionado José García Rodríguez, vecino que fué de La Línea y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca al objeto de ampliarle su declaración, pues así lo tengo mandado en el sumario que, bajo el número 618 del año 1902, instruyo por delito de lesiones al mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 15 de Enero de 1904.—Juan Antonio Delgado. P. S. M., Ldo. Enrique Cruz. JO—616

VERGARA

D. Juan Hidalgo y Viduete, Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D.^a Saturnina Bonifacia Undurrundaga y Lasagabaster, hija de don Isidoro y de D.^a María Rita, soltera, natural y vecina de Oñate, que falleció en dicha villa en veinte de Abril de mil novecientos tres, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndoles que hasta ahora se han presentado como reclamantes de la expresada herencia, D.^a Josefa Manuela Undurrundaga y Lasagabaster y D.^a Clara Elvira, D.^a Rita Laura, D. Carlos Leopoldo y D.^a María Corina Undurrundaga y Bisquestt, la primera hermana, y los otros sobrinos de la repetida causante.

Dada en Vergara á 12 de Enero de 1904.—Juan Hidalgo.— P. S. M., José María Lascrain. 169—X

ANUNCIOS OFICIALES

«La Ibérica», Sociedad anónima de contraseguros.

En cumplimiento del art. 20 del Reglamento de esta Sociedad, se convoca á Junta general de Accionistas para el 30 del corriente, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, carrera de San Jerónimo, 43, principal.

Lo que de orden de la Dirección se avisa á los interesados para su asistencia.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Secretario, G. de Medina. 173—X

Compañía Española de Panificación.

ANUNCIO

Con arreglo al art. 5.º de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria á los Accionistas de la Compañía Española de Panificación, que tendrá lugar el día 31 de los corrientes, á las diez de la mañana, en el local de la Sociedad, Descalzas, núm. 4, con objeto de dar lectura á la Memoria del ejercicio de 1903. Los Sres. Accionistas que deseen asistir, deberán depositar antes del día 30 sus Acciones, Cédulas ó resguardos de depósito, á fin de recoger un volante á los efectos del art. 28. El Secretario general, Rafael García Llamas. 167—X

Banco de España.

Pamplona.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito transmisible, expedido por esta Sucursal en 27 de Diciembre de 1900 á nombre de D. Santiago Martinicorena, comprensivo de 2.500 pesetas nominales en títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 5 del corriente, fecha de la publicación del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según preceptúa el art. 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pamplona 21 de Enero de 1904.—El Secretario, Juan M. de Vidal. 170—X

Balance general del 31 de Diciembre de 1903, de la Sociedad Anónima «Tubos Forjados», de Bilbao.

	Pesetas
ACTIVO	
Acciones en cartera.....	300.000
Depósitos necesarios.....	90.000
Valores.....	81.400
Terrenos.....	299.566,32
Instalaciones.....	1.115.923,57
Efectos de almacén.....	72.267,75
Existencias de fabricación.....	383.266,89
Idem de accesorios.....	205.616,37
Depósito de primeras materias.....	51.839,12
Caja y Bancos.....	69.678,03
Compradores.....	66.696,99
Efectos á cobrar.....	46.335,62
Partidas en suspenso.....	696,55
	2.783.287,21
PASIVO	
Capital.....	1.500.000
Depositantes.....	90.000
Fondo de reserva.....	120.000
Fondo de previsión.....	92.000
Impuestos.....	2.138,40
Amortización de fábrica.....	626.341,73
Cuentas corrientes.....	179.638,20
Caja de socorros.....	160,24
Efectos á pagar.....	655,30
Pérdidas y ganancias.....	172.353,34
	2.783.287,21

El Contador, Eugenio Aulestia.—El Gerente, Mariano Adaro.—V.º B.º—El Presidente, Luis de Landecho. 168—X

Sociedad anónima «El Aguila».

Balance en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Edificios.....	2.021.188,02
Maquinaria.....	1.013.804,34
Pipería.....	170.253,30
Caballerizas.....	57.545,03
Utensilios.....	112.444,76
Varios deudores.....	105.710,39
Caja y Bancos.....	8.763,78
Gastos de construcción y constitución.....	240.000
Mercaderías generales.....	275.433,68
Mobiliario.....	11.644,02
Quebranto de obligaciones.....	45.000
Garantías necesarias.....	550.000
	4.611.787,32
PASIVO	
Capital.....	3.000.000
Obligaciones.....	750.000
Banco Hispano Americano.....	199.599,40
Augusto Comas.....	23.030
Créditos pendientes.....	30.750
Varios acreedores.....	33.181,30
Pérdidas y ganancias.....	25.226,62
Garantías necesarias.....	550.000
	4.611.787,32

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Presidente, Augusto Comas.—El Administrador, Feliciano Sánchez Ruiz. 166—X

Banco de Castilla.

Balance general en 31 de Diciembre de 1903, aprobado por la Junta general ordinaria celebrada el 21 de Enero de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cuentas de efectivo:	
Caja.....	905.514,80
Cartera.....	8.525.693,15
Cuentas corrientes.....	312.550,87
Cuentas varias.....	596.482,32
Inmuebles y ganadería.....	2.550.410,98
Mobiliario.....	46.630,58
Ganancias y pérdidas.....	50.883,89
	12.988.166,57
Cuentas nominales:	
Valores en depósito.....	91.981.753,47
Valores en garantía.....	2.346.234
Total activo.....	107.316.154,06
PASIVO	
Cuentas de efectivo:	
Capital.....	7.500.000
Cuentas corrientes.....	4.945.793,36
Cuentas varias.....	435.806,36
Efectos á pagar.....	44.305,92
Fondo de reserva.....	362.260,95
	12.988.166,59
Cuentas nominales:	
Acreedores por depósito.....	91.981.753,47
Acreedores por garantías.....	2.346.234
Total pasivo.....	107.316.154,06

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Jefe de Contabilidad, Jenaro Soubrié.—V.º B.º—El Director, Hipólito Lozano. 172—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Enero de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	708.45	0.4	1.2	3.4	75	N.....	Brisa.....	Despejado.
6 de la mañana.....	707.71	-2.8	-3.6	2.9	77	NE.....	Idem ligera	Idem.
9 de la mañana.....	708.19	+0.9	-1.1	3.4	68	NE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	707.78	5.8	2.8	4.1	60	NE.....	Brisa.....	Muy nuboso.
3 de la tarde.....	706.70	7.6	4.2	4.4	57	NE.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	706.97	3.8	1.5	4.0	66	NE.....	Idem.....	Cubierto.
9 de la noche.....	707.67	1.2	-0.4	3.6	75	NE.....	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	8.2	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	385
Idem mínima.....	-3.9	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	2.5
Diferencia.....	12.1	Altura ídem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche.....	+ 0.7
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra..	13.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Idem ídem dentro de una esfera de cristal.....	38.0	Sol completamente despejado.....	3h 20m
Diferencia.....	25.0	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	1h 10m
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	15.0	Total de insolación durante el día.....	4h 30m
Idem mínima ídem.....	-5.9		
Diferencia.....	20.9		

Datos meteorológicos del día 22 de Enero de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO		EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	
París.....	776.2	+ 1.5	NE.....	Brisa.....	Cubierto.....	0.6	+ 3.2	+ 6.0	- 2.0	0	
Clermont.....	772.5	- 0.7	NNO.....	Viento.....	Idem.....	1.7	+ 0.7	- 1.0	- 3.0	0	
Valencia.....	780.9	+ 2.1	ESE.....	Calma.....	Despejado.....	4.4	- 3.5	0	0	0	Picada.
Gris-Nez.....	777.2	+ 4.0	NE.....	Brisa.....	Cubierto.....	4.2	+ 2.6	5.0	2.0	0	Idem.
Saint-Mathieu.....	777.6	+ 2.6	NE.....	Idem.....	Despejado.....	4.6	- 1.4	8.0	0	0	Tranquila.
Isla d'Aix.....	773.5	- 1.0	NE.....	Viento.....	Cubierto.....	0.5	+ 1.3	2.0	- 2.0	0	Idem.
Biarritz.....	771.9	- 2.1	E.....	Calma.....	Idem.....	5.0	+ 5.5	1.0	0	0	Idem.
San Sebastián.....	773.3	+ 1.1	SE.....	Idem.....	Idem.....	0.2	0	0.5	- 1.0	0	Gruesa.
Bilbao.....	772.4	+ 0.7	NE.....	Idem.....	Idem.....	4.2	0	7.0	2.0	0	
Oviedo.....	773.7	- 3.3	SO.....	Brisa.....	Lluvioso.....	4.0	0	6.0	2.9	2	
Vares.....											
Coruña.....											
Pontevedra.....	769.4	- 6.0	NE.....	Calma.....	Despejado.....	8.8	+ 1.1	12.0	6.0	0	
Vigo.....											
Oporto.....	768.6	0	SE.....	Brisa.....	Idem.....	4.4	0	11.0	3.0	0	Tranquila.
Lisboa.....	764.6	0	NNE.....	Viento.....	Idem.....	-6.2	0	11.0	5.0	0	Idem.
Angra.....	771.8	+ 0.2	SE.....	Idem.....	Casi cub.....	13.6	- 0.2	16.0	12.0	0	Oleaje.
Punta Delgada.....	772.7	- 1.4	ENE.....	Brisa.....	Idem.....	13.5	- 1.0	16.0	10.0	0	Picada.
Laguna.....	765.2	0	NNO.....	Idem.....	Cubierto.....	15.9	0	19.0	15.0	0	Tranquila.
Funchal.....	766.7	- 0.1	NNE.....	Viento.....	Nuboso.....	15.5	+ 0.5	19.0	9.0	0	Picada.
Lagos.....	763.3	- 5.0	NE.....	Brisa.....	Despejado.....	7.0	- 2.6	13.0	3.0	0	Idem.
Ayamonte.....											
Huelva.....	763.0	- 5.0	NE.....	Calma.....	Idem.....	4.7	- 0.1	1.4	2.0	0	Tranquila.
San Fernando.....	765.9 (?)	0	SE.....	Brisa.....	Cubierto.....	11.3	0	0	0	0	
Tarifa.....											
Sevilla.....	764.0	- 4.4	N.....	Idem.....	Despejado.....	3.6	- 1.0	10.0	0	0	
Córdoba.....	764.5	- 3.5	E.....	Idem.....	Idem.....	2.6	- 0.2	11.0	0	0	
Jaén.....	765.9	- 3.2	E.....	Calma.....	Idem.....	1.4	- 0.6	6.0	- 2.0	0	
Granada.....	763.8	- 2.4	NE.....	Idem.....	Idem.....	3.4	- 0.6	7.0	0	0	
Murcia.....	763.2	- 1.3	SO.....	Brisa.....	Idem.....	0	- 0.6	13.0	- 3.0	0	
Badajoz.....	769.5	- 0.3	NE.....	Calma.....	Idem.....	1.8	- 2.8	11.0	1.0	0	
Ciudad Real.....	758.8	+ 0.8	E.....	Idem.....	Cubierto.....	- 1.3	- 5.3	6.0	- 5.0	0	
Albacete.....	765.6	- 3.7	N.....	Idem.....	Idem.....	- 0.7	+ 2.6	0.5	- 5.0	0	
Cáceres.....											
Madrid.....	767.9	- 2.7	NE.....	Brisa.....	Despejado.....	0.9	+ 0.6	8.8	- 3.9	0	
Guadalajara.....	767.2	- 2.5	NE.....	Idem.....	Nuboso.....	1.2	- 0.1	6.0	- 1.0	0	
El Escorial.....	767.4	- 0.8	NE.....	Calma.....	Despejado.....	- 1.0	- 3.0	0.6	- 2.0	0	
Ávila.....	764.0	- 0.5	N.....	Brisa.....	Idem.....	- 4.0	- 2.0	0.5	- 6.0	0	
Segovia.....	768.8	- 5.0	SO.....	Calma.....	Idem.....	- 1.2	+ 0.1	2.0	- 6.0	0	
Salamanca.....	766.7	- 3.8	E.....	Brisa.....	Nuboso.....	0.2	- 0.2	4.0	- 3.0	0	
Valladolid.....	770.9	- 4.6	E.....	Idem.....	Cubierto.....	0.7	+ 0.1	2.3	- 1.0	0	
Soria.....	767.2	- 2.0	NNE.....	Idem.....	Casi cub.....	0.4	+ 2.2	1.0	- 3.0	0	
Burgos.....	770.1	0	NE.....	Idem.....	Idem.....	- 1.5	- 1.7	0.2	- 2.0	0	
Orense.....	769.1	- 3.0	ENE.....	Idem.....	Nuboso.....	5.8	+ 3.8	10.2	2.0	0	
Santiago.....	771.4	- 2.1	NE.....	Viento.....	Despejado.....	6.5	+ 2.1	10.0	3.0	0	
Huesca.....	769.8	0	SE.....	Calma.....	Idem.....	- 0.6	0	0.9	- 4.0	0	
Zaragoza.....											
Teruel.....	768.8	- 1.5	NO.....	Brisa.....	Nuboso.....	- 1.3	+ 1.0	2.0	- 3.0	0	
Barcelona.....	766.6	0	NNO.....	Calma.....	Idem.....	4.8	0	9.0	2.0	0	Agitada.
Mahón.....	769.0	+ 2.9	N.....	Brisa.....	Cubierto.....	8.2	+ 1.6	10.0	6.0	0	
Palma.....	767.1	+ 0.4	N.....	Idem.....	Nuboso.....	7.6	+ 0.8	11.0	5.0	0	Tranquila.
Valencia.....	767.5	+ 1.2	N.....	Calma.....	Lluvioso.....	7.2	+ 2.0	10.0	3.0	0	
Alicante.....	767.6	+ 0.2	N.....	Viento.....	Despejado.....	+ 8.8	+ 5.4	14.5	0	0	Tranquila.
Almería.....											
Málaga.....	763.9	- 2.1	NE.....	Brisa.....	Idem.....	8.7	- 3.3	1.6	3.0	0	Picada.
Méjilla.....	764.1	- 3.4	NNE.....	Calma.....	Nuboso.....	12.0	0	11.0	6.0	0	Tranquila.
Orán.....	766.4	0	SE.....	Brisa.....	Idem.....	0	0	0	0	0	
Argel.....	765.7	0	E.....	Idem.....	Cubierto.....	6.8	0	0	0	0	
Túnez.....	759.1	0	NO.....	Idem.....	Nuboso.....	5.0	0	0	0	0	
Sfax.....	766.2	0	O.....	Idem.....	Casi cub.....	4.0	0	0	0	0	
Palermo.....	760.6	+ 4.8	SO.....	Idem.....	Cubierto.....	8.3	- 5.0	0	0	0	
Cagliari.....	761.8	+ 3.6	NNO.....	Brisa fte	Casi cub.....	8.5	+ 3.0	0	0	0	
Roma.....	762.4	+ 5.2	N.....	Brisa.....	Cubierto.....	6.0	- 1.0	0	0	0	
Liorna.....	764.5	+ 3.2	NE.....	Idem.....	Nuboso.....	7.0	- 0.6	0	0	0	
Niza.....	763.6	+ 1.5	NE.....	Idem.....	Idem.....	7.2	+ 1.3	12.0	- 2.0	0	Tranquila.
Sicie.....	763.7	+ 1.7	N.....	Calma.....	Cubierto.....	6.8	+ 2.8	10.0	5.0	0	Picada.
Perpignan.....	769.1	+ 0.9	NO.....	Brisa.....	Despejado.....	0	- 1.4	3.0	- 0.5	0	

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 22 de Enero de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 21.	Día 22.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	76,95-77 0/0	77 0/0-76,95
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	76,95-90-95	77 0/0-76,95
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	76,95	76,95
Idem C, de 5.000 ptas. nominales.....	77,05	77 0/0-77,10-05
Idem B, de 2.500 íd. íd.....	77,05-10	77,10
Idem A, de 500 íd. íd.....	77,05-10	77,05-10
Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd.....	77,05	77,10
En diferentes series.....	77,05-10	77,10-77 0/0
		76,95-77,05
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	97,45	97,45
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	97,45	97,45
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	97,45	97,45
Idem C, de 5.000 íd. íd.....	97,50	97,50
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	97,55-50	97,50
Idem A, de 500 íd. íd.....	97,60-55	97,60-55
En diferentes series.....	97,50-55 45	97-50-55
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.....		
171.500.....	101,60	103,25
Idem íd. al 4 por 100.—165.000.....		
Acciones del Banco de España.....	475 0/0	475 0/0
Idem íd. íd. cantidades pequeñas.....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	435 0/0	434,50
Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas.....		435 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	189 0/0	189 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 a 50.000, por cancelación de 20.000.....	88 0/0	89 0/0
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 a 200.000 nominativas.....	125 0/0	125 0/0
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 a 80.000.....		97,50

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	825.600
Idem íd. al 5 por 100 amortizable.....	435.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	52.000
Idem íd.—Al 4 por 100.....	0
Acciones del Banco de España.....	2.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	2.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	24.000

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, a la vista, 160.000 a 36,90.
Londres, a la vista, libra esterlina, 00,00.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA

Santas Aquila, Emerenciana y Santos Hdefonso, Raimundo de Peñafort y Severiano.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—(Popular a mitad de precios.)—A las 8 y 3/4.—La zagala.
A las 4 1/2.—La zagala.
PRINCESA.—A las 9.—El hijo de Coralía.—Lazo de unión (estreno).
A las 4 y 1/2.—Mi nuera.—La gaviota.
LARA.—A las 8 y 1/2.—Zaragatas.—El patio.—Segundo acto.—Hotel Inglés.
A las 4 1/2.—Al natural (dos actos).—Matrimonio civil (dos actos).
APOLO.—A las 8 y 1/2.—La reina mora.—Los descamisados.—Las bravías.—La reina mora.
A las 4 1/2.—La almoneda del diablo.
ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Patria nueva.—El mozo crío.—Patria nueva.—Venus-Salón.
A las 4 y 1/2.—El puesto de flores.—El mozo crío.—Sandías y melones.
MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Los chicos de la escuela.—Prólogo y primer acto de La Duquesita.—Segundo acto de la misma.—Los chicos de la escuela.
A las 4 y 1/2.—La Duquesita (reprise).—Las amapolas.
NOVEDADES.—(Beneficio del Sr. Chaves.)—A las 9.—Juan José.—Mr. Zinary.—Salón Eslava.
A las 4.—Electra.—M. Zinary.—Napoleón.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García.
CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.